

Universidad de Buenos Aires Facultad
de Ciencias Económicas Escuela de
Estudios de Posgrado

CARRERA DE ESPECIALIZACIÓN EN TRIBUTACIÓN

TRABAJO FINAL DE ESPECIALIZACIÓN

El revalúo impositivo como herramienta de planificación
fiscal en el marco de una economía inflacionaria

AUTOR: RICHARD L. AMARO GÓMEZ

TUTOR: DARÍO RAJMILOVICH MARZO 2019

Revalúo Impositivo

Ley (PL) N° 27.430



Posgrado: especialización en tributación.

Alumno: Richard L. Amaro Gómez

Teléfono: 15-6922-4897.

Email: richardamarogomez@gmail.com

Tutor: Darió Rajmilovich

EL REVALÚO IMPOSITIVO COMO HERRAMIENTA DE PLANIFICACIÓN FISCAL EN EL MARCO DE UNA ECONOMÍA INFLACIONARIA.

RESUMEN EJECUTIVO:

El presente trabajo de investigación tiene por finalidad analizar el revalúo impositivo de la Ley (PL) N° 27.430 como herramienta de planificación fiscal en el marco del contexto económico, histórico y técnico, aparte de analizar su incidencia en el ámbito de la reforma tributaria y del sistema normativo nacional.

OBJETIVOS:

- A) Poner de relieve los efectos de la inflación en la economía y en los impuestos.
- B) Analizar la incidencia del contexto histórico de la aplicación del revalúo.
- C) Resaltar los aspectos más salientes como herramienta de planificación fiscal y sus limitaciones.

TEMARIO:

- I. El contexto económico.
 - a) La inflación. Concepto.
 - b) Teorías sobre la génesis de la inflación.
 - c) Efectos en la economía.
 - d) Efectos en el impuesto a las ganancias.
- II. El contexto histórico.
 - a) La inflación en la economía argentina.
 - b) Los revalúos impositivos en nuestra historia.
 - c) El revalúo aplicado en la República Italiana.
 - d) Cambios legislativos en el marco de la inflación.
- III. Revalúos técnicos contables e impositivos.
 - a) Revalúo. Concepto.

- b) Características generales.
 - c) Su aplicación en un contexto inflacionario.
 - d) Su complementariedad con el revalúo contable.
 - e) Efectos fiscales del revalúo contable.
 - f) Efectos fiscales del revalúo impositivo.
- IV. El revalúo impositivo en la Ley N° 27.430.
- a) Objetivos perseguidos.
 - b) Sujetos alcanzados
 - c) Bienes alcanzados.
 - d) Bienes no alcanzados.
 - e) Categoría de bienes
 - f) Casos especiales.
 - g) Venta y reemplazo.
 - h) Automóviles.
 - i) Ejercicio de la opción
 - j) Métodos de valuación
 - k) Importe del revalúo.
 - l) Impuesto especial. Su comparación con los blanqueos fiscales.
 - m) Beneficios (amortización, costo computable e impuesto de igualación).
 - n) Modificación de la tasa del impuesto societario.
 - o) Vida útil remanente y el fallo de la CSJN en "Telec. In. Telintar SA".
Desuso. Artículo 66 de la Ley del Impuesto a las Ganancias.
 - p) Actualización de los bienes de revaluados. Pasado, presente y futuro.
Ajustes estático. Actualización total o parcial? Efectos fiscales.
 - q) Factores que intervienen en la decisión de revaluar.
 - r) Las limitaciones en la revaluación.
 - s) La seguridad jurídica en nuestro sistema tributario y la previsibilidad.
 - t) Algunos aspectos reglamentarios.
- V. El ajuste integral por inflación.
- a) Sus efectos en el impuesto a las ganancias y su relación con revalúo impositivo.
 - b) Su aplicación en el marco de la jurisprudencia. El caso "Candy SA"
 - c) Las implicancias de las renunciaciones al ajuste por inflación.
 - d) El proyecto que pretende modificar sus premisas.
- VI. El régimen de nuevas actualizaciones del artículo 89 de la LIG
- a) Introducción. El régimen anterior.
 - b) El nuevo régimen. Sujetos alcanzados
 - c) Bienes alcanzados.
 - d) Momento de la actualización.
 - e) Índice a utilizar.
 - f) Su relación con el revalúo impositivo
- VII. Conclusiones.

EL CONTEXTO ECONÓMICO

a) La inflación. Concepto.

Uno de los mayores males de toda economía es sin lugar a dudas la inflación, quién no solo atenta contra el crecimiento y desarrollo económico, sino también contra bienestar general de una Nación. Nuestra economía no ha escapado a la inflación, durante décadas hemos vivido en una economía inflacionaria que si bien en los años 90 con la convertibilidad se logró finalmente eliminarla, años posteriores y más aún en nuestra panorama actual volvería a aparecer.

Cuando se habla de inflación por lo general siempre se hace referencia a sus conocidas consecuencias, pero no así a sus causales. Es que en ocasiones es difícil predecir la causa que genera inflación en la economía, reflejo de ello es que existen diversas teorías económicas que han intentado explicar su generación, como veremos en el apartado siguiente.

En general, podemos entender a la inflación como un proceso económico que consiste en el aumento constante y general de los precios de los bienes y servicios de una economía, impulsado por diversos factores y que trae aparejado la contracción de la demanda.

Asimismo, Enrique Fowler Newton¹ esboza que según el Diccionario de la Real Academia Española la *“inflación es la elevación notable del nivel de precios con efectos desfavorables para la economía de un país”*. Así como también indica que para algunas personas, sólo hay inflación cuando el referenciado aumento de precio es:

“a) generalizado (alcanza a un número importante de bienes y servicios); y b) sostenido (prologando en el tiempo)”.

Y por su parte, Zulma Barada indica que “una primera aproximación al fenómeno inflacionario, es identificarlo como tal, a través de definirlo como el crecimiento sostenido en el nivel general de los precios de los bienes y servicios de una economía.

Por lo tanto encontramos tres aspectos que destacan:

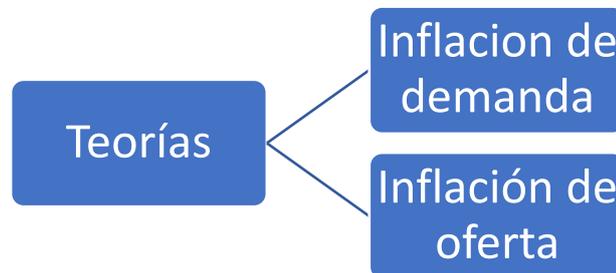
1. El aumento de los precios,
2. La persistencia de ello a lo largo del tiempo, y
3. La generalidad de dicho aumento”².

¹ Newton, Enrique Fowler. “Contabilidad Superior”. 6ta. Edición Tomo I. Editorial: La Ley. Buenos Aires 2010. Pág. 96.

² Acevedo Herrera, Manuel. Compilador. “Manual introductorio de economía”. Ediciones de la Universidad. Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Abril 1995. Pág. 108.

b) Tres teorías económicas que explican el fenómeno de la inflación.

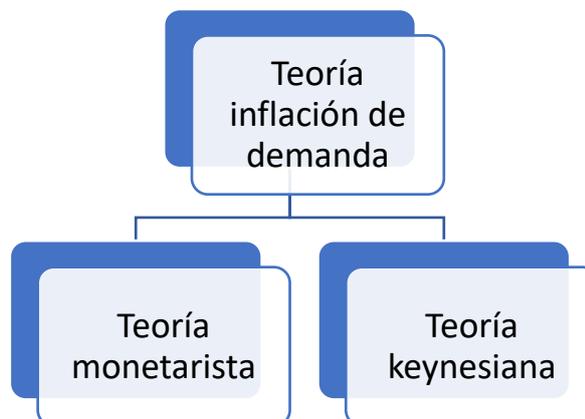
En general, existen dos vertientes económicas que intentan explicar la inflación: las teorías de inflación de demanda y la teoría de inflación de oferta



Se analizará en líneas generales las teorías que explican la inflación basándonos en los reconocidos economistas BEKER Víctor A. y MOCHÓN Francisco³⁴.

A) Teorías basadas en la Inflación de demanda.

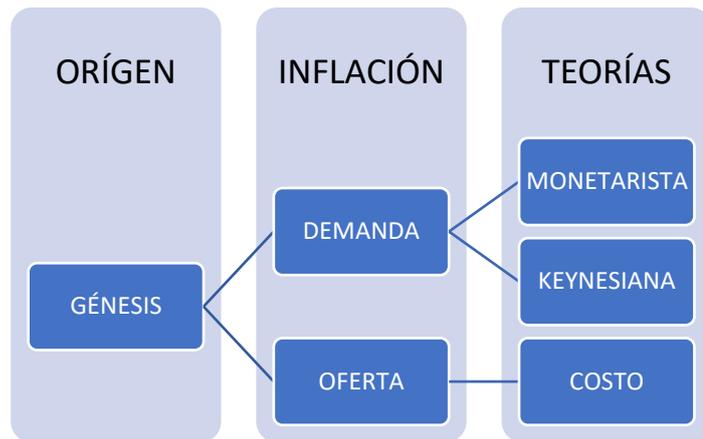
Dentro de esta corriente económica tenemos dos teorías que explican la inflación: a) la teoría monetarista y b) la teoría keynesiana. Ambas coinciden en que la génesis de la inflación se encuentra en la demanda.



A continuación analizaremos cada una de ellas.

³ BEKER Víctor A. - MOCHÓN Francisco. Economía: principios y aplicaciones. Madrid. Editorial McGraw-Hill 1997.

⁴ Amaro Gómez, Richard L. La inflación y el impuesto inflacionario. Ecolink. Fecha: 27 de marzo de 2013. Fuente: <https://www.econlink.com.ar/inflacion-impuesto-inflacionario>.



a) Teoría monetarista:

Según la teoría cuantitativa del dinero existe una relación estrecha entre la cantidad de dinero existente en el mercado y la inflación. La ecuación de la inflación según esta teoría es:

$$V \times OF = P \times Q$$

V: es la velocidad del dinero, o sea, la cantidad de veces que el dinero pasa de mano en mano.

OF: es la oferta monetaria, que está constituida por la base monetaria (M) más la creación secundaria de dinero (cheques).

La base monetaria se refiere a la totalidad de medios de pagos existentes en el mercado, que en general es igual a la cantidad de dinero en manos del público más los depósitos (cuenta corriente, cuenta de ahorro, plazo fijo, etc.).

P: es el precio de todos los bienes y servicios.

Q: es la cantidad de bienes y servicios existentes en el mercado.

$$P \times Q = \text{PBI}$$

O sea, de la fórmula de la teoría cuantitativa se desprende que la velocidad del dinero multiplicada por la oferta monetaria es igual al producto bruto interno (precio por cantidad).

Entonces, la explicación monetarista de la inflación (escuela desarrollada en la Universidad de Chicago por Milton Friedman) es que si la velocidad del dinero (V) se mantiene constante y crece la oferta monetaria (OF) en un país donde la cantidad de bienes y servicios (Q) no crece (no se incrementa el PBI), la única manera de mantener la igualdad es subiendo el precio de los bienes y servicios.

Viéndolo en forma simplificada tenemos que:

$$\text{Masa Monetaria} = \text{Bienes} + \text{Servicios}$$

Cuando aumenta en forma descontrolada la masa monetaria y no aumenta la cantidad de bienes y servicios (país que no crece) debe aumentar el precio de dichos bienes, dado que a mayor dinero mayor consumo, lo que equivale a decir

mayor demanda. Si la demanda aumenta y la oferta por X circunstancias no puede aumentar en la misma proporción, la única manera de volver al equilibrio es incrementando el precio de los bienes y servicios.

Además esto se fundamenta en la ley de oferta y demanda en la cual: Oferta = Demanda. Si la demanda sube, sube el precio, dado que al subir el precio le permite a la oferta cubrir los costos. Mientras mayor sea la cantidad de bienes y servicios que produce el oferente mayor será su costo, por lo cual, mientras mayor sea la demanda mayor será el precio de los bienes y servicios.

b) Teoría Keynesiana.

Los keynesianos rechazan la idea de la estrecha relación entre la cantidad de dinero y los precios, para esta corriente la inflación es un fenómeno asociado al pleno empleo de los factores de la producción. Supongamos que estamos en una economía en donde hay un desempleo aproximadamente del 10% de los factores de la producción, en este caso si aumenta la demanda, los oferentes podrán utilizar ese 10% de los factores para producir una mayor cantidad de bienes y servicios, de este modo aumentará la oferta por lo cual la demanda quedará igualada a la oferta. Caso contrario, si estamos en una economía en la cual el aprovechamiento de los factores de la producción es del 100%, si aumenta la demanda, la oferta no podrá aumentar la cantidad de bienes y servicios dado que todos los factores están ocupados (economía de pleno empleo). Por ende, para igualar la ecuación oferta es igual a demanda deben subir los precios.

Con lo cual podemos concluir que la inflación según la visión keynesiana es un fenómeno relacionado con la demanda agregada (consumo + inversión + gasto público + importaciones = gasto total). Si en una economía de pleno empleo la demanda agregada supera a la oferta agregada (producto bruto interno + exportaciones), ello produciría inflación. Si estamos frente a una economía en donde hay desaprovechamiento de los factores de la producción, el aumento de la demanda agregada podría compensarse con el aumento de la oferta agregada, con lo cual podría evitarse la inflación.

B) Inflación de costos.

Dejando de lado las teorías económicas de inflación de demanda, a continuación analizaremos la que se aboca a la inflación de costos.

Según esta teoría, si por ejemplo se incrementa alguna partida integrante de los costos de todas las empresas, esto traerá aparejado un aumento generalizado de precios, tal caso ocurre con los salarios.

Muchas veces se fundamentó que la causa de la inflación eran los sindicatos, que reclamaban salarios más altos lo que hacía subir el costo laboral que se trasladaban a los precios. En la Argentina de la década del '80 los salarios subían conforme aumentaba la inflación, lo cual traía como consecuencia una mayor inflación. Lo mismo ocurre con el petróleo, cuando en las dos crisis energéticas de 1973- 1974, y de 1978 - 1979 el precio del crudo empezó a subir drásticamente, ello produjo una inflación mundial dado que el petróleo aumenta los costos no sólo de aquellas empresas que lo usan como elemento esencial del ciclo productivo, sino también para aquellas que no lo usan en el mismo, dado que aumenta por ejemplo el costo del transporte, y esto afecta a todo tipo de empresa ya sea que usen o no el petróleo. Por ende, según esta teoría, la causa de la inflación radica en los costos crecientes.

c) Efectos en la economía.

En mi visión personal, considero a la expansión monetaria como causa principal de la inflación, consagrada por la teoría monetarista. Aunque es preciso destacar que esto no implica rechazar las otras teorías, dado que es cierto que en las crisis energéticas de la década de 1970, en nuestro país se vivieron momentos de inercia inflacionaria bastante importantes provocado por el aumento del crudo, pero pese a ello, habría que considerar que cuando se dieron las dos crisis energéticas, el gobierno nacional ya tenía el problema del déficit fiscal por lo cual recaía en el emisionismo para reducir la brecha entre ingresos públicos y gastos públicos. En cuanto a la teoría keynesiana es muy difícil ejemplificarla en la práctica, dado que se confundiría con las otras dos teorías, aunque esto no implica que descrea de la misma.

Además, la causa principal de la inflación de las décadas de 1970 y 1980, no era el costo ni la sobredemanda agregada (dado que estuvimos durante años con recesión), sino que el Estado emitía dinero para recaudar más vía impuesto inflacionario.

Uno de los agentes económicos que más se benefician de la inflación, tal como sostiene los economistas Mochon y Beker es el Estado, dado que los ingresos fiscales (o ingresos tributarios o derivados) se incrementan con el impuesto inflacionario. En este sentido, argumenta Sebastián Edwards que "(...) *como consecuencia de la debilidad de las estructuras financieras públicas, un número cada vez mayor de países se vio obligado a depender de la financiación inflacionaria como forma de acortar las distancias entre los gastos y los ingresos del gobierno*⁵".

Este marco, debemos remarcar que con la inflación hay dos tipos de bienes que sufren fenómenos contrapuestos:

1º Bienes monetarios: que se desvalorizan, es decir, pierden valor (cuentas por cobrar, las cuentas por pagar, el dinero en efectivo, etc.).

2º Bienes no monetarios: que se valorizan, adquieren un mayor valor (bienes de uso, bienes de cambio, entre otros).

Esto equivale a decir que el dinero cada día vale menos, tiene un menor poder adquisitivo, y los bienes y servicios cada día valen más. Por lo tanto, en épocas inflacionarias debe elevarse el ingreso de los individuos, dado que aquellos que perciben una renta fija, con la inflación pueden comprar según cómo evolucione la misma una menor cantidad de bienes y servicios, por ende, siempre se eleva el ingreso de aquellos que perciben una renta fija, como por ejemplo, los asalariados, locadores, autónomos, etc.

Frente a dicho contexto, uno de los beneficiados es el Estado ya que hay impuestos en que la proporción a pagar aumenta con el nivel del ingreso nominal y se eleva con la inflación. Tal es el caso del Impuesto a las Ganancias, donde el efecto inflación produce mayores ingresos que de algún modo elevarán la renta imponible. Y ni hablar, si el mínimo no imponible y otros parámetros fijos se mantienen constantes. Otro caso lo tenemos con las contribuciones patronales,

⁵ EDWARDS Sebastián. Crisis y reforma en América Latina: del desconsuelo a la esperanza. Buenos Aires. Emecé ediciones 1998. Página 12.

mientras mayor sea el ingreso de los trabajadores mayor será la carga de este tributo. En otro nivel estatal, podemos mencionar el impuesto sobre los ingresos brutos cuya incidencia en los ingresos brutos proveniente del desarrollo de actividades económicas, será mayor con la inflación generando más recaudación.

Según los economistas Mochon y Beker *"el impuesto inflacionario grava las tendencias monetarias de la población y consiste en la pérdida de poder adquisitivo que sufre el dinero en poder del público cuando se incrementan los precios. Cuando el gobierno financia parte de sus gastos con emisión monetaria no deseada por el público, lo que está haciendo es deteriorar el valor real de los activos monetarios que poseen los particulares y apropiarse de ese monto para cubrir la brecha entre sus erogaciones y lo que recauda a través del resto de los impuestos"*⁶.

Adicionalmente, al elevarse los precios en forma generalizada, el Estado se beneficia también porque el estado es un deudor por excelencia, y por ende, como en la inflación el valor del dinero en términos reales es menor y en términos nominales no varía, todos los deudores en términos reales deben devolver una cantidad menor.

En función de todo lo expuesto, podemos decir que en los procesos inflacionarios hay ganadores y perdedores. Mientras que en los primeros se encontraría el Estado y los acreedores en pesos, en los segundos estarían los deudores. En este último caso, por que el derecho a cobrar las sumas dinerarias se desvaloriza con la pérdida del poder adquisitivo de la moneda.

Por otra parte, no podemos perder de vista que desde la perspectiva social, tenemos que los sectores de menor ingreso o vulnerables se ven seriamente afectados por los procesos inflacionarios, por el encarecimiento del nivel de vida, que en muchos casos no la pueden enfrentar.

En resumen: podemos destacar que la inflación en mayor o menor medida afecta a todos, dado que la planificación económica y financiera tanto de empresas como de individuos resulta difícil en un contexto inflacionario, dado que no se puede determinar a ciencia cierta cómo evolucionaran los precios, y el resto de las variables que también se ven incididas: tasas de interés, ahorro, inversión, nivel salarial, etc.

d) Efectos en el Impuesto a las Ganancias.

En primer lugar y a modo de introducción, podemos indicar que *"el problema que enfrentamos, en este trabajo, es la medición inadecuada de las bases contributivas para el impuesto a las ganancias. Los valores de orígenes "no homogéneos" de los componentes del "resultado sujeto a impuesto" del citado tributo causan daños en los patrimonios empresariales y de los restantes contribuyentes, aparentemente indefensos ante esta nueva expresión de voracidad fiscal recaudatoria sin sentido técnico adecuado"*⁷.

El Impuesto a las Ganancias tiene por finalidad gravar la renta, que no es un concepto económico ni contable ni extra jurídico tributario, sino que la renta es un

⁶ BEKER Víctor A. - MOCHÓN Francisco. Economía: principios y aplicaciones. Madrid. Editorial McGraw-Hill 1997. Página 306.

⁷ Millán, Raúl J. "Inflación e impuestos: el mundo al revés". Revista Profesional & Empresaria. Editorial Errepar. Marzo 2003. Tomo IV. Número 42. Pág. 269.

concepto definido en la propia Ley del Impuesto a las Ganancias. Si bien dicha definición puede variar según nos situemos frente a un sujeto empresa o de una persona humana (o sucesión indivisa), lo cierto es que en definitiva el tributo en cuestión trata de gravar la ganancia real, aunque con determinadas excepciones, entre las cuales podemos mencionar:

- 1) En ciertos casos el impuesto grava la renta presunta, como sucede con los intereses presuntos o con el valor locativo de bienes cedidos gratuitamente o a un precio no determinado, entre otros.
- 2) Existe algunos gastos que si bien están relacionados con la fuente de ganancias gravadas, no se permite su deducción total. Tal sería el caso de los gastos de los automóviles o de su amortización.
- 3) Determinados conceptos se deducen atendiendo las cuestiones personales del contribuyente, como sucede con las deducciones por cargas de familia.
- 4) Hay ciertos conceptos que se tornan en no deducibles por no cumplirse con ciertos requisitos o condiciones. Tal es el caso de los gastos respecto a los cuales no se efectuó la retención del impuesto a las ganancias y que, por imperio del artículo 40 de la referida norma, deben impugnarse.

En este marco, la renta fiscal que grava el Impuesto a las Ganancias si bien tiende a ser similar a la real, no es lo es su totalidad debido a lo antes expuesto. Es por eso que la renta (o ganancia) fiscal difiere del concepto contable y económico, siendo un concepto propio de la ley del impuesto.

Asimismo, como lo veremos más adelante en el apartado de ajuste por inflación, no se permite en relación al activo fijo su actualización considerando el coeficiente que mida la variación del poder adquisitivo de la moneda, lo que se traduce que en la práctica tener costos, gastos o amortizaciones nominales (sin actualización). Y a este escenario se suma la prohibición de considerar el ajuste integral por inflación, en general, aplicable a los sujetos empresas. Ello trae aparejado que no se pueda medir en el resultado impositivo la ganancia o pérdida por exposición de los activos y pasivos monetarios a la inflación.

Frente a todo lo expuesto, la renta como manifestación de capacidad contributiva (entendiendo por tal la aptitud económica de los miembros de la comunidad para contribuir a su cobertura), se ve vulnerada dado que no puede exigirse el tributo a quién: o no tiene capacidad contributiva, o debe hacerse en la medida de la misma. Y al no actualizarse el valor de las inversiones que implican un mayor costo, gasto o amortización, así como también al no permitirse el ajuste integral por inflación de modo de tal de reconocer el resultado por exposición de la inflación de los activos y pasivos no monetarios, hace que la base imponible (la renta) deje de tender a ser real a ser ficta (o ficticia).

Esto se puede explicar de manera muy sencilla, todos sabemos que el patrimonio neto de tanto de un sujeto empresa como de una persona física se conforma de por la diferencia entre los activos menos los pasivos. A su vez, el activo se integra por el monetario y el no monetario, al igual que el pasivo. La incidencia de la inflación juega en cada uno de ellos de manera diferente a saber.



Al respecto, debemos considerar:

- Activo monetario: son, en general, aquellos que siempre están expresados en moneda del momento, tal como caja y banco en pesos, créditos en moneda local sin ajuste, etc.

Este rubro ante un proceso inflacionario genera pérdidas por exposición a la inflación, dado que la moneda del momento la cual reflejan se pierde su poder adquisitivo día a día. Esta pérdida se puede reconocer en el resultado impositivo mediante la aplicación del ajuste integral por inflación.

- Activo no monetario: son, en su contrapartida, aquellos componentes del activo que no están expresados en la moneda del momento, sino de un período anterior, o de un momento dado que no es el actual. Podemos citar a manera de ejemplo, los bienes de cambio y bienes de uso.

Estos activos al quedar expuestos a la inflación se valorizan, su valor se incrementa cada día más. Pero en el Impuesto a las Ganancias se deberían poder actualizar a fin de que cuando su costo impacte en el resultado impositivo (vía costo o amortización), se trate de valores actualizados conforme al ritmo inflacionario, y no valores nominales que distorsionan la base de medición del tributo.

- Pasivos monetarios: reflejan obligaciones expresadas en moneda del momento, como sería el caso de proveedores en pesos. A diferencia de los activos monetarios, estos pasivos generan una ganancia por exposición a la inflación. Ello se debe a que su cuantificación se mantiene en el mismo valor nominal, cuando en realidad para repetir esa misma operación se requiere contraer una obligación mucho más cara o de mucho más valor. Por lo cual, su valor real está por encima de su valor actual, en comparación a la misma operación si se volvería a repetir en el presente. Esto se puede explicar un simple ejemplo. Si una empresa adquirió hace 6 meses \$ 100.000 en concepto de mercadería, y hoy quiere volver a repetir la misma operación en un contexto inflacionario, seguramente la operación va a ser más costosa, supongamos \$ 150.000. Esto denota que al estar

endeudado, el contribuyente estaría ganando \$ 50.000 por haber contraído la obligación en un momento anterior.

Si se aplicará el ajuste integral por inflación, podría reconocerse esta ganancia en el resultado impositivo.

- Pasivos no monetarios: son aquellas obligaciones que no están reflejadas en monedas de poder adquisitivo del momento, sino de un momento anterior. Podemos citar como ejemplo las obligaciones en especie, tal como sería la de pagar una deuda con una determinada toneladas de trigo.

Véase que en este caso estos generan una pérdida por exposición a la inflación. Supongamos una económica inflacionaria donde uno 5 meses antes un contribuyente se comprometió a pagar 100 toneladas de trigo cuando el precio era de \$ 1000 la tonelada, tenemos que la obligación ascendía a \$ 100.000. Pero si 5 meses después debido a la inflación el precio es de \$ 2000 la tonelada, vamos a tener que la obligación va a quedar cancelada por un total de \$ 200.000, generando una pérdida de \$ 100.000.

En este caso, la pérdida va a quedar reflejada en la contabilidad y, por ende, fiscalmente. Aun en el caso de que se trata de una persona humana, dado que va a tener que reconocer esa pérdida por \$ 100.000. En ambos casos, va a ser deducible.

Definitivamente, vemos que los procesos inflacionarios producen efectos en los activos y pasivos, afectando el patrimonio neto y, en consecuencia, los resultados. Al respecto, Enrique Fowler Newton indica que “(...) *los cambios en el poder adquisitivo de la moneda de medición empleada por una entidad producen consecuencias patrimoniales que deberían ser reconocidas en su contabilidad*”⁸.

Lo cual implica que si las normas impositivas no permiten:

- Aplicar el régimen de actualizaciones de ciertos activos (bienes de cambio, bienes de uso, activos intangibles e inversiones).
- Aplicar el ajuste integral por inflación para reconocer la exposición de los activos y pasivos monetarios a la inflación.

Lo expuesto trae como resultado que la renta o ganancia este viciada, convirtiéndose en ficta o ficticia, vulnerándose el principio de capacidad contributiva como premisa fundamental para la plena vigencia de cualquier tributo.

En este sentido, Gebhardt, Jorge; Malvitano, Rubén H señalan que “*nuestra normativa no plantea que el efecto del deterioro en el valor de nuestra moneda se vea reflejado como consecuencia exclusiva del Título VI; sino que en realidad ello se logra aplicando todos los mecanismos contenidos en las*

⁸ Newton, Enrique Fowler. “Contabilidad Superior”. 6ta. Edición Tomo I. Editorial: La Ley. Buenos Aires 2010. Pág. 96.

*normas*⁹. En definitiva, no solo hay que considerar el título referente a ajuste por inflación sino también el instituto de actualizaciones.

Además, consideremos que más allá de las excepciones, el esquema general de tributación tanto para sujetos empresas como para personas físicas es el siguiente: "

INGRESOS POR VENTAS
COSTO DE LA MERCADERÍA VENDIDA
RESULTADO BRUTO
GASTOS NECESARIOS
RESULTADO NETO

Si se desencadena un proceso inflacionario, vamos a ver que los costos, gastos y amortizaciones, van a estar expresados en valores nominales desactualizados, mientras que los ingresos, por lo general, se ajustan a los valores corrientes. Esto hace que se genere una base imponible importante pero no por tratarse de una renta o ganancia real, sino por deberse a una base ficticia que no reconoce el impacto en la inflación. Adicionalmente, tampoco vamos a tener en resultado el reconocimiento del resultado por exposición a la inflación que generan los activos y pasivos monetarios. Incluso puede darse el caso de que si se aplicará dicho mecanismo el resultado impositivo final podría:

- a) Pasar de ganancia impositiva a pérdida impositiva o,
- b) Pasar de pérdida impositiva a ganancia impositiva.

En el primer caso, decimos que el contribuyente perdió por exposición a la inflación, seguramente por tener una cantidad importante de activos monetarios que superan ampliamente a los pasivos monetarios. Esto hace que la tasa efectiva del impuesto sea muy superior a la nominal.

En el segundo caso, el contribuyente gana por exposición a la inflación, en general, por tener pasivos monetarios que superan a los activos monetarios, un contribuyente fuertemente endeudado. En consecuencia, la tasa efectiva del impuesto va a ser muy inferior a la nominal.

En conclusión, podemos decir que la falta del reconocimiento de la inflación en las normas del Impuesto a las Ganancias genera una base imponible ficticia, que afecta el principio de capacidad contributiva, de modo tal que los contribuyentes que realmente tienen capacidad no tributan como corresponde,

⁹ Gebhardt, Jorge; Malvitano, Rubén H. Ajuste por inflación: nuevos antecedentes, más reflexiones. Doctrina Tributaria ERREPAR (DTE). Tomo: XXXIII. Junio 2012.

no así en cambio los que no la tienen, por haber quedado su patrimonio expuesto a la inflación.

En este marco, Cecilia Goldemberg señala que *“la inflación es un fenómeno económico negativo, sin que sea posible anticipar sus efectos en casos concretos ni prever su cuantía. Esos efectos pueden ser perjudiciales o beneficiosos y, por ello mismo, es factor de redistribución de la riqueza, generalmente con efectos regresivos, perjudicando a quienes menos capital no monetario poseen.*

La inflación altera la materia imponible del impuesto a las ganancias porque no permite que la moneda cumpla con su función de medición homogénea. Ergo, la inflación erosiona el principio de legalidad de los tributos en su esencia, al tergiversar la medida de riqueza imponible contenida en el espíritu de la ley. Por ello mismo, es una grave amenaza en términos de capacidad contributiva y equidad. Este razonamiento no fue avalado por la Corte Suprema en la causa "Candy", quien convalidó la decisión política del Congreso de no reconocer la incidencia de la inflación en la cuantificación de la ganancia imponible”¹⁰.

Adicionalmente, Raúl J. Millán esboza que *“la inflación no existe para las normas impositivas que soportan la determinación de resultados y patrimonios, los que deben seguir considerándose sobre valores históricos y ya hemos perdido la cuenta, la “realidad económica” no es considerada en el sistema tributario argentino, cuyo único objetivo aparente es la recaudación”¹¹.*

Finalmente, los economistas Mochón, Francisco y Beker, Victor Alberto que *“con la inflación se produce un deslizamiento de los tramos impositivos, al aumentar la proporción de impuesto que se paga por una cantidad dada de renta real. El deslizamiento de los tramos no afectaría a los contribuyentes si los impuestos representasen una proporción constante de la renta nominal, pues, en este caso, éstos pagarían en impuesto la misma proporción de su renta. Sin embargo, dado que la proporción tiene a aumentar con el nivel de renta nominal, cuando ello no ocurre sin que crezca la renta real, la inflación hace que suban los impuestos. Esto se conoce como el **impuesto de la inflación**”¹².*

EL CONTEXTO HISTÓRICO.

¹⁰ Goldemberg, Cecilia E. “Causa "Candy SA": La Corte Suprema validó la aplicación del ajuste por inflación”. Doctrina Tributaria ERREPAR (DTE). Tomo: XXX. Septiembre 2009. Pág. 823.

¹¹ Millán, Raúl J. “Inflación e impuestos: el mundo al revés”. Revista Profesional & Empresaria. Editorial Errepar. Marzo 2003. Tomo IV. Número 42. Pág. 269.

¹² Mochón, Francisco y Beker, Victor Alberto. “Economía: elementos de micro y macroeconomía”. Editorial: Mc Graw Hill. Tercera edición. Año 2007. Pág. 301.

c) La inflación en la economía argentina¹³.

La inflación desde la década de 1940 en adelante, y el salvo durante la vigencia de la ley de convertibilidad, siempre estuvo presente en nuestro sistema económico presente. Si bien diversos gobiernos han intentado dar batalla con diferentes medidas económicas, lo cierto es que la inflación persistió hasta nuestros días.

En el siguiente cuadro vamos a exponer la evolución del IPC desde 1945, según el presidente, hasta el comienzo del gobierno radical en 1984, simplemente para reflejar que la inflación estuvo muy arraigada a nuestra economía¹⁴:

Año	IPC INDEC (%)	Presidentes
1945	19,9	Edelmiro Farrel
1946	17,6	Edelmiro Farrel. Juan Domingo Perón
1947	13,6	Juan Domingo Perón
1948	13,1	Juan Domingo Perón
1949	31,0	Juan Domingo Perón
1950	15,6	Juan Domingo Perón
1951	36,7	Juan Domingo Perón
1952	38,8	Juan Domingo Perón
1953	4,0	Juan Domingo Perón
1954	3,8	Juan Domingo Perón
1955	12,3	Juan Domingo Perón. Eduardo Lonardi Pedro Eugenio Aramburu

¹³ Basado en la monografía "La reforma marcha sobre rieles" de autoría propia presentado en el posgrado de especialización de tributación de la Universidad de Buenos Aires en la materia economía del sector público.

¹⁴ Anexo: Evolución del Índice de Precios al Consumidor en Argentina. Fuente: https://es.wikipedia.org/wiki/Anexo:Evoluci%C3%B3n_del_%C3%8Dndice_de_Precios_al_Consumidor_en_Argentina#cite_note-ipc-congreso-ambito-9

1956	13,4	Pedro Eugenio Aramburu
1957	27,7	Pedro Eugenio Aramburu
1958	22,5	Pedro Eugenio Aramburu. Arturo Frondizi
1959	113,7	Arturo Frondizi
1960	27,3	Arturo Frondizi
1961	13,5	Arturo Frondizi
1962	28,1	Arturo Frondizi. José María Guido
1963	24,0	José María Guido. Arturo Umberto Illia
1964	22,2	Arturo Umberto Illia
1965	28,6	Arturo Umberto Illia
1966	31,9	Arturo Umberto Illia. Juan Carlos Onganía
1967	29,2	Juan Carlos Onganía
1968	16,2	Juan Carlos Onganía
1969	7,6	Juan Carlos Onganía
1970	13,6	Juan Carlos Onganía, Roberto Levingston
1971	34,7	Alejandro Agustín Lanusse
1972	58,5	Alejandro Agustín Lanusse
1973	60,3	Alejandro Agustín Lanusse, Héctor Cámpora, Raúl Lastiri, Juan Domingo Perón

1974	24,2	Juan Domingo Perón. Isabel Martínez de Perón
1975	182,8	Isabel Martínez de Perón
1976	444,1	Isabel Martínez de Perón. Jorge Rafael Videla
1977	176,0	Jorge Rafael Videla
1978	175,5	Jorge Rafael Videla
1979	159,5	Jorge Rafael Videla
1980	100,8	Jorge Rafael Videla
1981	164,7	Jorge Rafael Videla, Roberto Eduardo Viola. Leopoldo Fortunato Galtieri
1982	343,5	Leopoldo Fortunato Galtieri. Reynaldo Bignone
1983	433,7	Reynaldo Bignone. Raúl Alfonsín

En la década del 80 y principios del 90 América Latina transitó por un proceso de profunda y radical transformación que se conoció con el nombre de reforma, que estuvo orientada hacia una economía de mercado y a limitar el rol del Estado, dejando de lado las tradicionales políticas proteccionistas.

La República Argentina fue un fiel reflejo de ese proceso de Reforma, a principios de la década del 90 mediante un programa neoliberal se llegó: al plan de convertibilidad, al plan de ajuste fiscal, al plan de privatizaciones, el plan de reforma laboral, el plan de desregulaciones, el plan de apertura comercial y de reforma de la administración pública.

Todos esos planes fueron necesarios para poner fin a la situación económica social que era pésima y marcar una nueva senda de crecimiento sostenido; dado que con el retorno de la democracia de la mano de Raúl Alfonsín, "el gobierno militar dejaba una herencia económica poco menos que catastrófica: el país se hallaba en plena recesión, con una desocupación creciente, una inflación de más del 400%, una deuda externa de casi 45000 millones de dólares (casi el 70% del PBI) y sin reservas internacionales". Pero la herencia económica que luego dejó el gobierno radical no sería más favorable que la que había heredado: **inflación**, recesión, deterioro de las cuentas fiscales, elevado endeudamiento interno y externo, retroceso de las reservas, la huída de capitales y el tipo de cambio incontrolable.

En este marco, debemos precisar que el déficit fiscal constituía un problema estructural en la economía argentina, que se había intentado de varias formas eliminarlo pero nunca con resultados satisfactorios. Inclusive, la situación se agravaría aún más porque había que renegociar la deuda y retomar los pagos de la deuda externa. Por lo cual, el gobierno menemista planeaba realizar una reforma estructural, con el fin de reducir el sobredimensionado gasto del Estado y generar nuevos recursos para satisfacer las necesidades de la Nación y renegociar la deuda.

En este contexto, el desequilibrio fiscal provocaba el principal problema de la economía argentina: **la inflación**, dado que el Estado recurría al emisionismo para recaudar más vía impuesto inflacionario, y de esa manera reducir el déficit fiscal. Por ende, si el Estado no hubiese recurrido al impuesto inflacionario, el déficit durante las décadas de 1970 y 1980 hubiese sido notablemente superior.

Cuando el gobierno justicialista pensaba en poner fin a la inflación, se pensó en la dolarización de la economía que traería como efecto secundario la eliminación del impuesto inflacionario dado que ya no podría recurrirse al emisionismo para recaudar más vía impuesto inflacionario, esto produciría que el déficit se agravará.

Por ende, el justicialismo realizó una reforma estructural, con la finalidad de solucionar el desequilibrio de las cuentas públicas y renegociar la deuda, por esa razones, se planificó la concesión de los ferrocarriles, dado que transfiriendo la explotación a los particulares no sólo se lograría reducir el gasto sino también se lograría aumentar los ingresos ordinarios para solventar las necesidades de la Nación, dado que los concesionarios debe pagar el canon.

Según el historiado Mario Rapoport " (...) el programa (de reformas menemista) tenía tres ejes principales de acción (...)" :

1º "(...) la Ley de Convertibilidad, que al establecer una paridad cambiaria fija y exigir un respaldo total de la moneda en circulación, trataba de lograr una estabilidad de precios a largo plazo (...)" ;

2º "(...) apertura comercial, que buscaba disciplinar al sector privado, inhibiendo incrementar sus precios por la competencia externa (...)" ;

3º "(...) reforma del estado y, especialmente, el programa de privatizaciones. Por medio de esta reforma se trataba de arribar al equilibrio de las cuentas fiscales; reduciendo el gasto, incrementando los ingresos regulares y sumándole una fuente importante de ingresos transitorios con la venta de las empresas públicas¹⁵".

Por ende, una de los principales objetivos era la estabilidad de los precios, alterados constantemente por la inflación. Ello implicaba limitar la política monetaria, dado que el Estado durante las dos décadas anteriores a la del 1990 había abusado de las políticas macroeconómicas, y en especial la monetaria, tratando de obtener una mayor recaudación. Además, a eso deberíamos agregar, que se buscaba también incrementar la previsibilidad del accionar del Estado, dado que la inestabilidad también se debía a los cambios repentinos de la política trazada por el gobierno. Las políticas nunca se llegaban a implementar totalmente debido a que siempre se hacían modificaciones periódicas y repentinas, lo que

¹⁵ RAPOPORT Mario. Historia económica, política y social de la Argentina. Buenos Aires. Ediciones Macchi 2000. Página 973.

llevaba a la falta de confianza de los inversores. Esto se generalizó sobre todo en los '80, donde la especulación se va a ser moneda corriente. Por eso, para recuperar la confianza era necesario recortar drásticamente las funciones gubernamentales. "Las medidas tomadas apuntaron, entonces, a limitar drásticamente las herramientas tradicionales del Estado para elaborar las políticas económicas. En los hechos, éste quedaría impedido de implementar políticas cambiarias y monetarias y su margen para el diseño de políticas fiscales y sectoriales seriamente reducido¹⁶". "(...) un número creciente de dirigentes políticos empezó a adoptar una nueva visión de la política económica basada en las fuerzas de mercado, la competencia internacional y una función limitada del estado en los asuntos económicos¹⁷". Aunque más halla de esta transformación estructural que implicó el neoliberalismo, la finalidad principal del plan de convertibilidad era la estabilidad de los precios.

La ley de convertibilidad - Ley N° 23.398 se sancionó el 27 de marzo 1991 y entró en vigencia el primero de abril de ese mismo año. La ley dispuso la libre convertibilidad de 10.000 australes por dólar (artículo 1) y a partir del primero de enero de 1992, y en virtud del artículo 12 que facultó al poder ejecutivo para cambiar la denominación y expresión numérica del Austral respetando la relación de conversión de 10.000 australes por cada dólar, tienen curso legal los billetes y monedas, emitidos por el Banco Central de la República Argentina que circulan con la denominación de pesos y con el símbolo \$, denominándose centavo a la centésima parte del peso. De esta manera, a partir de 1992 un peso es igual a un dólar.

En este régimen de libre convertibilidad, el Banco Central de la República Argentina debía respaldar por lo menos el 100% de la circulación monetaria con las reservas de libre disponibilidad: oro, divisas, títulos de otros países y títulos nacionales emitidos en moneda extranjera (artículo 4). De esta manera, se procuraba evitar que el Estado emita dinero para solventar el déficit público. La creación y la absorción de dinero quedan limitadas al ingreso y egreso de divisas, lo que transforma la oferta monetaria en una variable exógena o externa, que no puede ser controlada por la política económica.

Si la demanda de dólares era mayor que la oferta, teóricamente debía subir el precio de cotización. Y si la oferta de dólares era mayor que la demanda, teóricamente debía bajar el precio de cotización. Pero en el régimen de convertibilidad el precio de cotización del dólar era fijo (peso igual a dólar), por ende, cuando la demanda era mayor a la oferta el Banco Central salía a vender dólares para mantener la relación de conversión, y los pesos recibidos a cambio de los dólares debían ser destruidos, dado que la emisión sin respaldo estaba prohibida (artículo 2); y en el caso contrario, si la oferta era mayor que la demanda, para evitar que el precio de cotización baje, el Banco Central salía a comprar divisas (dólares) para mantener la relación de conversión (artículo 3).

Lo expuesto constituía la esencia de la ley de convertibilidad, dado que con estas medidas se evitó la emisión espuria de dinero, dado que para aumentar la masa monetaria (dinero existente en el mercado más depósitos) era necesario aumentar las reservas, por lo cual la emisión quedaba limitada al ingreso de divisas. Pero

¹⁶ RAPOPORT Mario. Historia económica, política y social de la Argentina. Buenos Aires. Ediciones Macchi 2000. Página 973. Página 974.

¹⁷ EDWARDS Sebastián. Crisis y reforma en América Latina: del desconsuelo a la esperanza. Buenos Aires. Emecé ediciones 1998. Página 16.

obstante, quedaba un gran hueco abierto, dado que la ley de convertibilidad en su artículo 4 estableció que la circulación monetaria también podía ser respaldada con los títulos públicos, nacionales o extranjeros emitidos en moneda extranjera. Con esto se dejaba abierta la posibilidad de incrementar la masa monetaria, dado que emitiendo títulos públicos se podía incrementar la masa monetaria, en la cual las entidades financieras sustituyen al Banco Central como emisor. Pero pese a ello, el Gobierno Argentino durante la convertibilidad fue discreto en la utilización de esta política de deuda, dado que si la hubiese utilizado en forma indiscreta se hubiera entendido que el Estado no estaba cumpliendo el espíritu de la ley, lo que hubiese provocado la desconfianza del sector privado.

La ley de convertibilidad logró su objetivo principal de estabilizar el nivel general de precios. El cuadro a continuación muestra la evolución de los índices de precios al consumidor en porcentajes anuales desde 1973 a 1994, puede verse claramente que desde 1989 a 1991 cayeron abruptamente a tal punto que en 1992 en adelante la inflación es notoriamente menor con respecto a años anteriores. Si vemos los comportamientos anteriores de los índices de precios, vamos a ver claramente una tendencia creciente. De 1985 a 1986 sufre una disminución notoria debido al Plan Austral que como ya se dijo logró sus objetivos a corto plazo. Pero debido a ciertas circunstancias, luego se hicieron ajustes al mismo lo que determinaron su fracaso, por lo cual, a partir de 1986 la inflación se incrementa nuevamente hasta llegar al pico hiperinflacionario de 1989 con 4923,60%. Si analizamos la evolución del índice de precios durante el gobierno radical vamos a ver qué salvo el periodo 1985 y 1986, la tendencia fue creciente.

Hay que destacar que la ley de convertibilidad rige a partir del primero de abril de 1991 en adelante, pero ya en 1990 la inflación descendió debido a la adopción por parte del gobierno de políticas monetarias más discrecionales. Domingo Felipe Cavallo cuando asumió como ministro de economía en reemplazo de Erman González, una de sus primeras medidas consistió en "(...) la fijación de una banda de fluctuación del tipo de cambio, con un tope de 10.000 australes por dólar y un piso de 8000 y en el caso de alcanzar el superior, el Banco Central debía vender dólares y en el caso del alcanzar el inferior comprarlos. De esta forma se avanzaba hacia el establecimiento de un régimen de tipo de cambio fijo¹⁸".

Esto explica la reducción del índice de precios de 4923,6 en 1989 a 1343,9 en 1990.

A continuación se exponen los cuadros que muestran la evolución del índice de precios durante el gobierno radical y durante el gobierno menemista. Resulta importante exponerlos, sobre todo en el último caso, donde se puede distinguir claramente la disminución de la inflación

Evolución de la inflación en términos porcentuales IPC:

La evolución de la inflación en el gobierno radical	
AÑO	INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR
1983	433,7
1984	688
1985	385,4
1986	81,9

1987	174,8
1988	387,7
1989	4923,6

La evolución de la inflación en el gobierno menemista	
AÑO	INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR
1989	4923,6
1990	1343,9
1991	84
1992	17,5
1993	7,4
1994	3,9
1995	1,6
1996	0,1
1997	0,3
1998	0,7
1999	-1,8

Como puede verse precedentemente, la dolarización de la economía o el régimen de convertibilidad puso fin al cáncer de la economía argentina: la inflación.

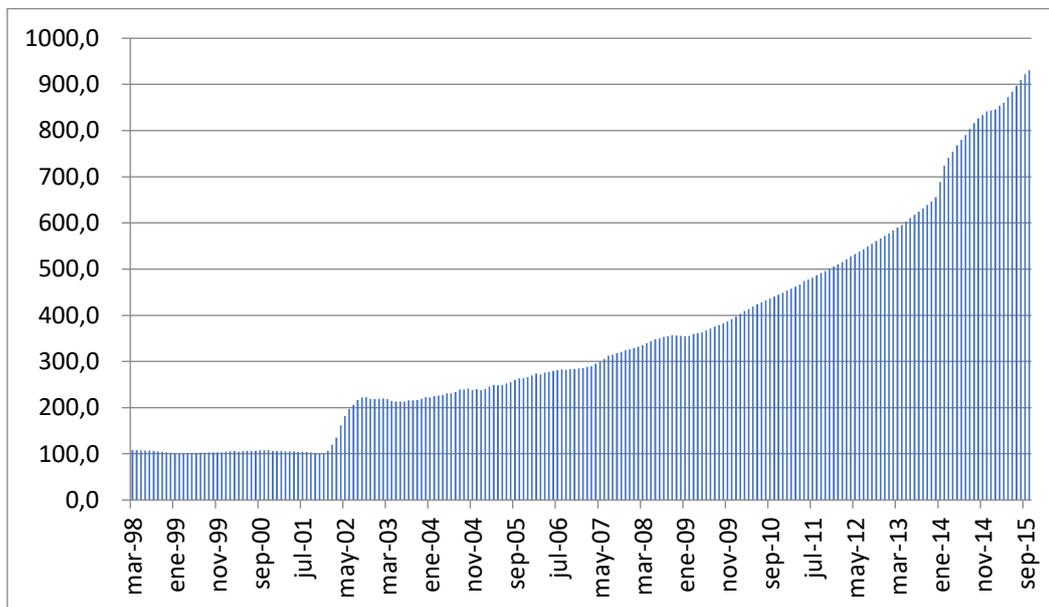
Esto traería aparejado otra consecuencia: el fin del impuesto inflacionario, que constituía uno de los recursos con los cuales los gobiernos argentinos solventaban parte déficit fiscal, aunque nunca lo eliminaron.

A continuación se expone el cuadro que muestra la evolución del impuesto inflacionario en porcentajes

AÑO	IMP. INFLAC.
1983	11,5%
1984	11,2%
1985	7,1%
1986	1,3%
1987	1,4%
1988	3,6%
1989	9,1%
1990	4,3%
1991	0,4
1992	0,2%
1993	0,2%

El problema renació llegado el fin del gobierno menemista y con la ascensión del gobierno radical a fines de los años 90. Recordemos a estos fines que el 10 de diciembre de 1999 asumió la presidencia Fernando de la Rúa en medio de una economía en etapa recesiva, llegando posteriormente la economía a una de las peores crisis económicas de su historia. En el año 2001 la crisis se profundizó de modo tal que disparó los índices de precio y el país salió de la convertibilidad.

En el cuadro a continuación exponemos la evolución del índice de Precios Internos al por Mayor (IPIM) del INDEC, desde marzo de 1998 a octubre de 2015 donde 1993 es el índice base 100:



Por lo cual, con la salida de la convertibilidad nuevamente la inflación, ese gran mal de la economía volvería a nuestro sistema económico.

d) Los revalúos impositivos en nuestra historia.



Cuando el proyecto de revalúo impositivo fue enviado junto con la ley de presupuesto 2018 al Congreso de la Nación en septiembre de 2018, dado que en un principio el proyecto no formaba parte de la reforma impositiva integral, sino que constituía un proyecto individual el comprendía 3 grandes temas: a) revalúo impositivo contable, b) nuevo régimen de actualizaciones en el Impuesto a las

Ganancias – artículo 89 de la ley del impuesto – y, c) el regreso del ajuste integral por inflación; los considerandos del proyecto hacían referencia que existía legislación comparada en la aplicación de este tipo de herramientas. Al respecto, remitía a la ley italiana Ley N° 342 que había establecido un revalúo contable e impositivo que había aplicado dicho país.

En este contexto, parecía para los nuevos profesionales un instituto realmente novedoso para nuestra legislación, pero sin embargo no lo era, dado que en nuestra historia económica tributaria ya se había aplicado este instituto. Lo cual no es ninguna novedad si consideramos que, salvo la época de la convertibilidad, nuestro país siempre desde aproximadamente 1945 vivió inmerso en procesos inflacionarios, muchos de ellos muy abruptos llegando incluso a la hiperinflación.

Antes de señalar los diferentes institutos de revalúo impositivo contable que se aplicaron en nuestro país, es preciso señalar que:

- El Impuesto a los Rénditos, antecesor del Impuesto a las Ganancias, fue creado por la Ley (PL) N° 11.682 sancionada el 4 de enero de 1933 y publicada en el boletín oficial el 12 de enero de 1933.
- El Impuesto a las Ganancias se creó por medio de la Ley (PL) N° 20.628 siendo sancionada el 27 diciembre de 1973 y promulgada el 31 diciembre de 1973.

En este marco, el primer revalúo impositivo fue el de la Ley (PL) N° 14.789 sancionada el 10 de enero de 1959 y publicada en el boletín oficial el 15 de enero de 1959 bajo el gobierno de Arturo Frondizi. Las principales características de este revalúo impositivo eran:

1. Consistía en un revalúo exclusivamente impositivo.
2. Era de aplicación por única vez.
3. El impuesto especial o el impuesto a los saldos del revalúo de activos era del 15% y no resultaba deducible del Impuesto a los Rénditos.
4. La actualización se hacía en base a la variación del índice de precios.
5. Los bienes comprendidos eran aquellos que constituían parte del activo fijo.

Asimismo, Ángel Schindel señala que:

“La primera Ley de Revaluación de Activos en nuestro país fue la 14.789, de enero de 1959. El mensaje del Poder Ejecutivo, que acompañó al proyecto de ley, dijo (1):

"La profunda alteración de todos los precios y valores, y especialmente de los equipos e instalaciones que constituyen los bienes amortizables de las empresas, provocada por el proceso inflacionista cuya iniciación se advierte a partir de 1940, impone al legislador la lógica consecuencia de actualizar los valores que las leyes impositivas toman como base para los cálculos de los beneficios imponibles, a fin de evitar que estén sujetas a gravamen utilidades aparentes o nominales, con la consiguiente descapitalización de las empresas.

"Dicha evaluación tiene un carácter optativo y se aplicará sobre la base de un coeficiente máximo determinado de acuerdo con las estadísticas de los precios mayoristas —excluidos los agropecuarios— en función del año de adquisición de los bienes.

"Este proyecto aspira a resolver en forma razonable el problema de la actualización de los valores de los bienes del activo fijo de las empresas, a los efectos impositivos; por consiguiente, se establece que a partir del balance en que las empresas tengan la opción de revaluar sus bienes, quedan sin efecto las amortizaciones extraordinarias previstas en el art. 74 de la Ley de Impuesto a los Réditos vigente.

"Como complemento de estas importantes medidas, se proyecta un gravamen especial sobre los saldos de revaluación, con una tasa fija del 15 %, destinada a compensar parcialmente a los erarios nacional y provinciales que participan en el producido de los impuestos directos, según el régimen de la ley 12.956, de la significativa disminución de ingresos fiscales que ha de provocar la operación de revalúo.

"El impuesto especial sobre los saldos de revaluación ha sido concebido en forma sencilla y se ha previsto su pago en cuatro cuotas anuales, con el fin de que no incida en forma excesiva sobre la economía y las finanzas de las empresas.

"El nuevo gravamen se justifica como impuesto de emergencia, que amortiza el saneamiento económico de las empresas con la necesidad igualmente imperativa, de sanear el presupuesto financiero del Estado"¹⁹.

El segundo revalúo impositivo contable fue el de la Ley (PL) N° 15.272 sancionada el 4 de febrero de 1960 y promulgada el 15 de febrero de ese mismo año, también bajo el gobierno de Arturo Frondizi.

Al respecto, las características más salientes de este régimen eran:

1. Se trataba de un revalúo tanto impositivo como contable, aplicable por única vez.
2. Podían revaluar las personas físicas, las personas jurídicas, las sucesiones indivisas y las sociedades.
3. Los bienes objeto de revaluación podían ser, en general: a) los inmuebles que revistan el carácter de bienes de uso y, b) los bienes del activo fijo amortizables para el Impuesto a los Réditos. El revalúo podía comprender a todos o algunos de los bienes referidos, a opción del contribuyente.
4. En cuanto al método de revaluación, se disponía que debía actualizarse el valor residual de los bienes, multiplicándolo por un coeficiente no mayor del que señala la tabla anexa para el año en que cierre el ejercicio de adquisición, construcción o producción, que medía básicamente la inflación.

¹⁹ Schidel, Ángel. La historia se vuelve a repetir. Proyecto de ley sobre revaluación opcional de inmuebles y bienes de uso y reimplantación del ajuste por inflación. Publicado en: IMP - Práctica Profesional 2017-XVI, 11. La Ley. Thomson Reuters - La Ley.

5. Sobre el saldo de revalúo, entendiéndose por tal la diferencia entre el valor residual actualizado a la fecha del revalúo conforme y el valor impositivo inmediatamente anterior al revalúo, debía pagarse un impuesto especial para el caso del revalúo impositivo, dado que el contable era gratuito.
6. Los saldos de revalúo estaban exentos de los impuestos a los réditos, ganancias eventuales y beneficios extraordinarios.
7. La escala del impuesto especial era la siguiente:

“Hasta \$ 150.000 se pagará el 3 %; más de \$ 150.000 a 300.000 se pagará pesos 4.500 más 5 % sobre el excedente de \$ 150.000; más de \$ 300.000 a pesos 500.000, se pagará \$ 12.000 más 7 % sobre el excedente de \$ 300.000; más de \$ 500.000, se pagará \$ 26.000 más 10 % sobre el excedente de \$ 500.000”.
8. El impuesto especial era deducible a los efectos de la liquidación del Impuesto a los Réditos y a los beneficios extraordinarios. Además, su pago era definitivo y podrá realizarse hasta en cuatro cuotas anuales.
9. En cuanto al revalúo contable, que como dijimos era gratuito, se establecía que el destino del saldo de revalúo contable sólo podría ser la capitalización o su utilización para absorber quebrantos.

Sin embargo, como la inflación siguió su curso ascendente en años posteriores, el 10 de julio de 1967 se aprobó la Ley (PL) N° 17.335 durante el gobierno de Juan Carlos Onganía, admitiéndose nuevamente la aplicación de un revalúo impositivo contables. Al respecto, esboza Raúl Oscar Vieiro que *“como consecuencia de haberse mantenido, e incluso acentuado, el proceso de desequilibrio inflacionista que justificó, en su momento, la sanción de la ley 15.272, las fuerzas empresarias efectuaron diversas presentaciones y gestiones ante las autoridades económicas aconsejando el dictado de una nueva ley de revaluación contable e impositiva, estructurada – en lo general – sobre la base de la ley 15.272. Resultado de dichas gestiones fue la sanción de la ley 17.335 (...)”*²⁰.

El nuevo régimen tenía las siguientes características, similares al revalúo anterior:

1. El revalúo tanto impositivo como contable eran opcional, aplicable por única vez.
2. Las personas físicas y jurídicas, las sucesiones indivisas y las sociedades en general, podrán actualizar el valor de sus bienes a los efectos impositivos y/o contables, de acuerdo con la presente ley.
3. Los bienes objeto de revaluación podían ser, en general: a) los inmuebles que revistan el carácter de bienes de uso y, b) los bienes del activo fijo amortizables para el Impuesto a los Réditos.

²⁰ Vieiro, Raúl Oscar. “Revaluación Impositiva. Explicación teórico – práctica de la ley 17.335 y su reglamentación. Editorial: Depalma. Buenos Aires. 1967. Pag. 18.

Al respecto, Manuel Crespo señala que *“limita el revalúo a bienes de actividad u operativo de las empresas y demás comprendidos, es decir incluye los técnicamente llamados bienes de uso, que la ley de impuesto a los réditos permite su amortización; la hacienda reproductora hembra de cualquier categoría, los machos reproductores de propia producción o reservados para esa función; inmuebles; yacimientos y plantaciones.*

En consecuencia excluye en forma terminante todo lo que pueda ser considerado mercadería al momento del revalúo, en posesión de los contribuyentes y demás entes alcanzados por esta ley²¹”.

En caso de optarse por su realización, debía comprender a la totalidad de bienes de igual naturaleza o agrupados en cada rubro contable. Sólo tratándose de inmuebles la decisión podía tomarse con referencia a cada inmueble en forma independiente.

4. Sobre el 50% del saldo de revalúo, siendo en general este concepto la diferencia entre el valor residual actualizado a la fecha del revalúo conforme y el valor impositivo inmediatamente anterior al revalúo, debía pagarse un impuesto especial para el caso del revalúo impositivo.
5. Los saldos de revalúo estaban exentos de los impuestos a los réditos, de emergencia y a las ganancias eventuales.
6. La escala del impuesto especial era la siguiente:
 - “- Hasta \$ 500.000: el 3 %.
 - Más de \$ 500.000 a \$ 1.000.000: \$ 15.000 más el 5 % s/el excedente de \$ 500.000.
 - Más de \$ 1.000.000 a \$ 1.500.000: \$ 40.000 más el 7 % s/el excedente de \$ 1.000.000.
 - Más de \$ 1.500.000: \$ 75.000 más el 10 % s/el excedente de \$ 1.500.000”.
7. El impuesto especial era deducible del Impuesto a los Réditos y podía cancelarse hasta en 4 cuotas anuales.
8. En relación al revalúo contable, se disponía que la diferencia entre el valor revaluado de los bienes y el valor de los mismos en el inventario inicial del ejercicio en que se practicó el revalúo, constituye el revalúo contable (cuenta de patrimonio neto).

²¹ Crespo, Manuel . “Manual de revalúo impositivo – Ley N° 17.335”. Ediciones Macchi. Buenos Aires 1967. Pág. 20.

En 1972 y bajo el gobierno de Alejandro Agustín Lanusse, se aprobó la Ley (PL) N° 19.742 sancionada el 25 de julio de 1972 y publicada en el boletín oficial el 2 de agosto 1972, el cual aprobó un revalúo exclusivamente contable debido a la persistente inflación. Se trataba de un revalúo contable permanente.

En aquel entonces, Luis María Guastavino señaló que *“en diversas oportunidades, tres, para ser más concretos, las autoridades buscaron un método técnico – contable que corrigiese la distorsión de la moneda que reflejan los estados contables, especialmente en los rubros no monetarios.*

Es así que se dictaron en dichas oportunidades las normas conocidas como leyes 15.272, 17.335 y 19.742.

La ley 15.272 del año 1959 fue reglamentada por dos decretos: el 5438/60 que se refirió a la faz impositiva y el 6871/60 que trató la faz contable. Fue éste el primer paso concreto hacia la actualización de los estados contables.

En el año 1967 se dictó la ley 17.335 que se reglamentó ese mismo años con el decreto 6276/67. En esa oportunidad se mejoró el procedimiento y se corrigieron errores de las normas anteriores.

La ley 19.742 reglamentada por el decreto 8626 del año 1972, fue el último y hasta ahora el mejor de los tres intentos para alcanzar la actualizado de los valores contables.

Esta última norma que deberá ser perfeccionada tiene defectos de carácter técnico que no pueden dejarse de lado, y no representa un completo ajuste de los estados contables al dejar de ajustar ciertos activos y pasivos con importancia fundamental en la operativa empresaria, como son los circulantes (mercaderías, materias primas, etc.), los créditos, cargos diferidos, deudas, el capital, las reservas y resultados.

Consideramos que su aplicación no surge una completa y real actualización de todos los valores de los estados contables revaluados, además de adolecer de numerosas fallas técnicas.

Como las otras dos normas anteriores, la ley 19.742 sólo trata sobre los aspectos contables de la actualización.

Para el revalúo impositivo de los activos fijos amortizables, se dictó la ley 19.409 que rigió durante 1972. Fue complementada con la 20.046, dictada el 29-12-72 y que rigió desde el 1-1-73, siendo reemplazada a partir del año 1974 por la ley 20.628, actual ley del Impuesto a las Ganancias (t.o. en 1977)²².

En este contexto, la Ley (PL) N° 19.742 disponía que las personas de existencia visible, jurídicas y las sucesiones indivisas, podían actualizar el valor de sus bienes a los efectos contables. No obstante, se precisó que:

- Las entidades sometidas al control de la Comisión Nacional de Valores, Banco Central de la República Argentina, Superintendencia de Seguros, Caja Federal de Ahorro y Préstamo para la Vivienda y las sociedades sometidas a fiscalización estatal de acuerdo con el artículo 299 de la Ley (PL) N° 19.550,

²² Guastavino, Luis María. “Manual de revalúo contable – Ley 19.742”. Editorial Cangallo. Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Noviembre de 1978. Pág. 18.

debían en todos los casos actualizar el valor de sus bienes conforme a lo establecido en la ley.

- Las demás personas de existencia visible o jurídica y las sucesiones indivisas comprendidas en el primer párrafo deberán actualizar el valor de sus bienes cuando sus ingresos o servicios prestados excedan los límites que a tal efecto se establezcan por la reglamentación.

A su vez, se indicó que en todos los casos en que correspondiera la actualización, la misma debía comprender la totalidad de los bienes susceptibles de ser actualizados conforme a las disposiciones de la ley. La referida actualización debía continuar realizándose en todos los ejercicios posteriores.

Por último, el artículo 9 de la ley de marras disponía el destino de la contrapartida de la revaluación de los activos, al reglar:

“El saldo de actualización contable tendrá el siguiente destino: a) Un importe equivalente al VEINTICINCO POR CIENTO (25%) del saldo de actualización contable hasta alcanzar el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del capital suscrito no podrá distribuirse ni capitalizarse y se registrará bajo el rubro "Saldo por Actualización Contable Ley 19.742", integrando el grupo contable que incluya el capital. b) La parte que exceda del importe indicado en el inciso a), con las limitaciones resultantes del inciso e), se registrará bajo el rubro "saldo ley 19.742" integrando el grupo contable que incluye el capital. La suma que arroje este rubro podrá ser capitalizada sin limitaciones, salvo en el caso de las sociedades cuyos títulos valores tengan autorización de oferta pública, en las que la parte capitalizable no podrá superar, por ejercicio, el VEINTICINCO POR CIENTO (25%) del patrimonio neto resultante del balance general respectivo. Los montos no capitalizados, dentro del máximo autorizado en cada ejercicio, podrán acumularse al o a los siguientes. c) Para cubrir eventuales pérdidas finales de los ejercicios económicos, debiendo afectarse en primer término la parte referida en el inciso b) y la suma resultante del inciso d) y, agotadas éstas, la parte referida en el inciso a). d) Las acciones, cuotas sociales o partes de interés de otras sociedades que hubieren actualizado sus bienes conforme con esta ley, se ingresarán directamente por su valor nominal o el de cotización a la fecha de su puesta a disposición, el que sea menor, registrándose en el rubro " Saldo por Actualización Contable Participaciones en Otras Sociedades" y podrá capitalizarse sin limitaciones. e) No podrá registrarse suma alguna bajo el rubro " Saldo ley 19 742" mientras el rubro "Saldo por Actualización contable ley 19 742" mantenga un monto inferior al CINCUENTA POR CIENTO (50%) del capital suscrito”.

e) El revalúo aplicado en la República Italiana.

Como dijimos en el apartado anterior, el proyecto de revalúo impositivo actual fue enviado al Congreso Nacional, primeramente, junto con la ley de presupuesto 2018. Ello fue así dado que el gobierno nacional esperaba que el proyecto se sancionara de manera individual, sin formar parte del proyecto de reforma impositiva integral, que fue enviado al Congreso a fines del año 2017. Incluso el proyecto original de revalúo comprendía 3 temas:

- a) Revalúo impositivo contable,

b) Nuevo régimen de actualizaciones en el Impuesto a las Ganancias – artículo 89 de la ley del impuesto – y,

c) El regreso del ajuste integral por inflación integral.

Lo que sucedió es que el proyecto finalmente se retrasó dado que se empezó a discutir con los gobernadores el tema de la coparticipación, dado que el impuesto especial en principio era no coparticipable, lo cual hacía que las provincias sean reticentes a aprobar el proyecto dado que con el mismo se iba a bajar la recaudación del Impuesto a las Ganancias, tributo coparticipable, el Estado nacional como compensación iba a llevarse el impuesto especial y, las provincias se iba a quedar con menores recursos. Esto hizo que el proyecto de revalúo pasará a formar parte del proyecto de reforma impositiva integral, el cual fue sancionado por la Cámara de Senadores el 27 de diciembre de 2017, luego de pasar por Cámara de Diputados, publicándolo en el boletín oficial el 29 de diciembre de ese mismo año.

En este marco, debemos señalar que el Consenso Fiscal 2017 – Ley (PL) N° 27.429 -- dispuso como obligación común entre el Estado nacional, las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el inciso f): *“aprobar antes del 31 de diciembre de 2017 el proyecto de Ley de Revalúo Impositivo y Contable que fuera enviado por el Poder Ejecutivo Nacional al Congreso de la Nación Argentina (expte. o017-PE-2017), **previando la coparticipación de lo recaudado**”*.

La negrita es nuestra.

Véase que como se llegó a un acuerdo por la coparticipación del impuesto especial, los gobernadores accedieron a comprometerse a aprobar el proyecto.

Pero lo importante que quiero destacar de todo lo expuesto, es que cuando el proyecto original se remitió en septiembre de 2018, los considerandos del mismo que justificaban la necesidad de su aprobación no indicaron en ningún momento la existencia de antecedentes nacionales en la aplicación de este instituto, como se vio en el apartado anterior, sino que sólo se esbozó que existía legislación comparada en la aplicación de este tipo de herramientas. Al respecto, remitía a la ley italiana, Ley N° 342 sancionada el 21 de noviembre del año 2000 y publicada en el boletín oficial el 25 de noviembre de ese mismo año, que había establecido un revalúo fiscal voluntario y oneroso para los bienes de los sujetos empresa. No obstante, señala Cecilia Osler²³ que la ley de estabilidad de 2017 – Ley N° 232/2016 – preveía la posibilidad de revaluar los activos de la empresa, replicándose la norma del año 2000.

Al respecto, las características de dicho régimen en Italia son²⁴:

- Sólo las empresas puede realizar la revaluación.

²³ Osler, Cecilia. “Revalúo impositivo y contable de bienes previsto por el título x de la ley 27.430”. Consultor Tributario Errepar. Mayo 2018.

²⁴ Osler, Cecilia. “Revalúo impositivo y contable de bienes previsto por el título x de la ley 27.430”. Consultor Tributario Errepar. Mayo 2018.

- Los bienes comprendidos son tanto los tangibles como intangibles.
- El régimen es optativo (voluntario).
- Se debe pagar un impuesto especial.

f) Cambios legislativos en el marco de la inflación.

Primeramente, debemos volver a recordar que:

- El Impuesto a los Rénditos, antecesor del Impuesto a las Ganancias, fue creado por la Ley (PL) N° 11.682 sancionada el 4 de enero de 1933 y publicada en el boletín oficial el 12 de enero de 1933.
- El Impuesto a las Ganancias se creó por medio de la Ley (PL) N° 20.628 siendo sancionada el 27 diciembre de 1973 y promulgada el 31 diciembre de 1973.

Esto a fines de poder ubicarnos en la historia.

En primer lugar, nos referiremos al **ajuste integral por inflación**. En este sentido, es dable señalar que este procedimiento es el que permite cuantificar el resultado impositivo por exposición a la inflación de los activos y pasivos en moneda extranjera.

Por otra parte, la Ley (PL) N° 21.894 sancionada el 27 de octubre de 1978 y promulgada el 1 de noviembre de ese mismo año, dispuso la incorporación a continuación del artículo 91 de la Ley del Impuesto a las Ganancias el instituto del ajuste integral por inflación, aplicable a partir del primer ejercicio fiscal cerrado desde el 1 de enero de 1978, inclusive. Esto durante el gobierno Jorge Rafael Videla.

En este marco, Mario Volman señala que *“surge del mensaje que acompañó dicho proyecto de ley que “...están dadas las condiciones para acceder al establecimiento de un sistema de ajuste por inflación de carácter permanente, global, general y obligatorio...”*.

El método consistió en calcular el ajuste por inflación impositivo (API) por la diferencia entre los activos y pasivos monetarios, existentes al comienzo del ejercicio, cuyo resultado se debe ajustar mediante la aplicación de la variación de precios al por mayor nivel general.

Los activos y pasivos monetarios son aquellos que se deterioran y benefician, respectivamente, frente al impacto del flagelo inflacionario.

Un saldo bancario en pesos se deteriora y un pasivo en pesos se beneficia en términos económicos cuando suben los índices inflacionarios del país.

A los activos monetarios debía sumarse el stock inicial de los bienes de cambio, pues si bien no son monetarios al autodefenderse de la inflación, su valuación al cierre del ejercicio se debía practicar a últimos valores de compra o de fabricación o de mercado. De ese modo, la pérdida por inflación de ese stock, activo monetario, se contraponía a la ganancia por la mera tenencia.

El mensaje que acompañó al proyecto de la ley calificó este método como “...un sistema simplificado que produce efectos que en conjunto son semejantes, en cuanto al resultado neto del ejercicio, a los que resultarían de la aplicación del método de ajuste integral, y permite mantener los criterios impositivos de valuación que aplica el contribuyente”²⁵.

Años más tarde, el 25 de septiembre de 1985 y promulgada el 11 octubre de ese mismo año, el Congreso Nacional aprobó la Ley (PL) N° 23.260 la cual dispuso modificaciones en la ley de impuesto a las ganancias referente al ajuste integral por inflación.

Lo medular, es que el ajuste integral por inflación operó hasta el 1 abril de 1992, fecha en la cual se estableció que el coeficiente de inflación dado por la relación índice IPIM de cierre sobre IPIM de origen se hizo igual a 1, lo que convirtió en inaplicable el mecanismo previsto en la ley y a su mecánica de cálculo. Y agrega Mario Volman que la ley de marras “(...) modificó el API “estático” de la ley 21894, disponiendo la incorporación de las variaciones patrimoniales operadas durante el ejercicio por el cual se lo practicaba. Ello significó un verdadero avance legal con el objetivo de arribar, en forma no simple, a un “ajuste integral”²⁶.

Traigamos a la memoria que el artículo 39 de la Ley (PE) N° 24.073, sancionada el 2 de abril de 1992 y promulgada el 8 de abril de ese mismo año, esbozó:

“A los fines de las actualizaciones de valores previstas en la ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, y en las normas de los tributos regidos por la misma, no alcanzados por las disposiciones de la ley 23.928, las tablas e índices que a esos fines elabora la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA para ser aplicadas a partir del 1º de abril de 1992 deberán, en todos los casos, tomar como límite máximo las variaciones operadas hasta el mes de marzo de 1992, inclusive. En idéntico sentido se procederá respecto de las actualizaciones previstas en el Código Aduanero (ley 22.415 y sus modificaciones).

El PODER EJECUTIVO NACIONAL en oportunidad de proceder al ordenamiento de las citadas disposiciones deberá efectuar las adecuaciones de texto pertinentes en virtud de lo establecido en el párrafo anterior”.

De esta manera, a partir de abril de 1992 dejó de tener vigencia las actualizaciones en el Impuesto a las Ganancias, considerándose solamente los valores nominales tanto de los bienes de cambio como de los bienes de uso, entre otros. Ello implicó tomar en consideración sus valores históricos aún en el caso de un contexto inflacionario.

Lo expuesto tenía sentido si consideramos que por aquel entonces estaba vigente la ley de convertibilidad – Ley (PL) N° 23.928 – la que establecía la paridad un peso igual a un dólar, que una vez operativa eliminó durante todo el plazo de su vigencia a la inflación. Pero a fines de 2001 y comienzo de 2002, nuestro país salió de la convertibilidad haciendo que la inflación de dispararán a niveles muy elevados. Sin embargo, siguió vigente la norma que hacía que el coeficiente de inflación igual a uno, cuestión que siguió plenamente vigente hasta la sanción de la Ley (PL) N° 27.430 de reforma tributaria, que como se verá en el apartado V

²⁵ Volman, Mario. “El ajuste por inflación impositivo es necesario”. Doctrina Tributaria ERREPAR (DTE). Tomo: XXXIX. Diciembre 2018. Editorial Errepar. Pág. 1193.

²⁶ Volman, Mario. “El ajuste por inflación impositivo es necesario”. Doctrina Tributaria ERREPAR (DTE). Tomo: XXXIX. Diciembre 2018. Editorial Errepar. Pág. 1193.

referente a el ajuste integral por inflación, se cambiaron las condiciones en su aplicación.

Ahora bien y en segundo lugar, nos referiremos al **régimen de actualización de bienes** pero dividiendo en análisis en dos: a) antes de la actual Ley del Impuesto a las Ganancias (cuando estaba vigente la Ley del Impuesto a los Réditos) y b) Desde la vigencia de la ley de ganancias.

a) Antes de la Ley del Impuesto a las Ganancias.

En este panorama, señala Ángel Schindel que:

“Desde el punto de vista impositivo, antes de 1971, la legislación admitía, para los contribuyentes que no hubieran revaluado activos, un ajuste de las amortizaciones impositivas, denominado amortizaciones extraordinarias, cuya magnitud distaba de reflejar la inflación operada, pues se trataba de un porcentaje fijo anual sobre las amortizaciones ordinarias y su cómputo se limitaba hasta el 1967.

Además, distintas medidas de estímulo, para las inversiones en bienes de uso, constituían paliativos indirectos de los efectos de la inflación en el monto de las amortizaciones de dichos bienes.

A partir de 1972 se admitió —en forma permanente y gratuita— el revalúo automático de las amortizaciones de los bienes de uso, a los fines del entonces impuesto a los réditos, y de los valores residuales no amortizados, para determinar los resultados por baja o enajenación, gravados por ese tributo, o por el impuesto a las ganancias eventuales (que gravaba las ganancias no ordinarias, o de capital), así como para establecer el capital gravable por el impuesto sustitutivo del gravamen a la transmisión gratuita de bienes (gravaba el patrimonio de las sociedades de capital), o el patrimonio imponible a los fines del impuesto sobre el patrimonio neto (sustituido por el casi similar impuesto sobre los bienes personales, salvo que éste no permite el cómputo de pasivos).

En un comienzo ese revalúo admitió coeficientes de corrección anuales, pero a partir de 1973 los coeficientes fueron trimestrales, al menos para las correcciones vinculadas a incorporaciones efectuadas en los cuatro últimos ejercicios”²⁷.

b) Desde la Ley del Impuesto a las Ganancias.

El régimen de actualización de bienes dispuesto por el artículo 89 de la Ley del Impuesto a las Ganancias, estaba previsto en la redacción original de la Ley (PE) N° 20.628 publicada en el boletín oficial el 31 de diciembre de 1973, pero en el artículo 82 siendo aplicable a determinados bienes.

La redacción original artículo 89, que antes estaba numerado como art. 82, estuvo vigente desde el período fiscal 1974 hasta el 25 de diciembre de 1978, disponiendo:

²⁷ Schidel, Ángel. La historia se vuelve a repetir. Proyecto de ley sobre revaluación opcional de inmuebles y bienes de uso y reimplantación del ajuste por inflación. Publicado en: IMP - Práctica Profesional 2017-XVI, 11. La Ley. Thomson Reuters - La Ley.

“Los índices de actualización a que se refieren los artículos 54, 57, 77 y 88 deberán ser elaborados por la Dirección General Impositiva sobre la base de los datos relativos a la variación del índice general de precios mayoristas no agropecuarios, que deberá suministrar el Instituto Nacional de Estadística y Censos.

La tabla correspondiente contendrá valores trimestrales promedio para los 4 (cuatro) años inmediatos anteriores y valores anuales promedio para los demás períodos, tomando como base el promedio de precios del último trimestre calendario vencido”.

Aunque es necesario precisar que a partir del 1 de enero de 1987 se empezó a utilizar el índice de precios al por mayor, nivel general.

Luego la Ley (PL) N° 21.911 publicada en el boletín oficial el 26 de diciembre de 1978 y con efectos desde el 26 de diciembre de 1978 hasta el 10 de octubre de 1985, introdujo modificaciones al art. 82, actual artículo 89, disponiéndose:

“A los efectos de esta ley, los índices de actualización deberán ser elaborados mensualmente por la Dirección General Impositiva sobre la base de los datos relativos a la variación del índice de precios al por mayor, nivel general, que deberá suministrar el Instituto Nacional de Estadística y Censos.

La tabla para determinar los índices de actualización contendrá valores mensuales para los 24 (veinticuatro) meses inmediatos anteriores, valores trimestrales promedio -por trimestres calendario- para los 4 (cuatro) años siguientes y valores promedio para los demás períodos, y tomará como base el índice de precios del mes para el cual se elabora la tabla”.

Tiempo más tarde, la Ley (PL) N° 23.260 promulgada el 11 octubre de 1985 volvió a introducir modificaciones el régimen de actualización numerándolo efectivamente como artículo 89, quedando su texto con la siguiente redacción con aplicación desde la promulgación antes indicada, quedando en general redactada de la siguiente manera:

“Las actualizaciones previstas en la presente ley se efectuarán sobre la base de las variaciones del índice de precios al por mayor, nivel general, que suministre el Instituto Nacional de Estadística y Censos. La tabla respectiva que deberá ser elaborada mensualmente por la Dirección General Impositiva, contendrá valores mensuales para los 24 (veinticuatro) meses inmediatos anteriores, valores trimestrales promedio -por trimestre calendario- desde el 1 de enero de 1975 y valores anuales promedio por los demás períodos, y tomará como base el índice de precios del mes para el cual se elabora la tabla”.

Luego su redacción se vería nuevamente modificada por imperio de la Ley (PL) N° 24.073 promulgada el 8 de abril de 1992 y que en su parte pertinente había dispuesto: *“A los fines de las actualizaciones de valores previstas en la ley 11683 (t.o. 1978 y modif.) y en las normas de los tributos regidos por la misma, no alcanzados por las disposiciones de la ley 23928, las tablas e índices que a esos fines elabora la Dirección General Impositiva para ser aplicadas a partir del 1 de abril de 1992 deberán, en todos los casos, tomar como límite máximo las variaciones operadas hasta el mes de marzo de 1992”.*

Lo expuesto conllevó a que el coeficiente de actualización se haga igual a uno, lo que motivó que se agregue al artículo 89 como segundo párrafo que: “A los fines de la aplicación de las actualizaciones a las que se refiere este artículo, las mismas deberán practicarse conforme lo previsto en el artículo 39 de la ley 24073”.

En consecuencia, a partir del 1 de abril de 1992 los bienes (entre ellos, bienes de cambio y bienes de uso) dejaron de actualizarse por inflación. Si bien la Ley (PL) N° 27.430 de reforma tributaria modificaría nuevamente a partir del 1 de enero de 2018 nuevamente el régimen, ello será analizado en el apartado VI referente a el régimen de nuevas actualizaciones del artículo 89 de la LIG.

REVALÚOS TÉCNICOS CONTABLES E IMPOSITIVOS.

g) Revalúo. Concepto. Objeto²⁸.

En general, un revalúo contable “(...) es volver asignar valor a un bien de uso cuyo valor contable (neto de amortizaciones) es inferior al valor técnico”²⁹.

Dichos en otros términos, “los revalúos técnicos son una técnica contable realizada por un profesional independiente, utilizada para obtener el valor actual de los bienes de uso, a través de la estimación de los costos de reposición o reconstrucción de los mismos deduciendo la pérdida de valor acumulada desde la puesta en marcha (estado de mantenimiento, antigüedad, obsolescencia). Hoy los bienes están valuados a su costo histórico menos las amortizaciones correspondientes”³⁰.

En definitiva, un revalúo es una técnica que consiste a través de diversos métodos en asignar nuevos valores a bienes, en general bienes de uso, considerando ciertos parámetros como puede ser: valor de mercado, depreciación monetaria, devaluaciones, etc.

Asimismo, según Enrique Fowler Newton, “una revaluación es una tarea mediante la cual se asigna un valor a algo. En el caso de activos, no debe confundírsela con un ajuste por inflación: mientras la primera se basa en la aplicación de un valor del presente, el segundo lleva a moneda del presente un importe del pasado.

En Argentina suele hablarse de revalúos técnicos pero el calificativo es superabundante, ya que para cualquier revaluación se utiliza alguna técnica.

²⁸ Amaro Gómez, Richard L. Volman, Mario. “La nueva ley de revalúo impositivo. Un caso de aplicación práctica sobre bienes de uso. Práctica y Actualidad Tributaria (PAT). Tomo: XXIV. Enero de 2018. Página 3.

²⁹ “Normas Internacionales de Contabilidad (IFRS) y el Revalúo Técnico de Bienes de Uso”. Circular 02.09. Web: <http://www.lea-global.com/uploads/revaluo-tecnico.pdf>

³⁰ “Normas Internacionales de Contabilidad (IFRS) y el Revalúo Técnico de Bienes de Uso”. Circular 02.09. Web: <http://www.lea-global.com/uploads/revaluo-tecnico.pdf>

*Por lo mismo, no es razonable que se diga que es "técnico" el revalúo hecho por un profesional independiente y que no lo es el efectuado directamente por los administradores de la entidad informante*³¹.

Desde este enfoque también podemos agregar que Antonio J. Lattuca señala que "la contabilidad, en la actualidad, se propone firmemente acercarse a la economía, en especial, en lo concerniente al cumplimiento de su misión relativa a la medición de los patrimonios y determinación de los resultados del ejercicio.

(...)

Justamente, el revalúo técnico es un procedimiento tendiente a obtener una mejor expresión del valor económico de ciertos activos tales como: terrenos, edificios, máquinas, equios, bienes de uso en general, e inversiones en bienes de naturaleza física mantenidos en la organización en forma permanente. Además de mejorar la valuación del patrimonio el R.T. permite una más adecuada cuantificación de las amortizaciones de cada ejercicio, con el consiguiente efecto en la determinación ajusta del resultado del ejercicio"³².

Ahora bien, hay que distinguir dos tipos de revalúos:

- a) El contable: a través del cual se ajusta el valor de los bienes de uso registrados por la contabilidad.
- b) El impositivo: en el cual lo que se ajusta es el valor fiscal que poseen los bienes de uso en este revalúo.

En definitiva, si bien el revalúo es una técnica que se relaciona más con la práctica contable, en el ámbito tributario la misma es utilizada a fin de actualizar el valor del activo fijo, con el objeto de que se reconozca el impacto de un proceso inflacionario en la determinación del impuesto y no se desvirtúe en cierta medida la base de imposición con el consecuente impacto en la capacidad contributiva. De esta manera, en un momento del proceso económico, lo que se busca es que el valor fiscal histórico o nominal, en general, del activo fijo se actualice.

h) Características generales.

³¹ Newton, Enrique Fowler. "Contabilidad Superior". 6ta. Edición Tomo II. Editorial: La Ley. Buenos Aires 2010. Pág. 521.

³² Lattuca, Antonio J. "El auditor externo y el revalúo técnico". Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas. Córdoba. Septiembre de 1986. Pág. 11.



Básicamente, las características del revalúo son tres, las cuáles analizaremos en el presente apartado:

- 1) **Excepcional:** dado que suele aplicarse por única vez, en general, luego de que la economía pasa por un proceso de crisis inflacionaria, tendiendo a la estabilidad, a fin de actualizar tanto los valores impositivos como contables de los bienes de uso. Ello en la medida que la legislación, y precisamente en lo que respecta al aspecto fiscal, no se prevea en la liquidación del impuesto a la renta un mecanismo de actualización o el mismo este suspendido, como sucedió con nuestro sistema tributario a raíz del art. 39 de la Ley N° 24.073. No obstante, debemos decir que desde el enfoque contable se ha previsto revalúos contables de manera permanente.
- 2) **Opcional:** debido a que en teoría es un beneficio para los contribuyentes (sujetos empresas, personas humanas y sucesiones indivisas), tanto desde el plano fiscal como del contable, los revalúos se plantean como voluntarios u optativos. Es el sujeto quien debe exteriorizar su voluntad de adherir al revalúo, lo cual resulta razonable sobre todo desde la perspectiva fiscal, dado que le puede como no redundar en beneficios.

Como veremos más adelante y en relación al revalúo fiscal, que sea o no beneficioso depende de la situación personal de cada contribuyente, ello considerando que no es gratuito, por lo resulta más que razonable que sea optativo, dado que no sería razonable que se exija su adhesión obligatoria si no se prevén beneficios aparte de tener que tributar un impuesto especial.

En la realidad de los hechos, la actualización de las inversiones (bienes de cambio, bienes de uso, acciones, etc.), es un derecho del contribuyente, dado que caso contrario la base imponible del impuesto a las ganancias se distorsiona en procesos inflacionarios tendiendo a ser ficticia. Este derecho, en nuestra legislación ha sido restringido so pretexto de la ley de convertibilidad y

luego con otros argumentos relativos a la recaudación, y ahora aparece nuevamente esta posibilidad de acceder al mismo, pero lamentablemente teniendo que pagar un costo por ello: un tributo coercitivo. Por tales motivos, el revalúo debe necesariamente ser voluntario dado que resultaría poco razonable obligar a los contribuyentes a ejercer un derecho que le estuvo vedado y, encima, hacerlos pagar a todos el tributo, tengan o no beneficios.

- i) **Oneroso:** en general, la onerosidad viene dado por el pago del impuesto especial sobre el saldo de la revaluación. Aunque en nuestra actual ley de revalúo impositivo, diríamos que se paga sobre el importe del revalúo, que sería básicamente el mismo concepto. Si bien se analizará más detalladamente este tributo y su hecho imponible más adelante, en la siguiente sección, si vamos a sostener que este impuesto tiene naturaleza patrimonial.

Ahora bien, si nos ceñimos precisamente al revalúo impositivo de la Ley (PL) N° 27.430, la onerosidad no solo viene dada por el impuesto especial, sino también por qué la adhesión al revalúo exige que el contribuyente renuncie a reclamar a la aplicación del ajuste integral por inflación por confiscatoriedad, en los términos de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "Candy SA", lo que implica un costo de oportunidad que puede ser muy alto para el contribuyente. Incluso no sólo en relación al ejercicio de la opción y períodos posteriores hay que renunciar, sino que para ejercicios anteriores de la opción hay que desistir de los reclamos realizados. Todo ello implica en algunos casos renunciar a reclamos o repeticiones millonarias, que puede exceder ampliamente los beneficios que otorga el revalúo. Por tales motivos, si no existiera el impuesto especial de todos modos para algunos contribuyentes sería oneroso.

Frente a lo expuesto, podemos decir que para aquellos contribuyentes que pueden encontrarse inmerso en situaciones de confiscatoriedad por la no aplicación del ajuste por inflación, ya sea por el pasado (no prescripto) o hacia el futuro, el revalúo va a tener un doble costo: el impuesto especial y el costo de oportunidad de haber renunciado a ejercer acciones administrativas y judiciales para aplicar el mecanismo de ajuste.

Si bien las 3 características expuestas son las principales, no podemos descartar otras, entre las cuales voy a mencionar que el revalúo impositivo de la ley de reforma es un **revalúo del tipo parcial**, dado que sólo permite la actualización de determinados bienes del activo fiscal, pero no todos. A diferencia del contable, que en principio involucra a todos los bienes, tanto tangibles como intangibles, pudiendo ser limitado por cada una de las normas profesionales.

Adicionalmente, otra de las características que es necesario mencionar del revalúo de la Ley (PL) N° 27.430, es prevé **una doble actualización** de los bienes:

- 1) La inflación del pasado en el ejercicio de la opción, con impacto hacia futuro.
- 2) La inflación del futuro, ejercicios siguientes de la opción, mediante el mecanismo de actualización del artículo 89.

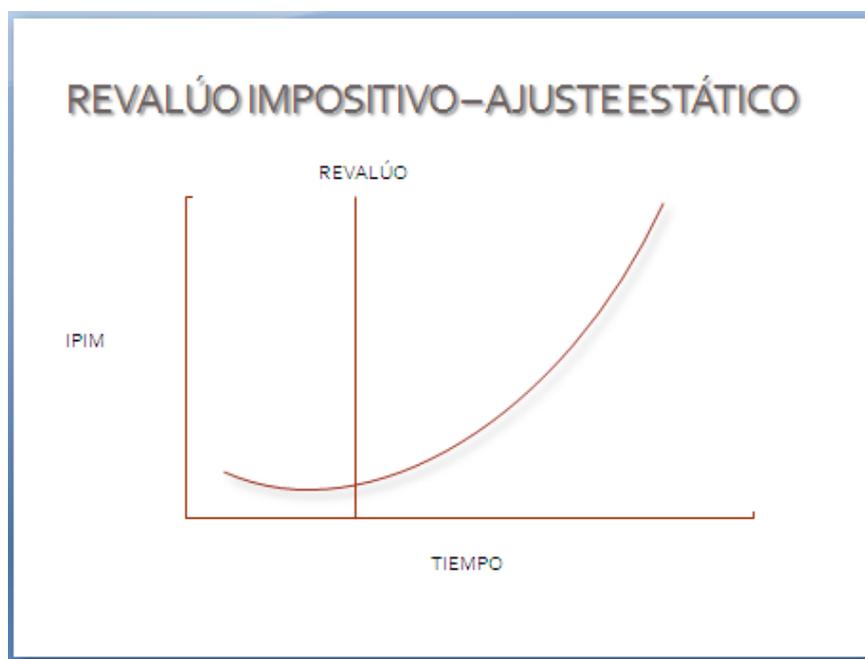
Esta característica no estaba en los revalúos impositivos que históricamente se aplicaron en nuestro país.

Por último, para la revaluación o reconocimiento de la inflación del pasado se prevé la aplicación opcional para determinados bienes de un método adicional, al método establecido para determinar los nuevos valores en base a los coeficientes de inflación, **el método del tasador independiente**.

j) Su aplicación en un contexto inflacionario.

Como señale en apartados anteriores, una de las características del revalúo impositivo es que es excepcional dado que están diseñados para la aplicación por única vez a fin de actualizar, en general, el activo fijo tanto fiscal como contable de los sujetos empresas, personas humanas y sucesiones indivisas. Aunque es importante precisar que lo que se busca es que esta actualización sea efectuada luego de que la economía de un país tienda a la estabilidad, por haber sufrido un proceso inflacionario. Ello es así, dado que en caso contrario si se prevé la aplicación de un revalúo excepcional, pero luego sigue el proceso inflacionario, lo que se actualizó en un momento “x” vuelve a desactualizarse producto de dicho fenómeno económico.

Lo expuesto, lo podemos ver en el siguiente cuadro a continuación: donde el eje vertical representa la variable del IPIM (Índice de Precios al Consumidor Nivel General), el eje horizontal la variable tiempo, la figura muestra la evolución de los precios de una economía y, finalmente, la barra vertical el momento del tiempo en que se decide aplicar el revalúo impositivo contable:



Véase que en el caso concreto, en el momento “x” se actualizan los valores del activo fijo tanto fiscal como contable por aplicación del revalúo, pero luego la inflación continúa su ritmo ascendente, lo que provoca que el valor actualizado en el momento “x” se vuelva a desactualizar tornando poco útil a esta herramienta,

dado que se vuelve a estar con un activo fijo con valores no conforme al del mercado.

Lo antes dicho, es la razón por la cual se considera que este tipo de herramienta sólo puede ser efectiva luego de que la economía tiende a la estabilización de los precios o, luego de que el proceso inflacionario culmina. Y con el simple objetivo de normalizar el patrimonio de las empresas y de los individuos.

Frente a lo expuesto, *“las revaluaciones pueden ser esporádicas o permanentes. Las primeras han obedecido, generalmente, ya sea a un propósito de nivelar los valores, con motivo de un ajuste de tipo cambiario (como en Alemania, en ocasión de la reforma cambiaria de 1949), o al de reconocer la incidencia de la inflación, cuando las circunstancias hagan presumir que, a partir de ese momento, cesará el fenómeno inflacionario, en razón de ser encarado un adecuado plan de estabilización. Normalmente, estas últimas revaluaciones sólo comprenden los activos físicos, y si realmente se aplican —una vez que la inflación es historia—, la circunstancia de contemplar una sola parte del patrimonio no es tan desacertada, por cuanto mientras el resto de los rubros se ajusta en forma más o menos rápida al nuevo nivel estable de la moneda, los bienes de uso y otras inversiones de semejantes características, al quedar expresados en valores históricos, serían los únicos susceptibles de ajuste”*³³.

Adicionalmente, debo señalar que el revalúo impositivo contable de la Ley (PL) N° 27.430 es bastante particular, dado que se previó en su diseño su aplicación en un contexto inflacionario. Aunque podemos pensar que su instrumentación se debió a otorgar a los contribuyentes un sustituto del ajuste por inflación impositivo.

Por otra parte, el artículo 290 de la ley previó, en general, para los bienes que sean revaluados su actualización en ejercicios posteriores de la opción. Por lo cual, los bienes que sean revaluados van a poder actualizarse. Lo expuesto lo convierte en una herramienta mucho más efectiva que los revalúos tradicionales, no obstante, no podemos dejar de desconocer que en economías inflacionarias es muy difícil la planificación futura por la alta movilidad de las variables financieras y económicas. Ello hace que, por más que se prevea un mecanismo de actualización hacia futuro, no exista plena certidumbre a fin de que los inversores puedan tomar una decisión confiable.

En consecuencia, debemos destacar que está herramienta pierde efectividad si se aplica en medio de un proceso inflacionario y, más aún, si estamos frente a una Nación con cambios normativos constantes, que hace que la seguridad jurídica sea una variable importante a la hora de decidir si efectuar o no está inversión.

Es importante aclarar que hablamos de inversión, dado que el revalúo impositivo no es gratuito, supone la inversión de un impuesto especial y, en otros casos, un costo de oportunidad como lo es la no aplicación del ajuste integral por inflación en los casos que se den casos de confiscatoriedad. En este marco, invertir en esta herramienta en un contexto inflacionario requiere de un análisis muy cuidadoso

³³ Schindel, Ángel. La historia se vuelve a repetir. Proyecto de ley sobre revaluación opcional de inmuebles y bienes de uso y reimplantación del ajuste por inflación. Publicado en: IMP - Práctica Profesional 2017-XVI, 11. La Ley. Thomson Reuters - La Ley.

considerando no sólo el efecto futuro de lo revaluado, sino los cambios constantes y la inseguridad que suele haber en economías que atraviesan por tales procesos.

Por otra parte y en relación al mecanismo de actualización que prevé el revalúo impositivo de la Ley (PL) N° 27.430 a fin de actualizar o reconocer la inflación del futuro, un variable en principio que lo hace atractivo, no podemos perder de vista que hay una discusión acerca de si la actualización es parcial o total, tema que analizaremos en el capítulo siguiente. Todo pareciera ser que el régimen de actualización hacia adelante que plante el revalúo es parcial, o sea, sólo permite actualizar una parte del bien (la que se incrementa producto de la revaluación) y no así el valor total del bien, lo que genera una distorsión en el patrimonio al no reconocerse su actualización total. Si bien, y no obstante, este régimen permite estar al contribuyente en una mejor condición hacia futuro, pero no en las condiciones ideales dado que en relación a los bienes revaluados sólo le permitirían reconocer hacia futuro (ejercicios posteriores de la opción) la inflación del incremento por revaluación, esto implica un punto crítico del revalúo. Sin embargo, este tema se analizará en el capítulo siguiente en más detalle.

En conclusión: creemos que la aplicación del revalúo impositivo en medio contexto inflacionario hace perder la eficacia de esta herramienta, incluso en el caso que se prevea un régimen de actualización hacia futuro, dado que en estos contexto no existe la certidumbre o la seguridad necesaria para efectuar grandes inversiones. Y esto se profundiza si estamos frente a una Nación con constantes cambios normativos.

k) Su complementariedad con el revalúo contable.

El revalúo impositivo se complementa debidamente con el revalúo contable. Es que existe en las empresas una doble realidad insoslayable y es que existe una realidad patrimonial contable y fiscal, que inciden respectivamente en los resultados contable e impositivo. Aunque como bien sabemos que el patrimonio y el resultado fiscal parte del patrimonio y el resultado contable. Por tales motivos, existe complementariedad entre la realidad contable y la fiscal. Sólo que está última realidad (patrimonial y resultados) se apartan de la contable dado que tiene normas propias de medición del patrimonio y de los resultados, así como también sus propias normas de reconocimiento.



Aunque son dos realidades diferentes debido a que los objetivos perseguidos son diferentes. A modo de ejemplo podemos destacar que la información contable tiene como uno de los objetivos brindar información útil y oportuna para la toma de decisiones por parte de múltiples usuarios. Mientras que la información fiscal, en lo respecta al impuesto a las ganancias, tiene por finalidad la determinación de los

resultados conforme lo regla la ley, a fin del cálculo de la renta sujeta a impuesto que refleje la capacidad contributiva de los contribuyentes.

Esto hace que haya diferente normas de medición del patrimonio y de resultados, así como de reconocimiento de ingresos y gastos. No obstante, ambas informaciones se ven afectadas por el proceso inflacionario dado que así como existen a nivel contable activos y pasivos monetarios y no monetarios, también existen a nivel fiscal activos y pasivos monetarios y no monetarios.

Frente a lo expuesto, vamos a tener un resultado contable e impositivo que generan tanto los activos como pasivos monetarios, que deben medirse en el resultado a fin de que el mismo no sea ficticio sino real. Por lo tanto, debería existir un ajuste por inflación integral tanto a nivel contable como impositivo.

Pero desde otra perspectiva, si consideramos que el activo fijo, entre ellos bienes de uso, los procesos inflacionarios desactualizan sus valores lo que provoca que tenga repercusión a nivel de resultados (tanto contable como fiscal), dado que si estos bienes no se actualizan conforme a los coeficientes de inflación, se imputan a valores meramente nominales, no permitiendo medir adecuadamente el resultado. En el caso del contable, puede llevar a tomar decisiones equivocadas a los usuarios de la información contable, a nivel fiscal llevaría a que grave una capacidad contributiva inexistente.

Lo expuesto es así no sólo para los bienes de uso sino también para bienes de cambio, activos intangibles, inversiones, etc. Aunque obviamente los bienes con menor rotación, los bienes de uso, activos intangibles, etc., que serían los que en definitiva se mantienen permanentemente en el activo, son los que mayor impacto sufren en un proceso inflacionario. A diferencia de bienes de cambio de alta rotación, dado que en estos casos como los bienes se compran y se venden rápidamente, sus valores se adecuan rápidamente a los valores del mercado. Pero esto puede diferir si se trata de bienes de cambio con baja rotación, como sucede con las empresas que construyen edificios o astilleros, entre otros.

Aunque en general todo dependerá de la estabilidad en el tiempo del activo fijo, dado que mientras mayor sea su permanencia en el activo mayor será el impacto de la inflación. En este sentido, Ricardo A. Halperin indica que “en una empresa en crecimiento los precios inflacionarios ocasionan distorsiones menores sobre la carga impositiva devengada que en una empresa cuyo activo real no varía a través del tiempo. Ello se debe a que en la empresa en crecimiento se efectúan nuevas inversiones, a niveles a precios más altos, y las amortizaciones correspondientes a éstas tiene mayor ponderación que en el caso de empresas estáticas, ya que en el monto invertido es también es mayor”³⁴.

En consecuencia, el ajuste parcial que implica revaluar ciertos activos se debe considerar tanto del patrimonio contable como del fiscal. Es por esto que existe una complementariedad entre el revaluó contable y el impositivo, dado que ambos buscan una misma finalidad: actualizar el valor de los activos fijos o de aquellos

³⁴ Halperin, Ricardo A. “Los impuestos y la inflación”. Editorial Cangallo. Buenos Aires. Agosto 1975. Pág. 51.

que tienen cierta permanencia en el activo, y que terminan impactando a nivel resultados.

Frente a lo expuesto, podemos encontrarlos con 4 escenarios diferentes en relación a la realidad contable e impositiva, como se ve en el cuadro a continuación:



En definitiva, podemos encontrarlos:

- 1) Sujetos que adhieren al revaluó tanto contable como fiscal.
- 2) Sujetos que no han de aplicar el revaluó contable ni fiscal.
- 3) Sujetos que aplicarán el revaluó contable, pero no el fiscal.
- 4) Sujetos que aplicarán el revaluó fiscal, pero no el contable.

Véase que si bien existe complementariedad entre el revaluó contable y el fiscal, en la práctica ambos son independientes, pudiéndose aplicar conjuntamente o aplicar uno y el otro no. Ello se debe a que el revaluó fiscal tiene un costo, no es gratuito, a diferencia del revaluó contable, lo que trae como consecuencia que se pueda aplicar uno y no el otro. Además, que el revaluó impositivo, como veremos más adelante, su utilidad dependerá de ciertas variables, ya que hay contribuyentes que les reporta beneficios mientras que a otros sujetos no.

I) Efectos fiscales del revalúo contable³⁵.

En primer lugar, vamos a empezar a analizar la incidencia fiscal de la revaluación contable. Pero antes recordamos que el asiento contable que debe efectuar la Compañía a estos fines al momento de realizar la revaluación es:

Cuentas	Debe	Haber	Tipo de cuenta
Bienes (activo)	X		Mayor Activo
A Reserva por revalúo técnico.		X	Mayor PN

Se incrementa el valor del activo:

- a) En el caso de los bienes de uso por la diferencia entre el valor residual contable total (revaluado) menos el valor residual original (sin revaluación).
- b) En el caso del resto de los bienes: por la diferencia entre el costo total (revaluado) menos el valor original (sin revaluación).

La contrapartida es contra una cuenta de reserva de patrimonio neto. Véase que no tiene incidencia en cuenta de resultados, la revaluación contable sólo afecta cuentas patrimoniales

Luego ese mayor valor se depreciará contablemente contra una cuenta de resultados. De este modo tendremos:

Cuentas	Debe	Haber	Tipo de cuenta
Amortización	X		Resultado -
A Amortización acumulada		X	Reg. activo

O si se trata de bienes de cambio o de otros bienes, ese mayor valor se imputará a resultados cuando se enajenen los referidos bienes:

Cuentas	Debe	Haber	Tipo de cuenta
Costo computable	X		Resultado -
A Bienes		X	Menor activo

Hecha esta aclaración, a continuación expondremos el cuadro con el efecto de la revaluación contable en los principales impuestos según se trate de bienes uso o el resto de los bienes no amortizables:

IMPUESTO	EFECTO FISCAL – <u>BIENES DE USO</u>
	Al asignar mayor valor a los bienes de uso contables, ese mayor valor se irá

³⁵ Volman, Mario y Amaro Gómez, Richard L. "La nueva ley de revalúo impositivo. Un caso de aplicación práctica sobre bienes de uso". Práctica y Actualidad Tributaria (PAT). Tomo: XXIV. Enero 2018. Pág. 3.

Volman, Mario y Amaro Gómez, Richard L. "La nueva ley de revalúo impositivo. Un caso de aplicación práctica para bienes no amortizables". Práctica y Actualidad Tributaria (PAT). Tomo: XXIV. Enero 2018.

<p style="text-align: center;">Impuesto a las Ganancias</p>	<p>depreciando o amortizando en el plazo de vida útil que le resta al bien. Esa mayor depreciación o amortización no tiene impacto fiscal, dado que en el impuesto de marras se impugnará la amortización contable y se considerará la impositiva. Las normas del Impuesto a las Ganancias no admiten los efectos de la revaluación contable.</p> <p>En la norma fiscal los bienes de uso siempre quedan valuados a su valor de costo neto de amortizaciones acumuladas. Y este es el valor que se seguirá depreciando fiscalmente. Destacamos que por los bienes de uso se permitió una actualización de valores sólo hasta el año 1992 (Ley 24.073)</p> <p>En el caso que se enajene algún bien de uso revaluado contablemente, tampoco habrá incidencia fiscal. Esto se debe a que se anulará el resultado contable (precio de venta neto menos valor residual contable) y se considerará el resultado por venta impositivo (precio de venta neto menos valor residual impositivo), donde el valor residual impositivo estará medido a su valor de costo histórico neto de las amortizaciones acumuladas.</p> <p>Por último, la contrapartida del revalúo contable es una cuenta de patrimonio neto que podría denominarse reserva por revalúo técnico contable. Como impacta en el patrimonio neto, no tendría incidencia a nivel de resultados como mayor ganancia gravada</p>
<p style="text-align: center;">Impuesto sobre los Bienes Personales – Responsable Sustituto</p>	<p>La base imponible del este impuesto viene dado por el patrimonio neto contable al 31 de diciembre de cada año. Por lo cual, si se revalúan los bienes de uso contable se incrementará el valor del patrimonio neto contable, por lo cual, se tributará un mayor impuesto.</p>
<p style="text-align: center;">Impuesto Especial</p>	<p>Es importante aclarar que efectuar una revaluación contable no genera la obligación de pagar ningún impuesto especial.</p>

A continuación expondremos los efectos contables para el resto de los bienes no amortizables:

IMPUESTO	EFFECTO FISCAL – RESTO DE LOS BIENES NO AMORTIZABLES
Impuesto a las Ganancias	<p>Al asignar mayor valor contable a los bienes no amortizables, ese mayor valor impactará en resultados al momento de la venta a través del costo de esta. Pero en el impuesto a las ganancias ese mayor costo producto de la revaluación no se considerará, ya que las normas del impuesto tienen sus propias normas de medición o valuación para este tipo de bienes. Dicho en otros términos, las normas específicas del impuesto nos permiten determinar el costo de la venta fiscal, por lo cual se deberá impugnar el costo de la venta contable.</p> <p>En la norma fiscal la existencia final de los bienes no amortizables siempre quedan valuados a su valor fiscal de acuerdo a lo que regla la ley de impuesto a las ganancias.</p> <p>Por último, la contrapartida del revalúo contable es una cuenta de patrimonio neto que podría denominarse reserva por revalúo técnico contable. Como impacta en el patrimonio neto, no tendría incidencia a nivel de resultados como mayor ganancia gravada.</p>
Impuesto sobre los Bienes Personales – Responsable Sustituto	<p>La base imponible de este impuesto viene dada por el patrimonio neto contable al 31 de diciembre de cada año. Por lo cual, si se revalúan acciones se incrementará el valor del patrimonio neto contable, por lo que se tributará un mayor impuesto.</p>
Impuesto Especial	<p>Es importante aclarar que efectuar una revaluación contable no genera la obligación de pagar ningún impuesto especial.</p>

Un último aspecto que hay que tener en cuenta y que señala Fernando D. García es que “(...) practicar el revalúo a efectos de bienes de uso (es decir; básicamente terrenos y los bienes amortizables impositivamente) con fines contables en forma

*exclusiva parece ser la alternativa más conveniente debido a la ausencia de costos, aunque limitará la distribución de dividendos futuros (...)*³⁶. Por lo tanto, la revaluación contable reduce la ganancia contable reduciendo la posibilidad futura de distribuir dividendos.

m) Efectos fiscales del revalúo impositivo.³⁷

Hecho el análisis del impacto de la revaluación contable de los bienes de uso, a continuación haremos el análisis de la incidencia en los mismos impuestos antes considerados pero esta vez de la revaluación impositiva. A continuación el cuadro:

IMPUESTO	EFECTO FISCAL – BIENES DE USO
Impuesto a las Ganancias	<p>Al asignar mayor valor a los bienes de uso impositivos, ese mayor valor se irá depreciando o amortizando en el plazo de vida útil remanente de los bienes. Esa mayor depreciación o amortización tiene impacto fiscal, dado que en el impuesto de marras se impugnará la amortización contable y se considerará la impositiva, la cual será mayor a partir del ejercicio en que se realice el revalúo impositivo los bienes.</p> <p>En definitiva, el revalúo impositivo se traducirá en un mayor cargo por amortización impositiva, en comparación de otros ejercicios en los cuales no hubo revaluación.</p> <p>En el caso que se enajene algún bien de uso revaluado contablemente, se deberá anular el resultado por venta contable (precio de venta neto menos valor residual contable) y se considerará el resultado por venta impositivo (precio de venta neto menos valor residual impositivo). En este caso, el valor residual impositivo estará dado por: a) el valor residual del valor original adquirido o construido neto de amortizaciones acumuladas, más b) el valor residual del incremento del valor del bien por la revaluación neto de las amortizaciones</p>

³⁶ Hugo Kaplan (director académico) y Mario Volman (sub director). "Reforma Tributaria Ley N° 27.430". Editorial Errepar. Buenos Aires. Abril 2018. Pág. 178.

³⁷ Volman, Mario y Amaro Gómez, Richard L. "La nueva ley de revalúo impositivo. Un caso de aplicación práctica sobre bienes de uso". Práctica y Actualidad Tributaria (PAT). Tomo: XXIV. Enero 2018. Pág. 3.

Volman, Mario y Amaro Gómez, Richard L. "La nueva ley de revalúo impositivo. Un caso de aplicación práctica para bienes no amortizables". Práctica y Actualidad Tributaria (PAT). Tomo: XXIV. Enero 2018.

	<p>acumuladas. En este caso, el revalúo impositivo tendrá por efecto un menor resultado de la venta del bien de uso producto del incremento del valor residual³⁸.</p> <p>Por último, la contrapartida de la revaluación impositiva es una ganancia fiscal. La misma no estará gravada en el tributo (Art.291). Tampoco genera el Impuesto de Igualación del art. 69.1 de la Ley del Impuesto a las Ganancias.</p>
Impuesto sobre los Bienes Personales – Responsable Sustituto	<p>La base imponible del este impuesto viene dado por el patrimonio neto contable al 31 de diciembre de cada año. Por lo cual, como el revalúo impositivo no tienen incidencia en la contabilidad, en este impuesto no tendremos impacto fiscal alguno, si es que no se realiza a su vez el revalúo contable.</p>
Impuesto Especial	<p>Cómo se verá en la pertinente, este tipo de revaluación conlleva el pago de un Impuesto Especial. El mismo no resulta deducible.</p>

A continuación expondremos los efectos fiscales para el resto de los bienes no amortizables:

IMPUESTO	EFFECTO FISCAL – PARA EL RESTO DE LOS BIENES NO AMORTIZABLES
Impuesto a las Ganancias	<p>Al asignar mayor valor a la existencia final impositiva de los bienes no amortizables, ese mayor valor impactará en la determinación del costo de la venta del ejercicio, cuando se enajenen los referidos bienes. Ese mayor valor tiene impacto fiscal, dado que en el impuesto de marras se impugnará el costo de venta contable y se considerará costo de venta fiscal el que en principio será mayor por el impacto de la revaluación.</p> <p>En definitiva, el revalúo impositivo se</p>

³⁸ Tener en cuenta que la ley prevé que en valor residual de importe del revalúo se imputará como costo de venta, pero se reducirá en un 60% o 30% si el bien se enajena en el primer o segundo ejercicio, respectivamente, en relación al ejercicio en que se hizo la opción (artículo 288).

	<p>traducirá en un mayor cargo por costo de venta fiscal, en comparación de otros ejercicios en los cuales no hubo revaluación. Esto en el ejercicio de venta de los bienes.</p> <p>Por último, la contrapartida de la revaluación impositiva es una ganancia fiscal. La misma no estará gravada en el tributo. Tampoco genera el Impuesto de Igualación del art. 69.1 de la Ley del Impuesto a las Ganancias.</p>
Impuesto sobre los Bienes Personales – Responsable Sustituto	<p>La base imponible del este impuesto viene dado por el patrimonio neto contable al 31 de diciembre de cada año. Por lo cual, como el revalúo impositivo no tienen incidencia en la contabilidad en este impuesto no tendremos impacto fiscal alguno, si es que no se realiza a su vez el revalúo contable.</p>
Impuesto Especial	<p>Cómo se verá más adelante, este tipo de revaluación conlleva el pago de un Impuesto. El mismo no resulta deducible.</p>

Por último, Nicolini señala en que *“el revalúo de los inmuebles que constituyen bienes de cambio modifica el costo impositivo de tales bienes. Ello tiene implicancia en la determinación de la proporción gravada con el IVA en ventas de inmuebles. Téngase presente que la parte atribuible a la tierra (exenta de IVA) y de la construcción (gravada), es en proporción a los costos impositivos”*³⁹.

³⁹ Nicolini, Juan Carlos. “Proyecto de ley de revalúo impositivo de bienes”. Publicado en: IMP - Práctica Profesional 2017-XIV, Thomson Reuters – La Ley. Pág. 67.

EL REVALUÓ IMPOSITIVO EN LA LEY N° 27.430.

n) Objetivos perseguidos.

Primeramente, es importante precisar que en el mensaje dirigido con fecha jueves 14 de septiembre de 2017, mediante el cual se elevó el proyecto de revaluó impositivo contable al Congreso Nacional se expuso lo siguiente considerando que el proyecto individual incluía 3 temas:

- 1) Revaluó impositivo contable.
- 2) Implantación del ajuste integral por inflación.
- 3) Régimen de actualización de nuevas inversiones – art. 89 de la LIG-.

“Al Honorable Congreso de la Nación:

Tengo el agrado de dirigirme a Vuestra Honorabilidad con el objeto de someter a su consideración el adjunto Proyecto de Ley mediante el cual se propicia una serie de disposiciones, todas ellas con el fin de posibilitar un proceso de normalización patrimonial a través de la revaluación de determinados bienes en cabeza de sus titulares residentes en el país, tanto a efectos impositivos como contables.

El contexto económico imperante en los últimos quince años ha estado signado por diversos procesos inflacionarios, los cuales han producido su impacto en los resultados y patrimonios de los entes. A la luz del marco legal vigente, en numerosas situaciones se verifica una desactualización de los valores asignados a los bienes, especialmente en el caso de los activos de largo plazo (bienes de uso, inmuebles en general, acciones y participaciones sociales, entre otros).

El Gobierno Nacional heredó una realidad económica complicada debido al estancamiento con alta inflación, inversión insuficiente, significativo déficit fiscal financiado mayormente con emisión monetaria, aislamiento financiero y comercial, problemas de competitividad, déficit externo, drenaje de reservas internacionales, escasa generación de empleo privado y un deterioro en los indicadores sociales.

Para encaminar nuestro país al desarrollo económico sostenible en el largo plazo este Gobierno se propuso desde el comienzo tomar medidas claras y contundentes para reducir paulatinamente la inflación, el déficit fiscal y las trabas que impiden a las familias y empresas planificar sus decisiones de inversión, ahorro y consumo. En esta línea, se ha restaurado la autonomía del Instituto

Nacional de Estadística y Censos (INDeC), organismo desconcentrado en el ámbito del Ministerio de Hacienda, permitiendo reflejar correctamente el impacto de la inflación y el resto de los indicadores económicos y sociales del país.

En este contexto y a partir de un compromiso firme con relación a la transparencia de las estadísticas públicas, es posible abordar de manera integral la cuestión de la inflación y sus implicancias en el impuesto a las ganancias. El Proyecto que se propicia es un paso más para lograr las metas que el Gobierno Nacional se ha propuesto desde un primer momento en materia de desarrollo económico: generar las condiciones adecuadas para el crecimiento sostenible de las empresas (micro, pequeñas, medianas y grandes empresas), fomentando las inversiones a partir de un sistema tributario progresivo, con acceso al financiamiento en condiciones óptimas y el marco legal adecuado.

El escenario económico actual evidencia una marcada reducción del nivel de inflación y se espera que esta tendencia siga evolucionando favorablemente en los años por venir. No obstante, es conveniente la instauración de mecanismos opcionales que permitan recomponer los patrimonios de empresas e individuos, tanto a fines fiscales como contables, por eventos ocurridos con anterioridad.

En lo que respecta a la materia impositiva, el proyecto propuesto tiene como principal objetivo permitir que las personas humanas y las sucesiones indivisas residentes en el país como así también los sujetos empresa a los que alude el art. 49 de la ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, puedan optar por revaluar, con carácter excepcional y por única vez, a los efectos de la determinación de ese gravamen, el valor de los bienes que tuvieran afectados a la generación de ganancia gravada de fuente argentina, a partir del período fiscal que cierre con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley que se propicia.

En caso de adherir al régimen, el nuevo valor impositivo de los bienes será, a opción del contribuyente, el que surja de un revalúopracticado por un valuador independiente, o el que se determine mediante la aplicación de un "factor de revalúo", según establece la ley para cada año o período de adquisición o construcción del bien, sobre los valores impositivos originalmente consignados. Este último método será el único disponible para practicar el revalúo de ciertos bienes no amortizables tales como inmuebles que revistan el carácter de bienes de cambio, acciones y participaciones sociales, etcétera.

Atento a que la mentada revaluación incrementa los costos computables de los bienes que resulten alcanzados por ella, los cuales incidirán en la determinación del impuesto a las ganancias de futuros períodos fiscales, se propone la aplicación de un impuesto especial que se aplicará sobre la diferencia entre el valor de la totalidad de los bienes revaluados y el valor impositivo determinado conforme las disposiciones de la ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, al cierre del último período fiscal cerrado con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley que se impulsa, conforme un esquema de alícuotas equivalente al cinco por ciento (5%), ocho por ciento (8%), diez por ciento (10%) y quince por ciento (15%), de acuerdo al bien de que se trate.

En aras de lograr una solución razonable y equilibrada para la problemática que nos ocupa, finalidad que necesariamente involucra el análisis del impacto fiscal que puede generar la medida que se propone, se establecen plazos especiales para el cómputo de las amortizaciones pertinentes sobre los mayores valores de los bienes revaluados, así como también disposiciones especiales para el caso

que esos bienes sean enajenados en los dos (2) ejercicios fiscales siguientes, con excepción de aquellos destinados a la venta en el curso ordinario de los negocios, para los cuales se aplica la alícuota más elevada del impuesto especial.

Cabe señalar que remedios similares al que aquí se propone para resolver una situación compleja y excepcional encuentran apoyo en la legislación fiscal comparada. A modo de ejemplo, puede citarse el caso de la República Italiana, donde la ley 342 del 21/11/2000 estableció un revalúo fiscal voluntario y oneroso para bienes de las empresas, sujeto al pago de un impuesto sustitutivo.

El mecanismo opcional que se propone no solamente permitirá mitigar las distorsiones que se generan en la medición de los resultados impositivos, sino que también posibilitará reducir la litigiosidad creciente que la temática de la inflación y su reconocimiento para fines fiscales ha suscitado a partir del año 2002, incluyendo reclamos de confiscatoriedad en la esfera judicial que han derivado en pronunciamientos de nuestro Superior Tribunal de Justicia (CS, "Candy SA c. AFIP y otro s/ acción de amparo", Fallos 332:1571).

En efecto, se establece que los contribuyentes que opten por el régimen especial de revalúo deberán renunciar a la promoción de cualquier proceso judicial o administrativo por el cual reclamen, con fines impositivos, la aplicación de procedimientos de actualización de cualquier naturaleza, y desistir de los que hubieran iniciado con tal propósito.

De esta manera, se espera dar respuesta a un problema de larga data, evitando que los recursos del Estado y los particulares se sigan destinando a estériles controversias que en nada contribuyen al normal desarrollo de las actividades económicas.

Teniendo en cuenta las características particulares del impuesto especial que se propicia a través del presente Proyecto de Ley, el cual resultará de aplicación por única vez, y la necesidad de dotar de mayores recursos al sistema previsional, se propone que los fondos que genere se destinen íntegramente a la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSeS), organismo descentralizado en el ámbito de la Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

En cuanto a la materia contable, por similares razones a las precedentemente citadas, el Proyecto de Ley plantea para las entidades que deben confeccionar estados contables la posibilidad de revaluar los valores de los bienes consignados en sus balances contables y normalizar sus patrimonios. A tal fin, podrán aplicarse cualquiera de los métodos que se disponen para practicar el revalúo impositivo.

La mencionada revaluación dotará de mayor representatividad a los importes contables asignados a los patrimonios de los entes, permitiendo que los estados contables reflejen más adecuadamente su verdadera situación patrimonial y financiera, propendiendo ello a mejorar las condiciones de acceso al crédito, la captación del ahorro privado mediante la emisión de acciones y/o títulos de deuda, etcétera, en línea con la política prioritaria de este Gobierno de aumentar la competitividad sectorial y regional, generando las condiciones necesarias que estimulen la inversión productiva, la innovación tecnológica y la creación de nuevas fuentes de trabajo.

A fin de evitar derivaciones no deseadas de esa recomposición, se establece que el incremento patrimonial generado por el revalúo que se propone no pueda ser distribuido a los socios o accionistas de las entidades que se sometan a él.

Por último, el Proyecto de Ley establece un esquema tendiente a adecuar ciertas disposiciones de la ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, con el objetivo de replantearlas a la luz del contexto económico actual que evidencia una marcada tendencia de reducción de los niveles de inflación.

Al respecto, siguiendo las pautas que brindan las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF), las cuales han sido adoptadas por nuestro país, y legislaciones análogas comparadas (p. ej., la ley 19.438 del 14 de octubre de 2016 de la República Oriental del Uruguay), se establece, en primer término, que el ajuste por inflación legislado en su tít. VI será aplicable en tanto la variación del Índice de Precios Internos al por Mayor (IPIM) que suministre el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDeC), acumulada en los treinta y seis (36) meses anteriores al cierre del ejercicio que se liquida, sea superior al cien por ciento (100%).

Según lo señalan las normas contables (Resolución Técnica 17 de la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas - FACPCE), en un contexto de estabilidad monetaria se utilizará a la moneda nominal como moneda homogénea, mientras que en un contexto de inflación los estados contables deberán expresarse en moneda de poder adquisitivo de la fecha a la cual corresponden (expresión en moneda homogénea). El contexto de inflación que amerita tal re-expresión viene indicado por las características del entorno económico del país, entre las cuales la mencionada pauta cuantitativa constituye un indicador clave y condición necesaria para re-expresar las cifras de los estados contables.

A diferencia de lo que ocurre con el mecanismo de ajuste contenido en el tít. VI de la ley del gravamen, el cual pretende corregir el resultado impositivo de un período fiscal determinado y que requiere un nivel de inflación tal que amerite introducir el citado ajuste, tal como fuera comentado, existen ciertos rubros o partidas cuyas implicancias fiscales se producen en ejercicios fiscales futuros, en algunos casos luego de transcurrido un prolongado período (p. ej., las amortizaciones computables de los bienes muebles e inmuebles afectados a la actividad, el costo de esos bienes u otros en caso de producirse su enajenación, etcétera).

Para esos supuestos, el fenómeno inflacionario, aun en un contexto de inflación baja o moderada como la que experimentan la mayoría de los países, puede producir efectos de significación en la determinación del resultado impositivo.

Por tal motivo y con el fin de fomentar nuevas inversiones y el desarrollo de las actividades económicas, el Proyecto de Ley propone permitir la aplicación del mecanismo de actualización a que hace referencia el art. 89 de la ley del gravamen, respecto de las adquisiciones o inversiones de diversos bienes efectuadas en los ejercicios fiscales que se inicien a partir del 1º de enero de 2018.

En síntesis, el presente proyecto de normalización patrimonial impositiva y contable tendrá un gran impacto favorable en los sectores productivos de nuestro país, eliminando distorsiones en un tributo tan importante como es el impuesto a las ganancias, reduciendo el nivel de litigiosidad contra el Estado Nacional, facilitando el financiamiento a las empresas y fomentando las inversiones.

En virtud de lo expuesto, se eleva para la consideración de Vuestra Honorabilidad el Proyecto de Ley adjunto.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

Nicolás Dujovne Ministro - Ministerio de Hacienda.

Marcos Peña Jefe de Gabinete de Ministros - Jefatura de Gabinete de Ministros.

Mauricio Macri Presidente - Presidencia de la Nación”.

En función de lo expuesto y sólo considerando el revaluó impositivo contable podemos identificar los siguientes objetivos principales, en lo respecta al revaluó impositivo:

- 1) Reconponer o normalizar el patrimonio fiscal en el Impuesto a las Ganancias derivado de la falta de actualización del activo fijo desde el 1 de abril de 1992, debido a los procesos inflacionarios acaecidos a partir fines del año 2001 y en adelante. En este sentido: “en un contexto económico caracterizado por diversos procesos inflacionarios —tal como citan las notas de elevación del proyecto—, el Poder Ejecutivo Nacional presentó, recientemente, ante el Congreso de la Nación un proyecto de ley que tiene por objeto corregir las distorsiones que la inflación ha provocado en los resultados y patrimonios de los contribuyentes y establecer reglas claras y automáticas con vistas al futuro en un intento de promover la inversión en el país.

El accionar del gobierno viene a dar respuesta al reclamo reinante de la comunidad profesional y empresaria respecto de la necesidad de tomar medidas, desde el punto de vista legislativo, que permitan adecuar el desfasaje entre la realidad económica y la determinación del resultado impositivo y contable que la suspensión del ajuste por inflación ha generado una vez dejada sin efecto la ley de Convertibilidad en los inicios del año 2001. Cabe destacar que en los últimos años, gran número de contribuyentes se han visto obligados a recurrir a la justicia con el objeto de mitigar el efecto confiscatorio que el fenómeno inflacionario ha provocado en el impuesto a las ganancias.

A través del citado proyecto, el gobierno propone corregir este tipo de distorsiones a través de los siguientes mecanismos:

1. Posibilitar la aplicación de un revaluó impositivo de bienes.
2. Modificar la ley del Impuesto a las Ganancias restableciendo los mecanismos de ajuste por inflación y actualización de costos en determinadas situaciones.
3. Admitir la aplicación de un revaluó contable de bienes⁴⁰.

Asimismo, “la revaluación de bienes persigue, en una empresa, la adaptación del valor de los bienes poseídos, al nivel de precios vigente en el momento del revaluó y al costo probable de sustitución de dichos bienes⁴¹”.

⁴⁰ Szenker, Agustina y Fernández Sabella, Florencia. “El revaluó impositivo: la solución del Gobierno respecto de la inflación y sus efectos contables e impositivos”. Publicado en: IMP - Práctica Profesional 2017-XVI. Editorial La Ley Thomson Reuters. Pág. 31.

⁴¹ Vieiro, Raúl Oscar. “Revaluación Impositiva. Explicación teórico – práctica de la ley 17.335 y su reglamentación. Editorial: Depalma. Buenos Aires. 1967.Pág. 3.

- 2) Recaudatorio: no podemos perder de vista que cuando el proyecto se elevó la Nación tenía grandes problemas de déficit fiscal y con este proyecto si bien a futuro va a disminuir la recaudación del Impuesto a las Ganancias, en el corto plazo el gobierno preveía recaudar mediante el impuesto especial (al menos estaba estimado en el presupuesto 2018): \$ 25 mil millones.
- 3) Recaudatorio: frenar la aplicación de ajuste integral por inflación en todos aquellos casos en los cuáles se pueda probar un supuesto de confiscatoriedad en los términos de la sentencia “Candy SA” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Al día de la fecha, es el caso más ganado en el ámbito de la Corte, por lo cual, el Estado ha intentado mediante esta herramienta frenar los reclamos, dado que para adherir al revaluó impositivo se debe desistir de las acciones administrativas y judiciales iniciadas anteriores al ejercicio de la opción, y renunciar a llevar, por el ejercicio de la opción y posteriores, acciones por este tema.

Lo expuesto, lo podemos visualizar en el siguiente cuadro:



o) Sujetos alcanzados.

Los sujetos que pueden ejercer la opción del revaluó impositivo son los enumerados a continuación::

- **Personas humanas:** si bien el Código Civil y Comercial de la Nación no define el concepto de persona humana, si esboza en su artículo 19 que la existencia de la persona humana comienza desde la concepción reafirmando el concepto de personas por nacer.
- **Sucesiones indivisas:** según la Ley N° 11.683, las sucesiones indivisas pueden ser sujetos pasivos de los tributos, cuando la ley de cada gravamen le otorguen personalidad fiscal. Están tipificados en el artículo 5 inciso d) como responsables por deuda ajena.

En el marco del art. 32 de la Ley del Impuesto a las Ganancias (LIG), las sucesiones indivisas son sujetos pasivos por las ganancias que obtengan desde la muerte del causante hasta la fecha que se dicte declaratoria de herederos o se haya declarado válido el testamento que cumpla la misma finalidad, estando sujetas al pago del impuesto,

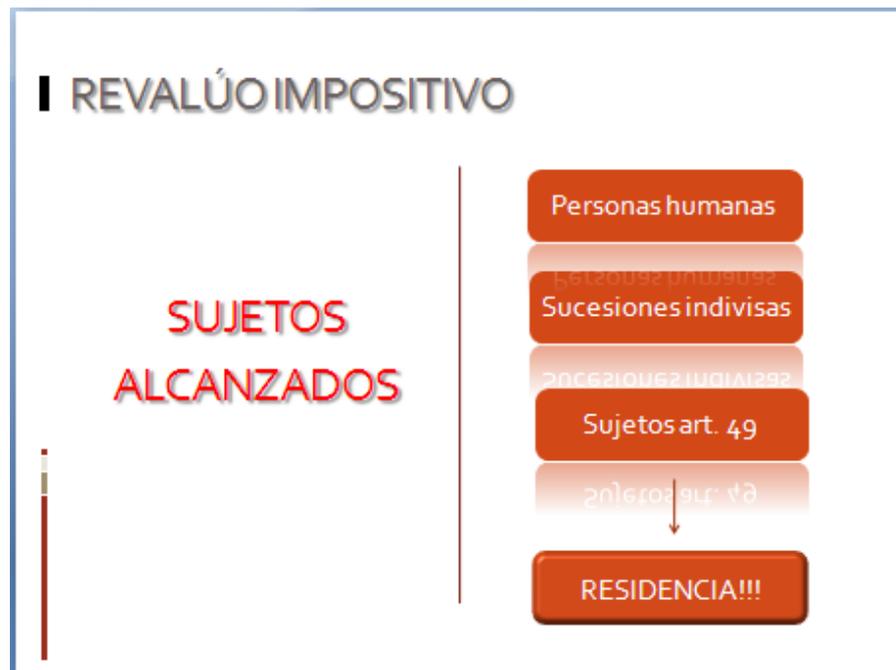
- **Sujetos del art. 49:** el art. 49 de la LIG se refiere a la renta empresarial o renta de tercera categoría, agrupando a todas las sociedades, tanto sociedades de personas como sociedades de capital. Estén o no tipificadas en la Ley de Sociedades Comerciales, dado que también incluye a las sociedades legisladas en el Código Civil y Comercial de la Nación, las recientes Sociedades por Acciones Simplificadas y Sociedad Anónimas Unipersonales, entre otras. Es importante mencionar que también el art. 49 comprende a otros sujetos: explotaciones unipersonales, ciertos fideicomisos, etc.

Por lo cual, cualquiera de los sujetos antes indicados pueden ejercer la opción del revalúo impositivo, siempre en la medida que cumplan con la condición de la residencia argentina a la fecha de entrada en vigencia de la ley, esto es, el 30 de diciembre de 2017 como se verá más adelante. Al respecto, los art. 119 y 126 del Capítulo I del Título IX de la LIG reglan el concepto de la residencia. Cómo su análisis excede el objeto del presente trabajo de investigación, a continuación mencionaremos en líneas generales cuando los sujetos antes indicados se consideran residentes:

- **Personas humanas** (o de existencia visible): las de nacionalidad argentina, nativas o naturalizadas, excepto las que hayan perdido la condición de residentes; las extranjeras que hayan obtenido su residencia permanente en el país o cuando sin haberla obtenido hayan permanecido en el mismo, durante un período mínimo de 12 meses.
- **Sucesiones indivisas:** aquellas en las que el causante, a la fecha de fallecimiento, revistiera la condición de residente en el país de acuerdo con lo esbozado en los puntos anteriores.
- **Sociedades del art. 49:** las sociedades del inciso a) del art. 69 que son las denominadas sociedades de capital y resto de las sociedades cuando estén constituidas y ubicadas en el país, incluyendo a los establecimientos permanentes y explotaciones unipersonales.

Por último, es importante destacar que el requisito de la residencia se debe verificar en el día en que entre en vigencia la ley (30/12/2017), y no importando si la misma se adquirió un día antes o el mismo día.

Al respecto, el artículo 301 de la Ley (PL) N° 27.430 dispone que las disposiciones de este Título X surtirán efectos a partir de la entrada en vigencia de esta ley. A su vez, el art. 317 referente a disposiciones finales regla que las normas de la ley entrarán en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial y surtirán efecto de conformidad con lo previsto en cada uno de los Títulos que la componen. Considerando que la Ley (PL) N° 27.430 se publicó el 29 de diciembre, la misma entró en vigencia a partir del 30 de diciembre.



p) Bienes alcanzados.

No todos los bienes que componen el patrimonio fiscal pueden ser revaluados impositivamente, sino todos aquellos que cumplan las 5 características que exponemos en el cuadro continuación:





A continuación, vamos a desarrollar los requisitos o condiciones antes señaladas:

- 1) Deben estar situados, colocados o utilizados económicamente en el país (art. 281): la Ley del Impuesto a las Ganancias no da una definición de que se entiende por bienes situados, colocados o utilizados económicamente en el país. Sin embargo, podemos decir que se considera situados, colocados o utilizados en el país a todos aquellos bienes que se encuentran dentro de los límites territoriales de la Nación o que son utilizados dentro de dichos límites.

En definitiva, debe tratarse de bienes afectados a la generación de ganancias de fuente argentina. Recordemos en este marco que el artículo 5 de la LIG establece el concepto de fuente argentina el reglar:

“Art. 5º - *En general, y sin perjuicio de las disposiciones especiales de los artículos siguientes, son ganancias de fuente argentina aquellas que provienen de bienes situados, colocados o utilizados económicamente en la República, de la realización en el territorio de la Nación de cualquier acto o actividad susceptible de producir beneficios, o de hechos ocurridos dentro del límite de la misma, sin tener en cuenta nacionalidad, domicilio o residencia del titular o de las partes que intervengan en las operaciones, ni el lugar de celebración de los contratos*”.

La negrita es nuestra.

Por su parte, el art. 127 define, en su contrapartida, el concepto de fuente extranjera al disponer que:

“Art. 127 - *Son ganancias de fuente extranjera las comprendidas en el artículo 2º, que provengan de bienes situados, colocados o utilizados económicamente en el exterior, de la realización en el extranjero de cualquier acto o actividad susceptible de producir un beneficio o de hechos*

ocurridos fuera del territorio nacional, excepto los tipificados expresamente como de fuente argentina y las originadas por la venta en el exterior de bienes exportados en forma definitiva del país para ser enajenados en el extranjero, que constituyen ganancias de la última fuente mencionada”.

El resaltado en negrita es nuestra.

Por lo tanto, lo bienes afectados a la generación ganancias de fuente extranjera quedan fuera de la posibilidad de revaluarse impositivamente. .

- 2) Deben estar afectados a la generación de ganancias gravadas (art. 281): esto quiere decir que si al momento de ejercerse la opción del revalúo impositivo, el bien se encuentra desafectado de la actividad, aun cuando la misma sea temporal, no podrá revaluarse en los términos de la ley.

De todos modos, si se permitiese el revalúo de bienes no afectados a la generación de renta gravadas en el impuesto de marras, ese mayor valor no podría deducirse a través de la amortización si se tratará de bienes de uso. Recordemos que los art. 17 y 80 establecieron el principio rector en materia de deducción de gastos por cuanto son deducibles lo gastos necesarios para mantener, obtener y conservar la fuente de ganancias gravadas.

No obstante lo expuesto, si se tratará de un sujeto empresa y posee un bien no afectado a la generación de ganancias, el resultado de la venta de ese bien si se encuentra alcanzado por el impuesto. Por lo cual, si se permitiese su revalúo se tributaría un menor impuesto por la venta de un bien que no estaba afectado a la generación de ganancias. Tal vez este fue uno de los motivos por los cuáles se pensó en dejarlos afuera.

Por otra parte, también debemos pensar en los entes que están 100% exentos o aquellos que sólo generan ganancias no gravadas por el impuesto no tendría sentido la revaluación impositiva.

- 3) Deben estar adquiridos o construidos por los sujetos alcanzados, con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la norma - 30 de diciembre de 2017 (art. 281): este requisito de compra o construcción anterior a la vigencia de la ley nos genera mucha incertidumbre en cuanto a su motivación. ¿Porque poner una límite temporal para determinar los bienes comprendidos? Si bien esto nos intriga, nos parecería un poco más razonable permitir que todos los bienes que componen el patrimonio al cierre del ejercicio de la opción queden alcanzados. Supongamos el caso de las sociedades que cierran balance o ejercicio el 31 de diciembre de 2017. ¿Qué sucede si adquiere el 31 de diciembre de 2017 una cantidad importante de bienes susceptibles de ser revaluados? Estos bienes quedarían afuera de la posibilidad de revaluación.

Lo mismo sucedería con una sociedad que cierra el 30 de junio de cada año. Como la ley entró en vigencia el 30 de diciembre de 2017, los bienes adquiridos o construidos hasta esa fecha, puede revaluarse. Lo que quiere decir que desde el 31 de diciembre de 2017 hasta el cierre del ejercicio 30 de junio de 2018, los bienes adquiridos en ese lapso temporal, quedan afuera de

la posibilidad de revaluación impositiva. Esto sin perjuicio que el ejercicio cerrado al 30 de junio de 2018 es el de ejercicio de la opción.

Volvemos a remarcar, y sin perjuicio de otras opiniones, que todos los bienes existentes al cierre del ejercicio de la opción, deberían poder ser revaluados a los fines de que tengan todos un mismo tratamiento, y no que por una cuestión de corte de fecha temporal tengamos diferentes criterios. Aparte que sería comenzar el próximo ejercicio con un base homogénea en el trato tributario.

- 4) Deben mantenerse en el patrimonio al momento del ejercicio de la opción (art. 282): por lo cual si un bien que reúne todas los requisitos para ser revaluado, se enajena antes del ejercicio de la opción o de haber manifestado la voluntad de adherir al revalúo impositivo, el mismo no puede ser revaluado impositivamente. Lo equivale a decir que los resultados impositivos por venta obtenidos antes del ejercicio de la opción (a través del servicio web revalúo impositivo), no pueden verse afectados, obviamente, en cuanto a incrementar el valor residual impositivo de los bienes así vendidos.

En definitiva, los bienes que aún reuniendo las condiciones para ser revaluados impositivamente se enajenan antes del ejercicio efectivo de la opción (manifestación), su costo computable a los fines de la determinación del Impuesto a las Ganancias sólo deben considerarse su costo histórico (sin revaluar).

- 5) Titularidad (art. 282): la titularidad de los bienes deben pertenecer a los sujetos alcanzados antes del la vigencia de la ley (30 de diciembre de 2017). Sin importar a estos fines si la titularidad la han adquirido a título oneroso o a título gratuito. En este contexto de la Ley del Impuesto a las Ganancias, debemos remarcar que los bienes adquiridos a título gratuito son aquellos por donación, legado o herencia. Al respecto, el artículo 4 de la LIG esboza la determinación del valor de estos bienes.

El art. 4 de la LIG esboza que en el caso de contribuyentes que “(...) *recibieran bienes por herencia, legado o donación, se considerará como valor de adquisición el valor impositivo que tales bienes tuvieron para su antecesor a la fecha de ingreso al patrimonio de aquéllos y como fecha de adquisición esta última*”.

Por su parte, “(...) *en el caso de no poderse determinar el referido valor, se considerará, como valor de adquisición, el valor de plaza del bien a la fecha de esta última transmisión en la forma que determine la reglamentación*”.

En relación a este último punto, el Decreto (PE) N° 976 sancionado el 1 de noviembre de 2018 reglamentó el último párrafo del artículo 4 antes expuesto, al igual que lo hizo el Decreto (PE) N° 1170 publicado el 27 de diciembre de 2018 por medio del art. 5. Si bien básicamente ambos decretos esbozan pautas similares, el primero dispone:

“En caso de no poder determinarse el valor de adquisición, se considerará el valor de plaza del bien a la fecha de incorporación al patrimonio del enajenante, cedente, causante o donante, el que deberá surgir de una constancia emitida y suscripta por: (i) un corredor público inmobiliario, matriculado ante el organismo que tenga a su cargo el otorgamiento y control de las matrículas en cada ámbito geográfico del país, o (ii) por otro profesional

matriculado cuyo título habilitante le permita dentro de sus incumbencias la emisión de tales constancias, o (iii) por una entidad bancaria perteneciente al Estado Nacional, Provincial o a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Tratándose de inmuebles ubicados en el exterior, la valuación deberá surgir de dos (2) constancias emitidas por un corredor inmobiliario o por una entidad aseguradora o bancaria, todos del país respectivo. A los fines de la valuación, el valor a computar será el importe menor que resulte de ambas constancias”.

En definitiva, de esta manera en caso de no poder determinarse el valor impositivo del bien a la fecha que lo incorporó el causante, se considerará el valor de plaza.

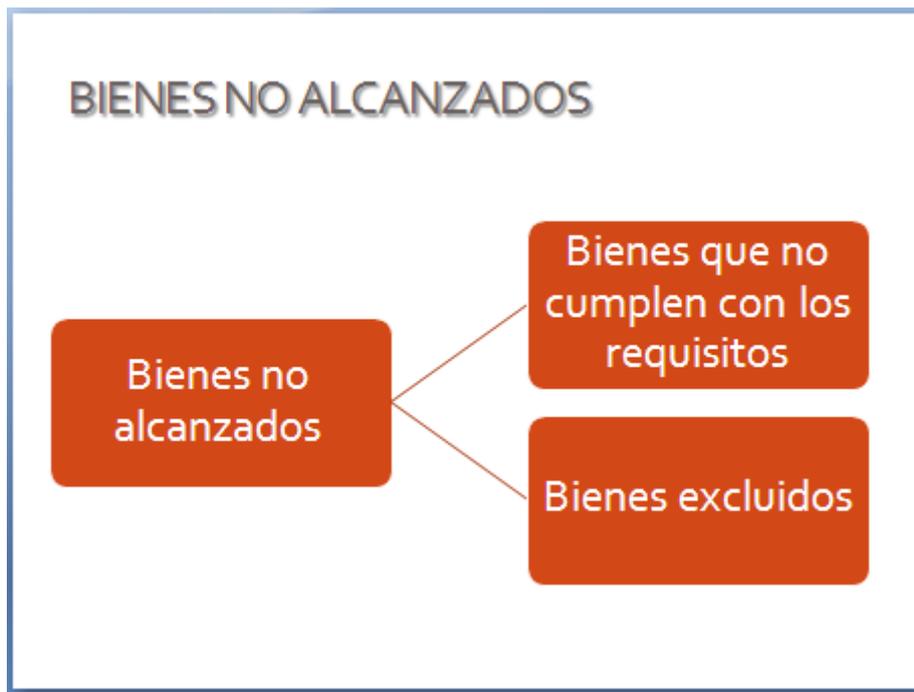
Para el caso de bienes recibidos a través de una re organización societaria en el marco del artículo 77 de la LIG; el valor de estos bienes a los fines de la revaluación deberá considerarse el valor impositivo que tenía para la empresa antecesora.



q) Bienes no alcanzados.

Existen al respecto dos tipos de bienes excluidos:

- a) Aquellos bienes que si bien integran el patrimonio fiscal no cumplen con algunos de los requisitos de los enunciados en el apartado anterior.
- b) Aquellos bienes que cumplen con las condiciones señaladas en el apartado anterior pero que la ley los excluye expresamente.



Los que aún reuniendo los requisitos pero que están expresamente excluidos por la norma (art. 282) son los que mencionamos a continuación:

- a) Bienes con régimen de amortización acelerada: como se verá más adelante, la norma legal permite amortizar el importe del revalúo, siendo básicamente este la diferencia entre el valor residual revaluado del bien al cierre del Período de la Opción y el valor de origen residual a esa fecha, calculado conforme con las disposiciones de la Ley de Impuesto a las Ganancias; en un plazo en años de vida útil remanente al cierre del ejercicio de la opción, siempre que no sea inferior a 5 años. Ello es así cuando el valor original se deprecie en una menor cantidad de años. Lo expuesto evidencia de algún modo que quienes elaboraron la norma han pensado en no perjudicar la recaudación del impuesto, extendiendo el impacto de la depreciación de la revaluación en una cantidad mínima de ejercicios fiscales.

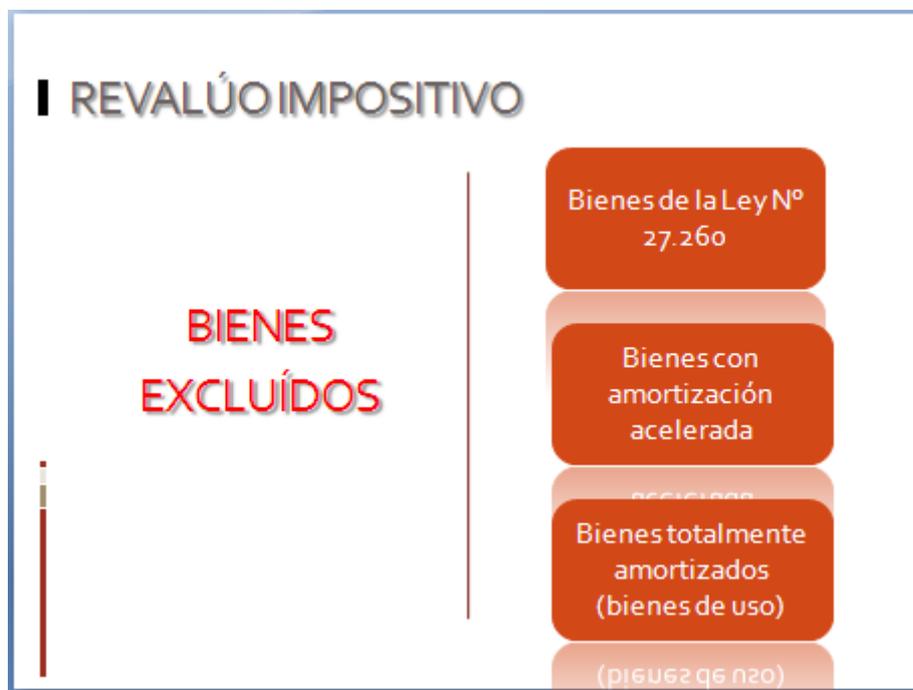
En el marco de lo antes sostenido, podemos decir que resulta difícil pensar que se pueda limitar aquellos regímenes de amortización acelerada mediante el dictado de otra ley, dado que ello afectaría la seguridad jurídica. Aparte que también hay que pensar que las empresas que gozan de esos regímenes de amortización acelerada, el impacto del desfasaje entre el valor histórico y la falta de actualización no es tan grave como en el resto de las Compañías, dado que en estas tipo de empresas la depreciación (o el impacto del costo a resultados) se va haciendo de una manera rápida. Por lo cual, no hay un acumulación muy acentuada del costo nominal como sucede en los otros casos.

Entres los regímenes de amortización acelerada podemos mencionar la Ley (PL) N° 24.196 de inversiones mineras y el régimen de promoción foresta Ley (PL) N° 25.080.

- b) Bienes exteriorizados por el blanqueo (Ley 27.260): estos bienes quedan excluidos del régimen de revaluó impositivo dado que como su valor de incorporación al patrimonio es en general su valor de plaza a julio de 2016, ya que se encuentran actualizados.
- c) Bienes totalmente amortizados al cierre del período de la opción: los bienes totalmente amortizados son aquellos que a la fecha de cierre del período de la opción su vida útil estimada se cumplió totalmente. Por lo cual, la norma sólo busca revaluar aquellos cuya vida útil se extiende más allá del período de la opción, dejando de lado aquellos que agotaron totalmente su vida útil física o económica estimada a la fecha antes indicada.

Esta exclusión incluye tanto a los que por última vez tuvieron amortización en el ejercicio del período de la opción, como aquellos que amortizaron por última vez en ejercicios anteriores. O sea, a todo bien totalmente amortizado. Si se permitiera revaluar a estos, sería como “revivir” estos bienes dándole la posibilidad de 5 años más de vida útil. Recordemos que como mínimo el plazo de vida útil de los bienes revaluados debe ser 5 años.

Al respecto: “(...) a pesar de haberse agotado su vida útil, tienen un significativo valor de reventa, en el momento en que se enajenan se encontrarán alcanzados por el impuesto sobre el precio de venta sin la posibilidad de poder deducir costo computable alguno, atento a la imposibilidad de revaluar dichos bienes. Ello genera ganancias gravadas ficticias y una situación inequitativa al admitirse la revaluación de los bienes que no se encuentren totalmente amortizada, respecto de los que sí lo están, dentro de una misma categoría (15)”⁴².



⁴² Bello, Alberto M. "Efectos de la opción del revaluó impositivo y contable". Publicado en: IMP - Práctica Profesional 2018-XXXVIII. Thomson Reuters. La Ley. Pág. 24.

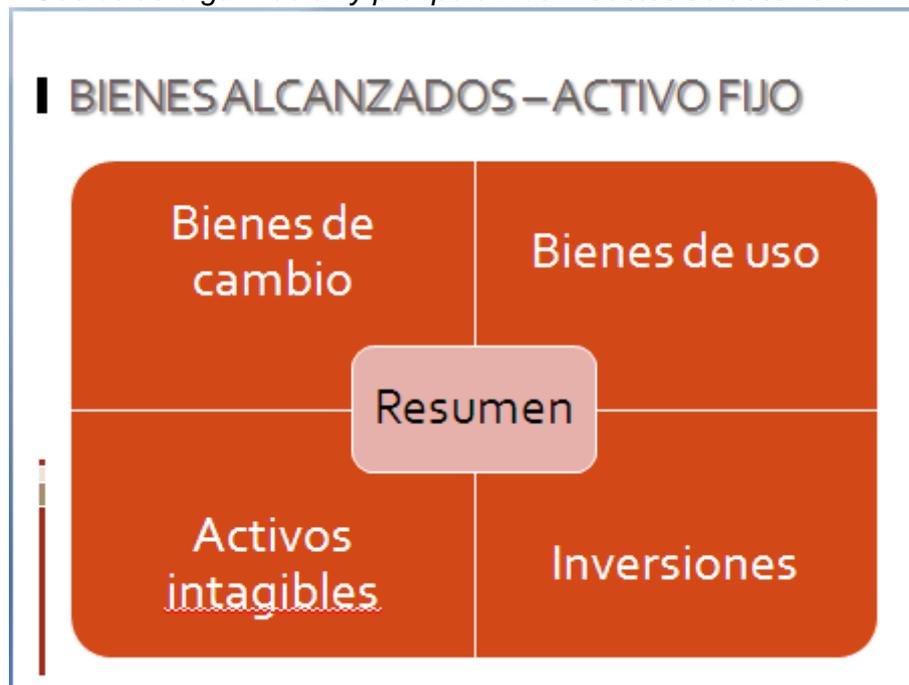
r) Categoría de bienes.

Primeramente, hay que distinguir a qué clase de bienes se refiere la norma legal. A primera vista podríamos decir que se refiere a bienes de uso y bienes de cambio, pero luego vemos a una serie de bienes como las acciones, cuotas y participaciones sociales que pueden encuadrar en el denominado rubro inversiones del balance, ya sean corrientes o no corrientes. También nos encontramos con inmuebles que no posean el carácter de bienes de cambio y los que poseen tal carácter. Tal vez, podríamos pensar que en el primero de los casos recién mencionados hubiese sido más fácil que se establezca: inmuebles que poseen el carácter de bienes de uso, en lugar de inmuebles que no poseen el carácter de bienes de cambio. Ello obedece a la intención del legislador de incluir bienes de uso inmuebles e inversiones en inmuebles (afectados a alquiler, arrendamientos, etc..

Hecha esta pequeña introducción, ahora debemos recordar que ni la Ley del Impuesto a las Ganancias ni su decreto reglamentario han definido los siguientes conceptos: bienes de cambio, bienes de uso, activos intangibles, inversiones, que constituyen rubros del activo. Por tales motivos, recurrimos a la norma contable como pauta orientativa. Al respecto, la Resolución Técnica N° 9 relativa a las normas particulares de exposición contable para entes comerciales, industriales y de servicios, definieron:

- a) Inversiones: *“son las realizadas con el ánimo de obtener una renta u otro beneficio, explícito o implícito, y que no forman parte de los activos dedicados a la actividad principal del ente, y las colocaciones efectuadas en otros entes. No se incluyen en este rubro las inversiones en bienes inmuebles (terrenos o edificios), las que se incluyen en el acápite A.6 Propiedades de Inversión. Incluyen entre otras: títulos valores - depósitos a plazo fijo en entidades financieras – préstamos. Las llaves de negocios (positivas o negativas) que resulten de la adquisición de acciones en otras sociedades, se incluyen en este rubro formando parte de la inversión. En la información complementaria se detallará su composición”.*
- b) Bienes de cambio: *“son los bienes destinados a la venta en el curso habitual de la actividad del ente o que se encuentran en proceso de producción para dicha venta o que resultan generalmente consumidos en la producción de los bienes o servicios que se destinan a la venta, así como los anticipos a proveedores por las compras de estos bienes”.*
- c) Bienes de uso: *“son aquellos bienes tangibles destinados a ser utilizados en la actividad principal del ente y no a la venta habitual, incluyendo a los que están en construcción, tránsito o montaje y los anticipos a proveedores por compras de estos bienes. Los bienes, distintos a Propiedades de Inversión, afectados a locación o arrendamiento se incluyen en Inversión”.*
- d) Activos intangibles: *“son aquellos representativos de franquicias, privilegios u otros similares, incluyendo los anticipos por su adquisición, que no son bienes tangibles ni derechos contra terceros, y que expresan un valor cuya existencia depende de la posibilidad futura de producir ingresos. Incluyen, entre otros, los*

siguientes: *Derechos de propiedad intelectual - Patentes, marcas, licencias, etc. - Gastos de organización y preoperativos – Gastos de desarrollo*”.



Definidos estos conceptos, a continuación haremos algunos comentarios sobre los bienes alcanzados (art. 282):

- a) Inmuebles que no posean el carácter de bienes de cambio.

Cómo bien dijimos estos bienes pueden para el ente ser inversiones, bienes de uso u otros activos. Y en todos los casos, resultan de aplicación el revaluó impositivo.

- b) Inmuebles que posean el carácter de bienes de cambio.

En este caso claro está que debe tratarse de una sociedad cuyo objeto sea la comercialización de inmuebles.

- c) Bienes muebles amortizables, incluyendo los automóviles cuando constituyan el objeto principal de la actividad.

En este caso, son los que integran el rubro bienes de uso.

- d) Acciones, cuotas y participaciones sociales, emitidas por sociedades constituidas en el país.

Están pueden representar inversiones transitorias o permanentes, según la intención o finalidad que tenga el ente con las mismas. Podemos plantear la existencia de ciertos entes que se dedican a la compra venta de acciones, cuotas o participaciones sociales, constituyendo todos estos bienes de cambio. Pero son casos excepcionales.

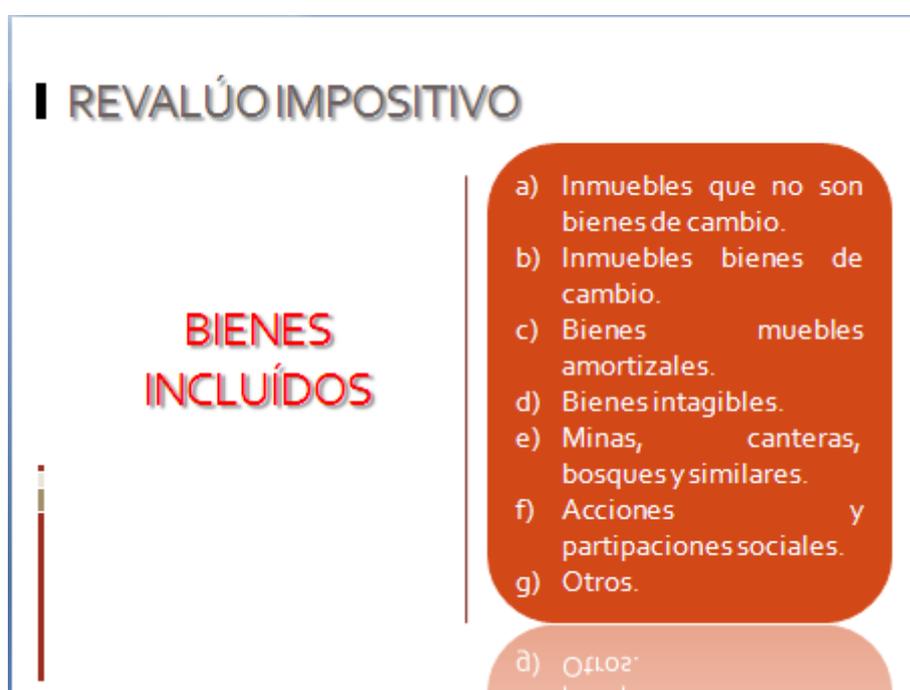
- e) Minas, canteras, bosques y similares.

Aquí estamos frente a bienes de uso.

- f) Bienes intangibles, incluidos los derechos de concesión y similares.

Algunos suelen considerar a estos bienes de uso, pero terminológicamente corresponde denominarlos activos intangibles. Incluye las marcas adquiridas, patentes, entre otros. La norma contable también incluye los gastos de organización. Pero recordemos que en el Impuesto a las Ganancias, estos se pueden imputar directamente a pérdida o depreciarse en el transcurso de un lapso de tiempo. Por lo cual, pueden ser activos contables pero no impositivos. O puede darse el caso de ser tanto un activo contable como impositivo.

- g) Otros bienes que determine la reglamentación, como se verá en el apartado siguiente, salvo bienes de cambio y automóviles.



Por último, es dable señalar que la ley establece en el artículo 285 que una vez elegido un determinado tipo de bien a revaluar, hay que revaluar todos los bienes del mismo tipo que integran la categoría, salvo los bienes expresamente excluidos. En este sentido, indica: “el revalúo previsto en esta norma deberá ser practicado respecto de todos los bienes del contribuyente que integren la misma categoría, con excepción de aquellos expresamente excluidos en este Capítulo. A estos efectos, se entenderá que cada uno de los incisos a) a g) del artículo 282 de esta ley integra una misma categoría de bienes”.

Lo expuesto es una clara limitación para realizar planificación fiscal, ya que puede haber bienes dentro de una categoría que me convenga revaluar mientras que otros no. Por ejemplo, puedo estar interesado en revaluar a fin de vender posteriormente un bien, pero no así los otros.



s) Casos especiales.

Como indicamos en el apartado anterior, el inciso g) del artículo 282 de la Ley (PL) N° 27.430 estableció que puede haber otros bienes aparte de los indicados en los incisos del a) al f) que establezca la reglamentación, a excepción de bienes de cambio o bienes de uso. Al respecto, el Poder Ejecutivo Nacional (PEN); publicó el 24 de abril de 2018 en el boletín oficial el Decreto (PE) N° 353/2018 por medio del cual se reglamentó aspectos importantes del revalúo impositivo.

En este sentido, incorporó los siguientes bienes a la posibilidad de ser revaluados:

- A) Bienes en elaboración o construcción. Mejoras no finalizadas: quedan comprendidos: a) la porción elaborada de los bienes muebles amortizables, b) la parte construida de los inmuebles en construcción y, c) las erogaciones en concepto de mejoras no finalizadas, en todos los casos a la fecha de entrada en vigencia de esa norma legal (art. 1).
- B) Bienes adquiridos por leasing: podrán ser objeto de revalúo impositivo los bienes que hubieran sido adquiridos mediante contratos de leasing. En este marco, se considerará la fecha y el costo de adquisición aplicables para la determinación del impuesto a las ganancias, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto (PE) N° 1038. En este sentido, para las operaciones asimilables a operaciones de financiación o locación requiere que el comprador ejerza la opción de compra. Por su parte, los contratos asimilables a operaciones de compra venta financiada, los bienes objeto del leasing se consideran incorporados por parte del tomador con la entrega inicial.
- C) Condominios de bienes: a los efectos del revalúo impositivo, la parte de cada condómino será considerada como un bien distinto, no siendo necesario que todos los condóminos ejerzan esa opción respecto del bien (art. 3).

En lo que respecta a los bienes en leasing, es preciso señalar que existen 3 tipos según las condiciones contractuales:

- Leasing que se asemejan a un contrato de compra venta de bienes.
- Leasing que se asemejan a una operación financiera de préstamo.
- Leasing que se asemejan a una operación de locación o alquiler.

Por otra parte, en la opción a) el valor a reevaluar será tanto al asignado a la opción de compra como los cánones devengados. Mientras que en las otras opciones sólo sería el valor asignado al valor de compra.



t) Venta y reemplazo.

La figura de la venta y reemplazo estaba estipulada en el artículo 67 de la Ley del Impuesto a las Ganancias (en adelante, LIG), como modo de diferir temporalmente a ejercicios fiscales futuros la utilidad de la venta de bienes de uso, cuando los mismos se reemplazan por otro. De este modo, constituye en cierto modo en un instrumento para alentar o incentivar el reemplazo de bienes de capital afectados a la producción.

En el siguiente cuadro resumimos los aspectos más salientes que contempla la figura analizada, pero considerando la legislación antes de la reforma, o sea, antes de lo dispuesto por la Ley (PL) N° 27.430:

Supuesto de aplicación.	En el caso de venta y reemplazo de un bien de uso.
Bienes alcanzados.	Bienes muebles amortizables y bienes inmuebles. En este último caso, cuando

	estén afectados a la explotación como bien de uso, siempre que tal destino tuviera, como mínimo, una antigüedad de 2 años al momento de la enajenación.
Opción para el contribuyente.	<p>a) <u>Gravar la ganancia total</u>: imputar la ganancia de la enajenación al balance impositivo.</p> <p>o</p> <p>b) <u>Diferir la gravabilidad de la ganancia</u>: imputar la ganancia al costo del nuevo bien, en cuyo caso la amortización deberá practicarse sobre el costo disminuido en el importe de la ganancia afectada.</p>
Plazo para efectuar la venta y reemplazo.	La opción para afectar el beneficio al costo del nuevo bien sólo procederá cuando ambas operaciones (venta y reemplazo) se efectúen dentro del término de 1 año.
Actualización.	Cuando corresponda imputar al ejercicio utilidades oportunamente afectadas a la adquisición o construcción del bien o bienes de reemplazo, los importes respectivos deberán actualizarse aplicando el índice de actualización mencionado en el artículo 89, referido al mes de cierre del ejercicio fiscal en que se determinó la utilidad afectada.

Adicionalmente, en el caso de venta de un inmueble afectado a la generación de ganancias en los términos descriptos en el cuadro, para aplicar la figura de marras no es necesario que el importe obtenido producto de la venta se reinvierta en otro inmueble, puede destinarse a otros bienes de uso muebles afectados a la explotación.

Pero a partir del 1 de enero de 2018 resulta de aplicación las modificaciones introducidas por la Ley (PL) N° 27.430, las cuáles contempla también la figura de venta y reemplazo. Al respecto, en el cuadro a continuación exponemos de manera comparativa el régimen actual y el anterior antes de la reforma:

Texto actual	Texto anterior
En el supuesto del reemplazo y enajenación de un bien mueble amortizable, podrá optarse por imputar la ganancia de la enajenación al balance	En el supuesto de reemplazo y enajenación de un bien mueble amortizable, podrá optarse por imputar la ganancia de la enajenación al balance

impositivo o, en su defecto, afectar la ganancia al costo del nuevo bien, en cuyo caso la amortización prevista en el artículo 84 deberá practicarse sobre el costo del nuevo bien disminuido en el importe de la ganancia afectada.

Dicha opción será también aplicable cuando el bien reemplazado sea un inmueble afectado a la explotación como bien de uso, siempre que tal destino tuviera, como mínimo, una antigüedad de 2 (dos) años al momento de la enajenación y en la medida en que el importe obtenido en la enajenación se reinvierta en el bien de reemplazo o en otros bienes de uso afectados a la explotación.

La opción para afectar el beneficio al costo del nuevo bien sólo procederá cuando ambas operaciones (venta y reemplazo) se efectúen dentro del término de 1 (un) año.

Cuando, de acuerdo con lo que establece esta ley o su decreto reglamentario, corresponda imputar al ejercicio utilidades oportunamente afectadas a la adquisición o construcción del bien o bienes de reemplazo, los importes respectivos deberán actualizarse aplicando el índice de actualización mencionado en el artículo 89, referido al mes de cierre del ejercicio fiscal en que se determinó la utilidad afectada, según la tabla elaborada por la Dirección General Impositiva para el mes de cierre del ejercicio fiscal en que corresponda imputar la ganancia.

impositivo o, en su defecto, afectar la ganancia al costo del nuevo bien, en cuyo caso la amortización prevista en el artículo 84 deberá practicarse sobre el costo del nuevo bien disminuido en el importe de la ganancia afectada.

Dicha opción será también aplicable cuando el bien reemplazado sea un inmueble afectado a la explotación como bien de uso o afectado a locación o arrendamiento o a cesiones onerosas de usufructo, uso, habitación, anticresis, superficie u otros derechos reales, siempre que tal destino tuviera, como mínimo, una antigüedad de dos (2) años al momento de la enajenación y en la medida en que el importe obtenido en la enajenación se reinvierta en el bien de reemplazo o en otros bienes de uso afectados a cualquiera de los destinos mencionados precedentemente, incluso si se tratara de terrenos o campos.

La opción para afectar el beneficio al costo del nuevo bien sólo procederá cuando ambas operaciones (venta y reemplazo) se efectúen dentro del término de UN (1) año.

Cuando, de acuerdo con lo que establece esta ley o su decreto reglamentario, corresponda imputar al ejercicio utilidades oportunamente afectadas a la adquisición o construcción del bien o bienes de reemplazo, los importes respectivos deberán actualizarse aplicando el índice de actualización mencionado en el artículo 89, referido al mes de cierre del ejercicio fiscal en que se determinó la utilidad afectada, según la tabla elaborada por la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA para el mes de cierre del ejercicio fiscal en que corresponda imputar la ganancia.

Véase que el cambio sustancial que introduce la reforma es referida sólo a los bienes inmuebles, dejando intacto lo relativo a los bienes muebles.

Al respecto, se extiende la aplicación de la figura de venta y reemplazo a los inmuebles afectados a locación o arrendamiento o a cesiones onerosas de usufructo, uso, habitación, anticresis, superficie u otros derechos reales. Con la reforma, este tipo de bienes podrán ser objeto de reemplazo por otros.

Pero en lo que respecta en particular a la figura de venta y reemplazo, la Ley (PL) N° 27.430 establece en el artículo 283, en su parte pertinente, que en los casos en que se hubiera ejercido la opción de venta y reemplazo, el costo a considerar será el neto de la ganancia que se hubiera afectado al bien de reemplazo.

Adicionalmente, el Decreto (PE) N° 353/2018 esbozó en el artículo 11 que cuando se hubiere ejercido la opción antes referida, el factor de revalúo a considerar será el que corresponda a la fecha de adquisición, construcción o habilitación del bien de reemplazo.

Por lo tanto, el bien de reemplazo puede revaluarse impositivamente considerándose el costo de ese nuevo bien. Ello en la medida que dicho bien cumpla con los requisitos o condiciones que esboza la ley y que hemos analizado en apartados anteriores.



En el cuadro a continuación, exponemos un ejemplo.

VENTA Y REEMPLAZO - EJEMPLO

Si el resultado de la venta de un bien fue de \$20.000 y se adquirió un bien en \$30.000 antes del plazo de un año y antes del 30 de diciembre de 2017, el costo a actualizar será de \$10.000, considerando para ello, si optamos por el factor de revalúo, el momento de la inversión (construcción o adquisición) o habilitación.



u) Automóviles.

En relación a los automóviles la ley establece en el art. 282 inciso c) que pueden revaluarse los *“bienes muebles amortizables (incluida la hacienda con fines de reproducción), quedando comprendidos los automóviles sólo cuando su explotación constituya el objeto principal de la actividad”*.

La negrita es nuestra.

A su vez, el inciso g) indica que pueden revaluarse otros *“bienes no comprendidos en los incisos anteriores, conforme lo establezca la reglamentación, excepto bienes de cambio y automóviles”*.

La negrita también es nuestra.

En resumen, en aquellos casos en que el automóvil constituya el objeto principal de la actividad, los mismos pueden revaluarse. Si bien la ley de revalúo no da ejemplos, si podemos aplicar supletoriamente la disposiciones de la Ley del Impuesto a las Ganancias por disposición del art. 293 el cual regla:

“En relación con este Capítulo, se aplican supletoriamente las disposiciones de las Leyes de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones y del Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta y sus respectivas reglamentaciones”.

A estos fines debemos traer a la memoria que la segunda parte del inciso i) del artículo 88 de la ley del impuesto a las ganancias regla la restricción dirigida a los gastos de mantenimiento al esbozar lo siguiente:

“Tampoco serán deducibles los gastos en combustibles, lubricantes, patentes, seguros, reparaciones ordinarias y en general todos los gastos de mantenimiento y funcionamiento de automóviles que no sean bienes de cambio, en cuanto excedan la suma global que, para cada unidad, fije anualmente la Dirección General Impositiva.

Lo dispuesto en este inciso no será de aplicación respecto de los automóviles cuya explotación constituya el objeto principal de la actividad gravada (alquiler,

taxis, remises, viajantes de comercio y similares)". (Inciso sustituido por Ley N° 24.885, Capítulo I, art. 1°.- Vigencia: a partir del 7/12/97.)

La negrita es nuestra.

En este contexto, la Resolución General (AFIP) N° 94 del año 1998 estableció, en su artículo 1, fijó en \$ 7.200 por unidad la suma global anual a partir de la cual no son deducibles en el impuesto a las ganancias los gastos de combustibles, lubricantes, patentes, seguros, reparaciones ordinarias, y demás gastos de mantenimiento y funcionamiento de automóviles que no sean bienes de cambio, o cuya explotación no constituya el objeto principal de la actividad.

Por su parte, el artículo 2 de dicha resolución señaló que este tope se aplicará para los ejercicios anuales cerrados a partir del 1 de enero de 1998, y para el período fiscal 1998 cuando se tratare de personas físicas y sucesiones indivisas.

Hay que mencionar que el tope se aplica por auto y es un importe anual. Se puede ver esto con un ejemplo. Supongamos el caso de una sociedad que tiene 2 automóviles que, durante el ejercicio 2010, generaron los siguientes gastos de mantenimiento:

- Auto 1: \$ 4.500.
- Auto 2: \$ 8.000.

Los ajustes que se tendrán que practicar se resumen en el siguiente cuadro:

Auto	Gastos de mantenimiento	Tope	Excedente	Ref.
1	\$ 4.500,00	\$ 7.200,00	\$ 0,00	a)
2	\$ 8.000,00	\$ 7.200,00	\$ 800,00	b)

En el caso a) sólo se podrán deducir los gastos reales, dado que los mismos son inferiores al tope (es decir, \$ 4.500) y en el segundo caso sólo se podrá tomar hasta el tope (\$ 7.200), dado que los gastos reales superan el límite máximo.

Como consecuencia de lo dicho en el apartado anterior, la regla del tope para los gastos de mantenimiento se puede resumir de la siguiente manera:

- Cuando los gastos reales de mantenimiento son inferiores al tope, se deducen.
- A la inversa de lo mencionado anteriormente, se deducen los mismos hasta el tope que marca la norma reglamentaria.

Por último y también con las mismas excepciones, se encuentran limitado la deducción de amortizaciones en el impuesto a las ganancias y el cómputo de crédito fiscal proveniente de la compra de automóviles⁴³.

A lo largo del tiempo en que la norma que restringe la deducción de gastos está en vigencia, diferentes compañías intentaron encuadrar la labor de sus empleados dentro del término "similares" a viajantes de comercio para así no

⁴³ Amaro Gómez, Richard L. Tratamiento impositivo de los automóviles en el impuesto a las ganancias. Práctica y Actualidad Tributaria (PAT). Tomo XIX. Agosto 2011. Página: 3. Errepar.
Amaro, Gómez, Richard L. Tratamiento impositivo de los automóviles en el impuesto al valor agregado. Práctica y Actualidad Tributaria (PAT). Tomo XIX. Julio 2011. Página: 3. Errepar.

aplicar el tope o limitación. Entre dichas causas⁴⁴, tenemos el caso “Search Organización de Seguridad” de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III, del 28 de Junio de 2011, en el cual el tribunal negó la aplicación de la excepción a los gastos de automóviles destinados a la prestación de servicios de seguridad. Adicionalmente, en dicho fallo preciso aún más que se entiende por actividades “similares”, concepto mencionado en el inciso i) del artículo 88 al sostener que es “(...) *una actividad en la que sea menester la utilización de vehículos sino que, además, la explotación de estos últimos debe constituir el elemento preponderante de aquella*”. En consecuencia, *la utilización de los automóviles debería ser imprescindible para el ejercicio de la actividad gravada*”.

En ese mismo año, la Corte Suprema de Justicia se expidió en la causa “Roux, Ocefa S.A. (T.F. 18.882-I) C/ DGI” del 29 de noviembre de 2011, donde se trató el caso de una compañía dedicada a la fabricación, venta y comercialización de productos medicinales, que había deducido los gastos de automóviles en el Impuesto a las Ganancias de sus Agentes de Propaganda Médica (APM), sin computar el límite que marca la ley en el inciso i) del artículo 88, por entender que se encontraba dentro de las excepciones establecidas, al ser la actividad de los APM similar a la de los viajantes de comercio. Aunque el tribunal consideró que el fondo de la cuestión era el cómputo de crédito fiscal vinculado con esos gastos. Es decir, **en el marco normativo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado anterior al marco actual había una limitación vinculada con el cómputo del crédito fiscal proveniente de gastos de automóviles, estos resultaban ser no computables, salvo excepción bienes de cambio o para aquellos que constituían el objeto principal de la explotación. Excepciones similares a la que regla la actual Ley del Impuesto a las Ganancias**

En el caso analizado, la compañía había computado todo el crédito fiscal en el IVA, así como también se había deducido todo el gasto en el Impuesto a las Ganancias, por entender que le era aplicable la excepción prevista en ambas leyes. Sin embargo, la Corte sólo se expidió respecto del cómputo del crédito fiscal, pero sus conclusiones sirven como antecedente para el tratamiento impositivo en ambos impuestos.

En última instancia, la Corte Suprema de la Nación sentenció básicamente:

“A mi modo de ver, hay que destacar que. entre otros extremos, se halla fuera de debate en el sub lite que: 1) la actora se dedica a la fabricación, venta y comercialización de ciertos productos farmacéuticos y medicinales; 2) que realiza sus ventas a través de agentes de propaganda médica; 3) que estos, sin excepción, revisten como empleados bajo relación de dependencia.

En tales circunstancias, estimo que la excepción que invocaron los tribunales de grado deviene inaplicable para el caso de la actora, toda vez que ella, en sí, no es viajante de comercio ni puede reputarse asimilable a ellos.

Efectivamente, colocando en su quicio la situación ahora planteada, no se trata aquí del crédito fiscal que puedan obtener los agentes de propaganda médica por operaciones que ellos realicen en tal carácter, sino de operaciones realizadas por

⁴⁴ Amaro Gómez, Richard L. “La Corte Suprema de Justicia y su concepción sobre los Agentes de Propaganda Médica (APM). Fecha: 29 de marzo de 2012. Ecolink. <https://www.econlink.com.ar/gastos-automoviles-impuesto-ganancias>

Roux Ocefa S.A. -si bien provenientes de automotores de propiedad de aquellos, hecho que resulta indiferente para la solución del punto-, empresa que no es viajante de comercio, ni se puede asimilar a tal categoría bajo punto de vista alguno, como erróneamente lo postularon la actora y las instancias anteriores.

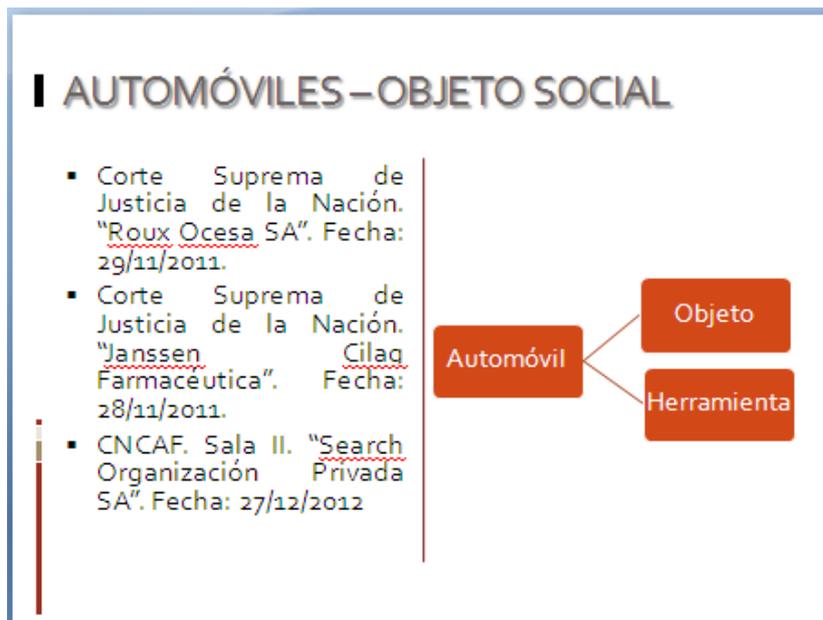
Debe tenerse presente que cuando la letra de la ley no exige esfuerzo de interpretación debe ser aplicada directamente, con prescindencia de consideraciones que exceden las circunstancias del caso expresamente contemplado en la norma (arg. Fallos: 324:291 y 1740; 326:756) ya que, de otro modo, podría arribarse a una interpretación que, sin declarar la inconstitucionalidad de la disposición legal, equivaliese a prescindir de su texto (conf. doctrina de Fallos: 324:2885; 325:830)".

En conclusión, como el objeto de la compañía es la fabricación, comercialización y venta de productos médicos y farmacéuticos, y no una actividad en la cual la utilización del automóvil es imprescindible para que la misma se lleve a cabo, el tribunal sentencia que nos es aplicable la limitación antes expuesta.

En otro fallo similar "Janssen Cilag Farmacéutica", del 28 de noviembre de 2011 la Corte se pronuncio sobre los gastos de automóviles de los APM. Aquí se trató el caso de un laboratorio que había deducido los gastos de automóviles en el Impuesto a las Ganancias, así como se había computado el crédito fiscal vinculado con los mismos en el IVA, realizados por los Agentes de Propaganda Médica (empleados en relación de dependencia), con motivo de la promoción de sus productos. Dicha compañía tenía como objeto la fabricación, comercialización y venta de productos farmacéuticos y medicinales.

Desde este enfoque el tribunal dijo: que de las normas transcriptas resulta que el cómputo de los precitados conceptos sólo se encontraba admitido para los contribuyentes respecto de los cuales "*...la explotación de dichos bienes constituya el objetivo principal de la actividad gravada (alquiler, taxis, remises, viajantes de comercio y similares)*" extremo que no se verifica respecto de *Janssen Cilag Farmacéutica -entonces S.R.L.- ya que se trata de un "laboratorio de especialidades medicinales" (fs. 92) y resulta indudable que el objeto principal de su actividad no reside en la explotación de automóviles, pues se dedica a la elaboración, industrialización y comercialización de productos farmacéuticos, medicinales y químicos, entre otros (cfr. contrato constitutivo y estatuto social agregado a fs. 9/21)".*

De todo lo expuesto podemos concluir que son muy pocos los casos en el cual el automóvil es el objeto principal de la actividad. Pero en principio estaría comprendidos dentro de dicho concepto los que menciona la ley: taxis, remises, empresas que alquilan automóviles, viajantes de comercio y similares.



v) Ejercicio de la opción.

El ejercicio de la opción es aquel respecto al cual se decide revaluar los bienes, motivó por el cual la actualización, independientemente del método elegido, se hace hasta el cierre del mismo. Lo expuesto considerando que sólo puede revaluarse los bienes preexistentes al 30 de diciembre de 2017 (fecha en que entró en vigencia la ley), sin importar si luego de esa fecha y hasta el cierre del ejercicio de la opción se adquirieron una importante cantidad de bienes.

Asimismo, es menester volver a remarcar que el ejercicio de la opción del revalúo impositivo es optativo por parte de los sujetos alcanzados. Ningún sujeto está obligado a revaluar sus bienes, sólo aquellos que así lo manifieste.

Recordemos que un requisito esencial para que las leyes tengan efectos es su publicación. El art. 5 del Código Civil y Comercial de la Nación establece que las leyes rigen después del octavo día de su publicación oficial, o desde el día que ellas determinen. Y luego en el art. 7 en cuanto a la eficacia temporal de las mismas estipula que, entre otras cuestiones que:

“A partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes.

La leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, excepto disposición en contrario. La retroactividad establecida por la ley no puede afectar derechos amparados por garantías constitucionales”.

En el caso concreto, el ejercicio de la opción o, dichos en otros términos, la exteriorización de la voluntad debe producirse en el primer ejercicio comercial (en caso de personas jurídicas) o año calendario (en caso de personas físicas y sucesiones indivisas) cuyo cierre acaezca luego de la fecha de publicación de ley en el boletín oficial. En definitiva, el primer año fiscal que cierre luego de la vigencia de la ley.

Como el proyecto se convirtió en ley durante el ejercicio 2017, el revalúo se puede aplicar a partir del primer ejercicio cuyo cierre se produzca con posterioridad a la

fecha de entrada en vigencia de esta norma (art. 281). A estos fines debemos considerar que la ley 27430 regla que:

- las disposiciones del Título referente al revalúo contable impositivo surtirán efectos a partir de la entrada en vigencia de esta ley (art. 301);
- las disposiciones de esta ley entrarán en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial y surtirán efecto de conformidad con lo previsto en cada uno de los Títulos que la componen (art. 317).

En consecuencia, considerando que la norma se publicó en el Boletín Oficial el 29 de diciembre de 2017, su vigencia regiría a partir del 30 de diciembre de 2017.

De lo expuesto, se desprende que como el ejercicio de la opción es el primer ejercicio o año fiscal cuyo cierre se produzca con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia de esta norma, si la sociedad cierra el 31 de diciembre de 2017, este será el afectado por la norma de revalúo.

Para el caso de las personas humanas el ejercicio fiscal es el año calendario, por lo cual, el ejercicio de la opción es el año calendario 2017.

En el supuesto de las sociedades, si bien en general los ejercicios comerciales (que son a su vez ejercicios fiscales) van desde el 1 de enero al 31 de diciembre de cada año puede haber excepciones. A modo de ejemplo, si estamos frente a una sociedad cuyo ejercicio comienza el 1 de julio y finaliza el 30 de junio del año siguiente, el ejercicio de la opción para este tipo de cierre es el 30 de junio de 2018. Ello sin interesar que los bienes que pueden revaluarse son aquellos preexistentes al 30 de diciembre de 2017. Lo que quiere decir que los bienes adquiridos a partir de dicha fecha y hasta el 30 de junio de 2018, fecha de cierre, quedan fuera de la posibilidad de revaluar.

Por otra parte, la ley establece que la reglamentación establecerá la fecha de límite del ejercicio de la opción. La adopción de estos plazos límites es similar a la modalidad que también contenía la Ley N° 27.260 de Sinceramiento Fiscal, tanto para sincerar bienes, como para adherir al beneficio de contribuyentes cumplidores o adherir al tapón fiscal.

Al respecto, el Decreto (PE) N° 353/2018 estipuló por medio del artículo 12 que la opción a que se hace referencia podrá ejercerse hasta el último día hábil del sexto mes calendario inmediato posterior al Período de la Opción. Esto quiere decir que habrá tiempo hasta el 30 de junio.

En definitiva, el período de para ejercer la opción, en los casos antes enunciados, está comprendido entre el 1 de enero de 2018 y el 30 de junio de 2018.

No obstante, la reglamentación dispone que el organismo fiscal podrá extender ese plazo en hasta 60 días corridos, cuando se trate de ejercicios que hubieran cerrado con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto. Consideremos, al respecto, que por el artículo 14 las disposiciones del decreto entran en vigencia al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial (24/4/2018), o sea, el 25 de abril de 2018. Por lo tanto para los ejercicios cerrados con anterioridad a esa fecha, tendrán el beneficio de una posible prórroga.

Posteriormente, con fecha 28 de mayo de 2018 se publicó en el Boletín Oficial la Resolución General (AFIP) N° 4249/2018, que reglamenta aspectos pendientes del

revalúo impositivo. En lo que respecta al ejercicio de la opción el artículo 4 de la resolución general en cuestión establece las fechas hasta las cuáles se puede ejercer la opción, según cuál sea el mes en que se produzca el cierre del ejercicio o año fiscal del sujeto, como se expone en el cuadro a continuación:

Cierre del ejercicio o año fiscal	Plazo de vencimiento
Diciembre 2017	28/08/2018
Enero 2018	29/09/2018
Febrero 2018	30/10/2018
Marzo 2018	31/10/2018
Abril 2018	31/10/2018
Mayo 2018	30/11/2018
Junio 2018	28/12/2018
Julio 2018	31/01/2019
Agosto 2018	28/02/2019
Septiembre 2018	29/03/2019
Octubre 2018	30/04/2019
Noviembre 2018	31/05/2019

Asimismo, se aclara que el cierre de ejercicio a considerar será aquél registrado en el Sistema Registral al 30 de diciembre de 2017.

No obstante, posteriormente se publicó el Decreto (PE) N° 613 con fecha 4 de julio de 2018 mediante el cual se prorrogó por 6 meses la posibilidad de adherir al revalúo impositivo debido a coyuntura económica que afectó fuertemente la volatilidad de las variables financieras. Por lo cual, se dispuso que el ejercicio de la opción puede realizarse hasta el último día hábil del décimo segundo mes calendario inmediato posterior al período de la opción.

Más tarde se publicó en el boletín oficial la Resolución General (AFIP) N° 4287 con fecha 30 de julio de 2018 donde finalmente se adecuaron los vencimientos para el ejercicio de la opción, como puede verse en el cuadro a continuación:

Cierre de ejercicio o año fiscal	Vencimiento para el ejercicio de la opción
Diciembre 2017	28/2/2019
Enero 2018	29/3/2019
Febrero 2018	30/4/2019
Marzo 2018	30/4/2019
Abril 2018	30/4/2019
Mayo 2018	31/5/2019
Junio 2018	28/6/2019
Julio 2018	31/7/2019
Agosto 2018	30/8/2019
Setiembre 2018	30/9/2019
Octubre 2018	31/10/2019
Noviembre 2018	29/11/2019

Todo lo expuesto hasta aquí lo podemos ver en los cuadros a continuación:

Concepto.

Se podrá efectuar el ejercicio de la opción para revaluar los bienes en el primer ejercicio o año fiscal cuyo cierre se produzca con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia de esta norma.

Ejercicios: diciembre 2017 a noviembre 2018.



Plazo

La ley dispuso un que el ejercicio tendrá fecha limitada.

El decreto estableció plazos genéricos.

La reglamentación fijó los plazos concretos.

Cierre del ejercicio o año fiscal	Plazo de vencimiento
<i>Dic./2017</i>	28/8/2018
<i>Enero/2018</i>	29/9/2018
<i>Febrero/2018</i>	30/10/2018
<i>Marzo/2018</i>	31/10/2018
<i>Abril/2018</i>	31/10/2018
<i>Mayo/2018</i>	30/11/2018
<i>Junio/2018</i>	28/12/2018
<i>Julio/2018</i>	31/1/2019
<i>Agosto/2018</i>	28/2/2019
<i>Set./2018</i>	29/3/2019
<i>Oct./2018</i>	30/4/2019
<i>Nov./2018</i>	31/5/2019

EXTENSIÓN	Cierre de ejercicio o año fiscal	Plazo de vencimiento
El Decreto (PE) N° 613/2018 extendió el plazo por 6 meses.	Diciembre 2017	28/2/2019
	Enero 2018	29/3/2019
La RG (AFIP) N° 4287/2018 adecuó las fechas de vencimiento.	Febrero 2018	30/4/2019
	Marzo 2018	30/4/2019
	Abril 2018	30/4/2019
	Mayo 2018	31/5/2019
	Junio 2018	28/6/2019
	Julio 2018	31/7/2019
	Agosto 2018	30/8/2019
	Setiembre 2018	30/9/2019
	Octubre 2018	31/10/2019
	Noviembre 2018	29/11/2019

Ahora bien, a pedido de los organismos profesionales nuevamente se volvió a prorrogar recientemente el plazo para el ejercicio de la opción. De este modo, a través del Decreto (PE) N° 143 publicado en el Boletín Oficial el 22 de febrero de 2019 se dispuso una nueva prórroga por un mes. En este sentido, la RG (AFIP) N° 4429 publicada el 27 de febrero de 2019 las nuevas fechas como se ve en el cuadro a continuación:

Cierre de ejercicio o año fiscal	Vencimiento para el ejercicio de la opción
Diciembre 2017	29/3/2019
Enero 2018	30/4/2019
Febrero 2018	31/5/2019
Marzo 2018	31/5/2019
Abril 2018	31/5/2019
Mayo 2018	28/6/2019
Junio 2018	31/7/2019
Julio 2018	30/8/2019
Agosto 2018	30/9/2019
Setiembre 2018	31/10/2019
Octubre 2018	29/11/2019
Noviembre 2018	31/12/2019

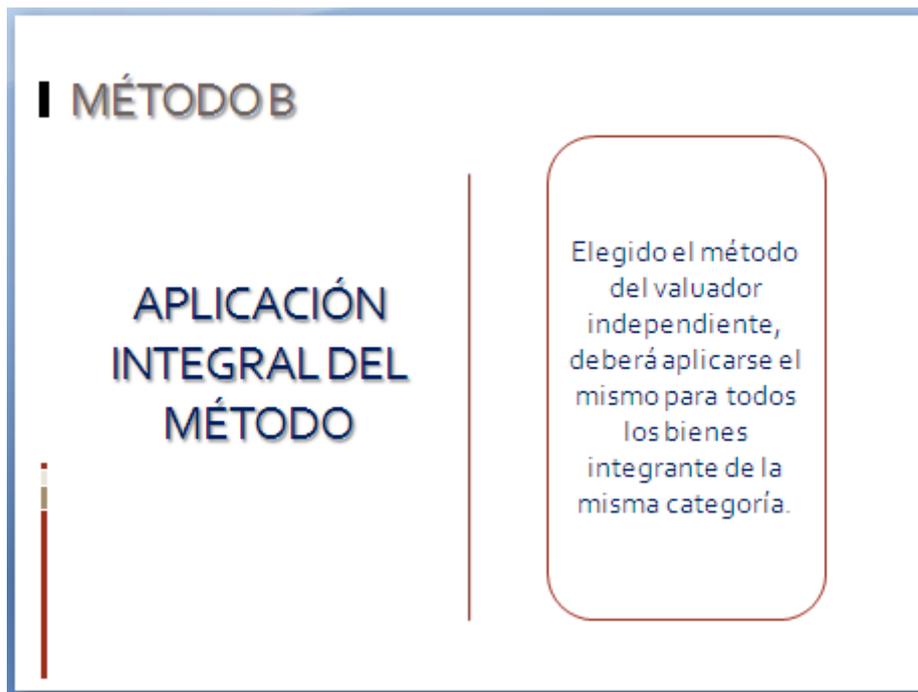
w) Métodos de valuación.



Como se ve en el cuadró precedentemente expuesto, existen dos métodos:

- 1) Método A, también denominado procedimiento general.
- 2) Método B, o conocido por procedimiento especial, dado que sólo puede aplicarse a determinados bienes.

Los métodos de valuación a elegir dependen de la libre voluntad del sujeto que decide revaluar. No obstante, hay que considerar que la RG (AFIP) N° 4249/2018 dispuso una fuerte limitación al reglar que cuando el contribuyente opte por determinar el valor residual impositivo en base a la estimación que realice un valuador independiente, deberá utilizar dicho método respecto de la totalidad de los bienes que integren la categoría en cuestión (art. 8). Considerando que este último de trata de un método costoso en relación al método A, esta limitación hace que la elección del valuador independiente no sea una opción muy factible considerando que una vez optado por el mismo para un bien, debo aplicar el método para toda la categoría. Puede ser que un contribuyente tenga el interés de utilizar el método del valuador independiente para un cierto bien con el fin de darle una mayor valuación, pero esta limitación desincentivará la elección de este método costoso.



A continuación vamos a exponer en qué consiste cada uno de ellos, comenzando por el método A o procedimiento general. Pero antes debemos precisar que con los respectivos métodos lo que propone la norma es reconocer la inflación del pasado (como una especie de blanqueo de la inflación histórica), para que tenga efectos en el futuro. En este sentido, Ferraro Fabian y Zocaro Marco sostuvieron que *“también consideramos positivo el “blanqueo” para revaluar determinados bienes y el regreso del mecanismo de actualización por inflación. Esta posibilidad de efectuar el ajuste por inflación (aunque bajo circunstancias bastantes restrictivas), junto con el revalúo impositivo/contable permitirán reflejar con mayor aproximación a la realidad la situación de los contribuyentes”*⁴⁵.

1) MÉTODO A.

En el método el costo de adquisición o construcción determinado según la Ley de Impuesto a las Ganancias, se debe multiplicar por el factor de revalúo correspondiente al año calendario, trimestre o mes de adquisición o construcción establecido en el Anexo (artículo 283 de la ley).

Recordemos que, en general, el costo de adquisición o construcción viene dado por el sacrificio económico que demanda la compra o construcción de un bien hasta el momento en que el mismo está en condiciones de ser utilizado o habilitado. Todos estos costos (de compra, fletes, de instalación, acondicionamientos, etc.), que se encuentran activados en el revalúo impositivo (o en caso de no llevarse el mismo, en el revalúo contable), se deben actualizar por los denominados factores de revalúo establecidos en el anexo del proyecto de ley.

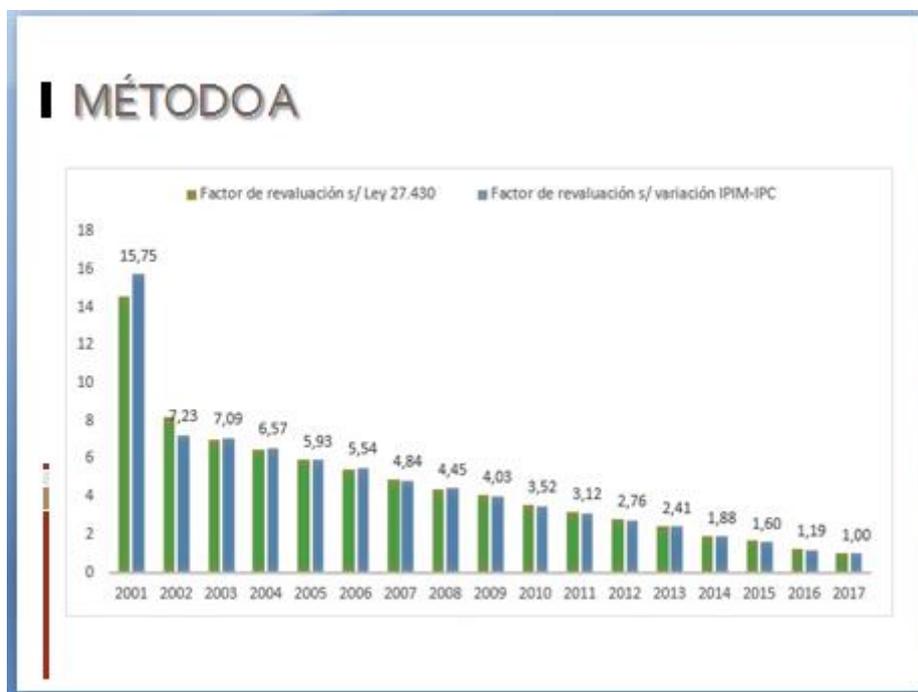
⁴⁵ Ferrario, Fabián y Zocaro, Marcos. “Comentarios sobre la reforma tributaria 2018 — ley 27.430. Impuesto a las ganancias / Revalúo impositivo”. Publicado en: IMP - Práctica Profesional 2018-XX. Editorial La Ley - Thomson Reuters. Pág. 11.

Salvo el ejercicio 2017 que tiene índices trimestrales, el resto sólo tiene índices anuales.

Los factores de revaluó para los ejercicios que cierran el 31 de diciembre de 2017 están en el artículo 283 de la ley. Para los ejercicios que cierran con posterioridad a esa fecha, o sea, los ejercicios que van de enero 2018 a noviembre de 2018 los factores de revaluó se ajustarán por el coeficiente que surja de la variación del Índice de Precios Internos al por Mayor (IPIM) que suministre el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC)⁴⁶ correspondiente al mes de cierre del ejercicio fiscal respecto del mes de diciembre de 2017. Aunque la ley aprobada el 15 de noviembre de 2018 por el Congreso de la Nación que modifica las condiciones para la aplicación del ajuste integral por inflación, cambio el IPIM por el IPC. Dicha norma es la Ley (PL) N° 27.468 – B.O.: 04/12/2018.

Las referidas tablas de índices Públicos contendrán valores mensuales para el año 2018. De este modo, véase que la actualización siempre se hará desde la fecha de alta de cada uno de los bienes hasta la fecha de cierre del ejercicio de la opción, sin importar si en un ejercicio que cierra diciembre 2017 o en noviembre de 2018.

Es importante precisar que esos factores de revaluó reflejan la inflación (coeficiente de inflación) operada desde el año 2001 y anteriores hasta diciembre de 2017, o según la tabla que se escoja, hasta el cierre del ejercicio de la opción. En el cuadro a continuación se compara la inflación el factor de revaluó con la evolución del IPIM e IPC⁴⁷:



⁴⁶ Aunque la ley aprobada el 15 de noviembre de 2018 por el Congreso de la Nación que modifica las condiciones para la aplicación del ajuste integral por inflación, cambio el IPIM por el IPC.

⁴⁷ Fuente: <http://www.ahkargentina.com.ar/comunicacion/novedades/novedad-detail/artikel/el-revaluo-impositivo-y-contable-en-la-planificacion-de-negocios/?cHash=2b1360178bcc5be0d68017f8ceff76a8>

Véase que salvo 2001 y años anteriores donde la inflación fue superior al factor de revalúo y 2002 donde la inflación fue inferior al factor de revalúo, en general, los referidos factores reflejan la evolución de la inflación. Ello hasta diciembre de 2017, dado que para cierres posteriores los factores de revalúo se actualizarán conforme al ritmo inflacionario hasta el cierre respectivo. Lo que quiere decir que tendremos una tabla para cada uno de los cierres que van de enero a noviembre 2018.

Por otra parte, es preciso señalar que el Decreto (PE) N° 353 aclaró que para determinar el factor de revalúo aplicable, se estará al momento de realización de cada inversión. En caso de no poder determinarse ese momento, se considerará que la adquisición o construcción se produjo al momento de su habilitación (art. 4).

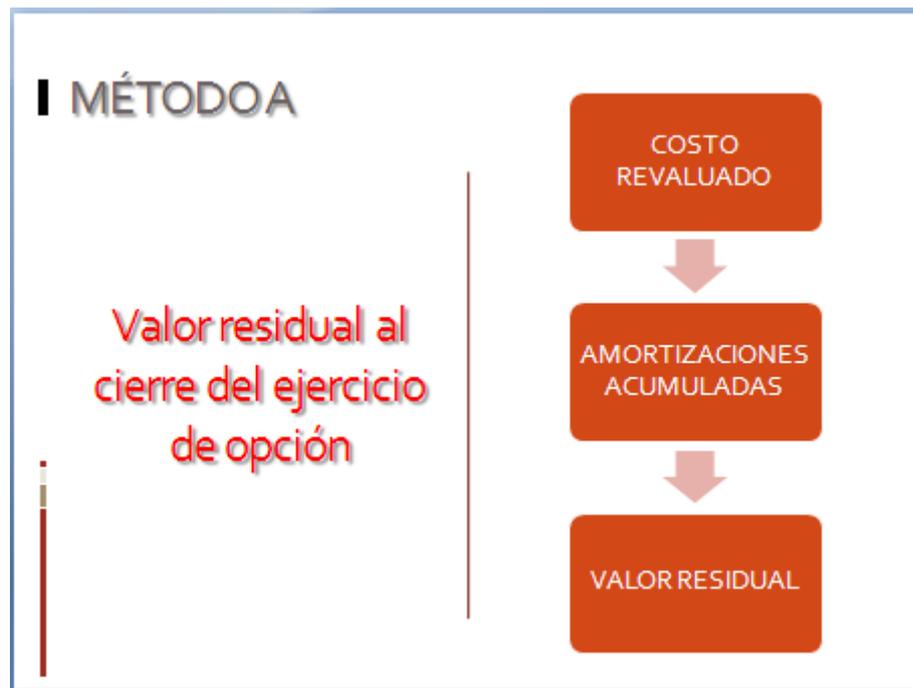
Asimismo, en caso de venta y reemplazo, cuando se hubiere ejercido la opción, el factor de revalúo a considerar será el que corresponda a la fecha de adquisición, construcción o habilitación del bien de reemplazo (art. 11).

En otro orden de ideas, el resultado de aplicar al valor original el factor de revalúo da por resultado el denominado costo revaluado. Y la diferencia entre el costo revaluado y el valor original es igual al incremento o valor incrementado por revaluación.

Una vez determinado el valor del bien revaluado al cierre del ejercicio de la opción, hay que analizar la siguiente cuestión: ¿estamos frente a un bien de uso amortizable o de un bien no amortizable? Este no es un tema menor dado que el valor al cierre del ejercicio de la opción aplicando este método viene dado:

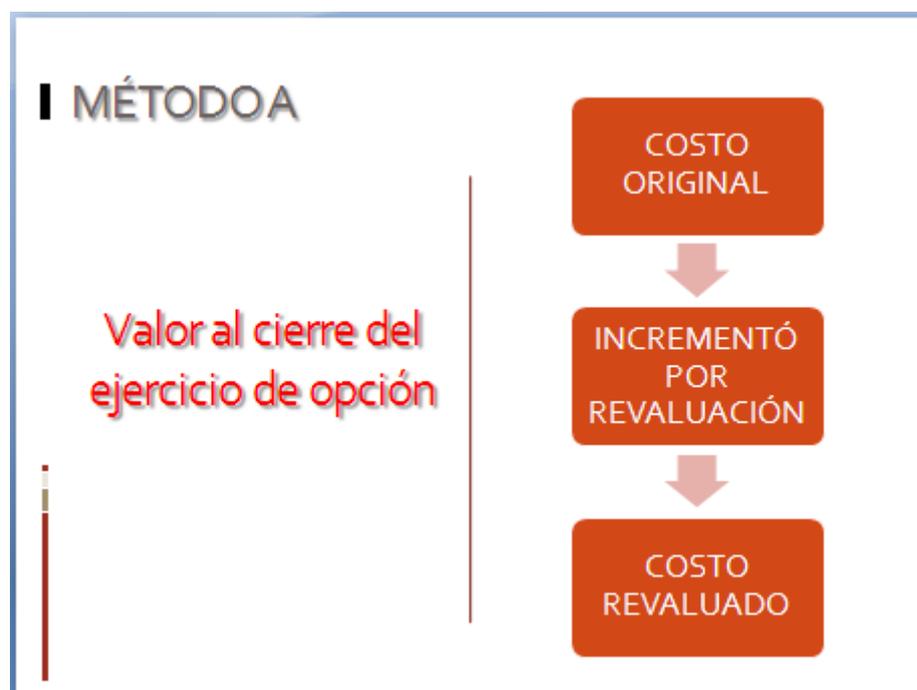
- **Bienes amortizables:** por el valor residual total revaluado al cierre del ejercicio de la opción. Esto quiere decir que al costo revaluado hasta el cierre del ejercicio hay que restarle las amortizaciones que hubieran correspondido desde la habilitación del bien hasta el último mes del ejercicio de la opción. El artículo 283 dice en su parte pertinente que al costo total revaluado: "(...) se le restarán las amortizaciones que hubieran correspondido según las disposiciones de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por los períodos de vida útil transcurridos incluyendo la correspondiente al Período de la Opción, calculadas sobre el valor determinado según lo previsto en el inciso precedente".

En consecuencia, tendremos una amortización acumulada total que se compondrá de dos conceptos: a) el costo original y, b) el costo del incremento por revaluación. Esto equivale a decir que la amortización acumulada será la correspondiente al costo total revaluado.



No obstante, la amortización de ese mayor valor, que como se verá más adelante es el importe del revalúo tendrá impacto en los ejercicios posteriores a la opción

- **Bienes no amortizables:** en este caso el valor al cierre del ejercicio de la opción va a estar dado por el costo total revaluado, compuesto por dos componentes: el valor original más el incremento por revaluación, como se ve en el cuadro a continuación.



Ahora bien, al valor así obtenido al cierre del Período de la Opción no podrá exceder su valor recuperable a esa fecha (art. 283).

De lo expuesto, se desprende que a fin de evitar la sobre valuación de los activos se estableció una valuación tope o límite, dado por el valor de recupero. Recordemos que esto siempre sucede en la contabilidad, donde al cierre del ejercicio la valuación primaria de los activos no debe superar su valor de recupero donde este concepto, en general, para bienes de cambio puede ser un valor de entrada como es el costo de reposición o un valor de salida como es el valor neto de realización o VNR (precio de venta menos gastos directos de venta). Aunque en el caso de los bienes de uso se utiliza básicamente el valor de utilización económica (VUE), que viene dado por el valor actual de las utilidades futuras que generará dichos bienes. Y esta comparación debe realizarse siempre al cierre de cada ejercicio. Al respecto, Silvana Calabrese señala que *“la Resolución Técnica N° 17 (F.A.C.P.C.E.) en la norma 4.4 establece que ningún activo o grupo homogéneo de activos puede superar su valor recuperables, entendiendo como tal el mayor valor entre el valor neto de realización (el precio de venta descontando los gastos) y su valor de uso (definido como el valor actual esperado de los flujos netos de fondos que deberían surgir del uso de los bienes y su disposición al final de su vida útil o de su venta anticipada)”*⁴⁸.

En lo que respecta al revalúo impositivo, el Decreto (PE) N° 353 dispuso que el valor recuperable del bien es el que se obtendría en el mercado en caso de venta del bien, en condiciones normales de venta (art. 7). Por lo tanto, a diferencia de la normas contables, siempre se aplicará para todos los bienes como valor de recupero un valor de salida dado por el valor de mercado en caso de venta del bien. Y esta comparación sólo debe realizarse al cierre del ejercicio de la opción y no en ejercicios posteriores, como sucede en la contabilidad.

⁴⁸ Calabrese, Silvana. “Contabilidad básica. Aspectos teóricos y prácticos”. Editorial: Aplicación Tributari. Buenos Aires. Mayo 2008. Pág. 174.



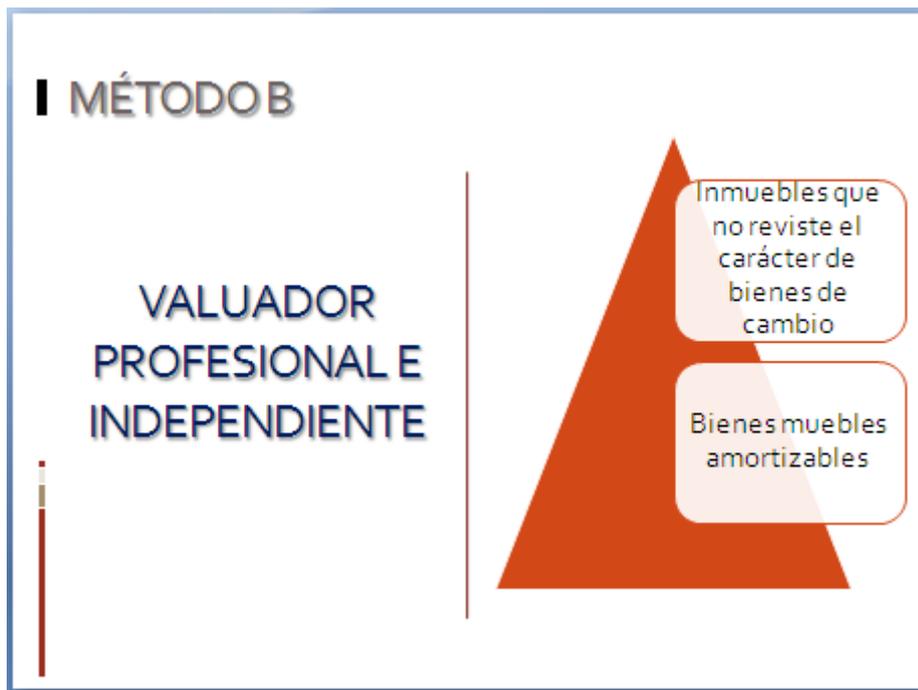
2) MÉTODO B.

En el método que, como ya dijimos lo podemos denominar procedimiento particular, puede aplicarse sólo a determinados bienes. Aunque también lo podemos denominar como el método del valuador independiente dado que es necesario recurrir a un perito para que haga la valoración o medición del valor del bien hasta el cierre del ejercicio (art. 284 de la ley).

Para los bienes comprendidos en los incisos a) y c) del art. 282 de la ley, el revaluó podrá efectuarse en base en la estimación que realice un valuador independiente competente en la materia. Vale aclarar que este método es opcional, pudiéndose aplicar a los bienes mencionados el método A.

Primeramente, debemos recordar que los bienes alcanzados por este método opcional por parte del contribuyente son:

- Inmuebles que no posean el carácter de bienes de cambio.
- Bienes muebles amortizables (incluida la hacienda con fines de reproducción), quedando comprendidos los automóviles sólo cuando su explotación constituya el objeto principal de la actividad.



En este caso, se deberá recurrir a un valuador independiente que debe ser un profesional con título habilitante en la incumbencia que corresponda según los bienes de que se trate. A su vez, el la enumera una serie de sujetos que no pueden cumplir este rol, los que mencionamos a continuación (art. 284):

“a) Estuviera en relación de dependencia del contribuyente o de entes que estuvieran vinculados económicamente a aquél.

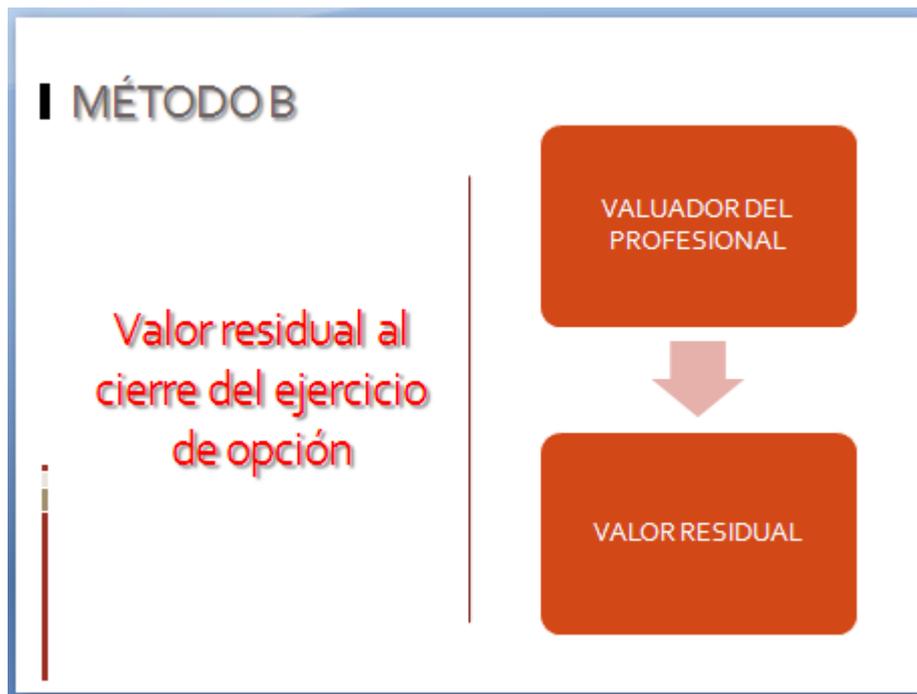
b) Fuera cónyuge, conviviente o pariente por consanguinidad, en línea recta o colateral hasta el cuarto grado inclusive, o por afinidad hasta el segundo grado, del contribuyente persona humana o sucesión indivisa, o de alguno de los propietarios, directores, gerentes generales o administradores de los sujetos comprendidos en el artículo 49 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, o empresas vinculadas económicamente a éstas.

c) Fuera dueño, titular, socio, asociado, director o administrador de los sujetos comprendidos en el artículo 49 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, o tuviera intereses significativos en el ente o en los entes que estuvieran vinculados económicamente a aquél.

d) Reciba una remuneración contingente o dependiente de las conclusiones o resultados de su tarea de valuación”.

El artículo 24 esboza que *“en el informe de revalúo debe constar el detalle de los rubros y bienes sometidos a revaluación consignando en cada caso su ubicación, valor de reposición, estado de conservación, grado de desgaste u obsolescencia, expectativa de vida útil remanente, factores de corrección y avances tecnológicos, debiendo justificarse la metodología aplicada”.*

En este caso, el valor residual impositivo al cierre del período de la opción se realizará con base en la estimación que realice un valuador independiente.



Asimismo, el tasador establecerá la vida útil restante

El valor que determina el valuador independiente tiene dos topes, que analizamos a continuación:

- Tope I:

El valor al cierre del ejercicio de la opción, no puede superar en más de un 50% el valor residual calculado según el método A. Si ello sucede, la valuación a otorgar al bien será el valor residual impositivo que surja por aplicación del método A multiplicado por 1,5.

Recordemos que en este caso se recurre a un valuador independiente el que determina el valor del bien. No obstante de la aplicación de este método que hemos denominado como "Método B" para determinar el valor de los bienes, el mismo no puede superar en más de un 50% el valor residual calculado aplicando el "Método A".

Cabe destacar que el valor residual aplicando el "Método A" se calcula de la siguiente manera, como ya hemos visto:

- El valor original se debe multiplicar por los factores de revalúo del anexo según el trimestre o año de alta.
- Al valor antes determinado, se deben restar la amortización acumulada desde el año de alta de bien hasta la fecha de cierre del ejercicio de la opción.

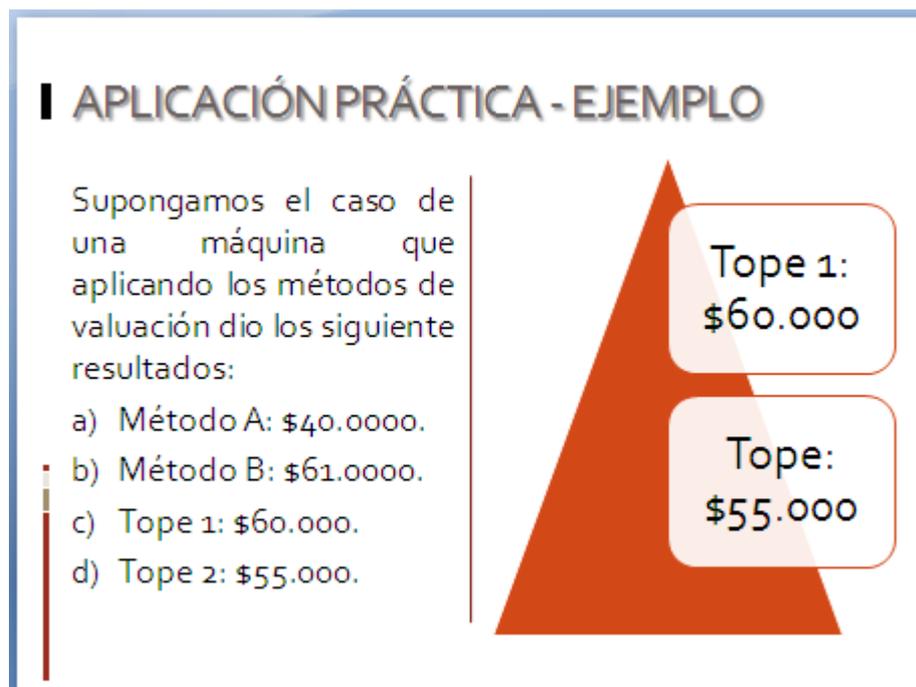
Al valor resultante se lo debe comparar con el valor asignado por el valuador independiente. Y si este último lo supera en más de un 50%, se deberá considerar como valor residual impositivo el que surja por aplicación del "Método A" por 1,5.



- Tope II:

Al igual que el límite impuesto para el valor residual o costo revaluado impositivo determinado por el método A, también el valor residual o costo revaluado impositivo determinado por aplicación de este método tiene como límite su valor de recupero (o de plaza), a la fecha de cierre del ejercicio de la opción. En caso de superar este último, este será el valor impositivo a la fecha de cierre.

Recordemos también que esta comparación solo se debe hacer una vez, a la fecha de cierre del ejercicio de la opción:

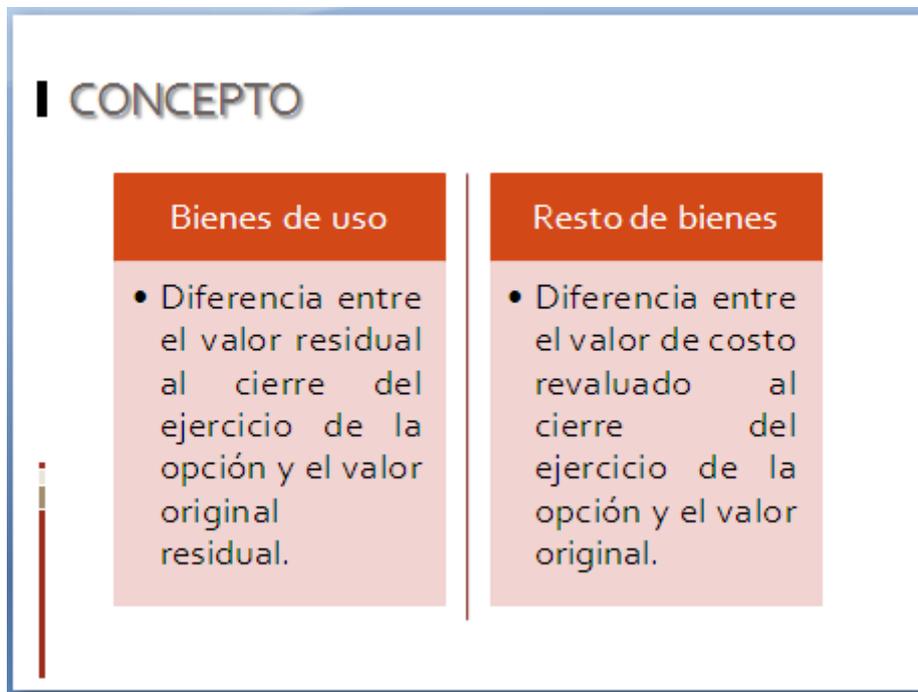


x) Importe del revaluó.

Primeramente, podemos decir que la medida de los beneficios de la aplicación del revaluó impositivo está dada por el importe del revaluó. Al respecto, el art. 285 de la ley define el concepto de revaluó impositivo para bienes de uso como la diferencia entre el valor residual impositivo del bien al cierre del período de la opción y el valor de origen residual a esa fecha, calculado conforme con las disposiciones de la Ley de Impuesto a las Ganancias.

Sin embargo, el importe del revalúo para el resto de los bienes no amortizables esta dado por la diferencia entre el costo total revaluado al cierre del ejercicio de la opción menos el costo original.

Lo expuesto hasta aquí lo podemos ver en el cuadro a continuación:



Véase que el concepto del importe del revalúo difiere según estemos frente a un bien de uso u otro bien, aunque en definitiva la esencia del concepto es el mismo: el valor que se incrementa a fines impositivos producto de la revaluación.

Adicionalmente, el importe de revalúo es un concepto muy importante dado que sobre el mismo se calcula el Impuesto Especial, lo que implica que es la base imponible de dicho tributo.

En cuanto al tratamiento impositivo de dicho importe del revalúo o ganancias provenientes de la revaluación, tenemos que la ley indica:

- No estará gravada en el Impuesto a las Ganancias.
- Se considerará distribuible libre de impuesto de igualación.
- No se gravará en el Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta.
- No debe considerarse a los fines del prorrateo de gastos cuando se tengan ganancias gravadas juntos con otras exentas y/o no gravadas.

Tal vez nos preguntemos porque la ley se refiere a la ganancia generada por el importe del revalúo, pero esto se puede explicar de la siguiente manera: todo incremento del valor impositivo en los bienes conlleva a que fiscalmente se genere una ganancia dado que es necesario efectuar el siguiente asiento fiscal:

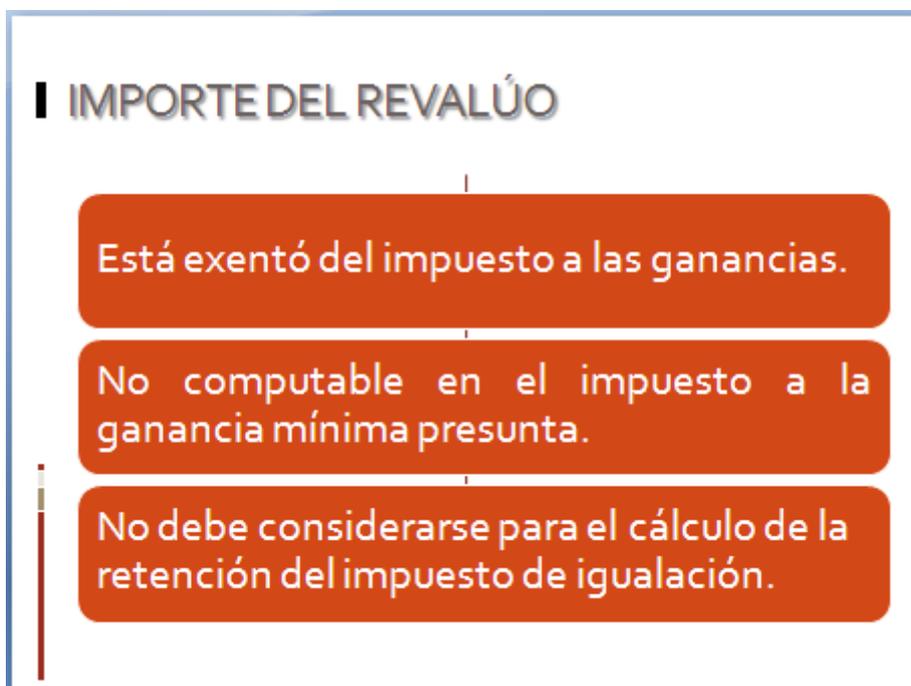
Cuentas	Tipo de cuenta	Columna I	Columna II
Valor de los bienes	Activo +		

A Incremento por revaluación	Resultado +		

En el caso de los bienes que no amortizan (o sea, que no constituyen bienes de uso), la ganancia en el ejercicio de la opción es igual a la diferencia entre el costo revaluado y el valor original. Y en el caso de los bienes de uso esa ganancia viene dada por el valor del importe del revalúo. Y es esta ganancia la cual queda fuera del objeto del gravamen y su distribución libre del Impuesto de Igualación del art. 69 bis de la Ley del Impuesto a las Ganancias.

En relación al Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta, es preciso señalar que algunos señalan que no era necesario aclarar que no iba a estar gravado el importe del revalúo, dado que la ley del impuesto tiene sus propias normas de valuación que no admiten el reconocimiento de ese mayor. En mi opinión personal y sin perjuicio de dichas opiniones, no coincido con dicha postura dado que si se está efectuando un revalúo impositivo el mismo tiene que tener incidencia en los tributos nacionales: Impuesto a las Ganancias e Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta. Por lo tanto, era necesario que la ley indique que no estará gravado por este último tributo.

Igual de todos modos por la Ley (PL) N° 27.260, recordemos que mínima presunta a partir de los ejercicios iniciados el 1 de enero de 2019 queda derogado. Y por la ley PYME, Ley (PL) N° 27.264, para los ejercicios iniciado el 1 de enero de 2017 queda también eximidas de este tributo las PYMES que estén categorizadas como tales.



y) Impuesto especial. Su comparación con los blanqueos fiscales.

Un aspecto muy llamativo de la ley de revalúo impositivo es que prevé el ingreso de este impuesto especial, a fin de poder revaluar impositivamente y usufructuar a futuro los beneficios en el Impuesto a las Ganancias. Por lo cual, desde este enfoque puede ser visto como una inversión, dado que hay que pagar hoy un

importe de dinero como tributo para a futuro obtener el recupero del capital invertido más sus beneficios. Ello es así dado que el revalúo impositivo está diseñado de un modo tal que se prevé que los beneficios futuros sean mayores en relación al capital invertido (impuesto especial).

Sin embargo, parte de la doctrina ha objetado el pago del impuesto especial dado que en el caso concreto se está obligando al contribuyente a pagar un tributo por el reconocimiento de un derecho, el de actualizar sus bienes, que estuvo infundadamente vedado. Ahora y con el fin subsanar una situación distorsiva en el valor de los activos impositivos de los contribuyentes, se les exige a cambio una inversión obligatoria, cuando en realidad la referida distorsión se ha producido por factores externos a su propia voluntad. En este sentido Nicolini señala que: “como crítica al sistema propuesto se puede sostener, claramente, que se trata de reconocer un incremento de valores como consecuencia de la inflación, y sobre tales valores aplicar un impuesto; en otras palabras un impuesto a la inflación. Se podrá sostener que al ser optativo, quien opta es porque le resulta conveniente soportar el impuesto al revalúo, con una incidencia recuperable en el impuesto a las ganancias. La realidad es que la renta (costo o amortizaciones computables) ha sido mal medida como consecuencia de la desvalorización de nuestro signo monetario, y ahora se introduce una corrección optativa y razonable, pero con un pago previo de impuestos”⁴⁹.

Recordemos en este marco que uno de los considerandos del proyecto rezan: *“cabe señalar que remedios similares al que aquí se propone para resolver una situación compleja y excepcional encuentran apoyo en la legislación fiscal comparada. A modo de ejemplo, puede citarse el caso de la REPÚBLICA ITALIANA, donde la Ley N° 342 del 21 de noviembre de 2000 estableció un revalúo fiscal voluntario y oneroso para bienes de las empresas, sujeto al pago de un impuesto sustitutivo”*.

Sin embargo y como hemos visto en la parte histórica, a nivel nacional también se han aplicado revalúos impositivos, a cambio de un impuesto especial.

Por otra parte, hay que considerar que el Impuesto Especial con tasas variables según el tipo del bien, se aplicará sobre el importe del revalúo. Que en el caso de bienes de uso no es igual al incremento del valor revaluado (costo revaluado menos costo original), dado que se calcula en función del valor residual revaluado menos el valor residual original. Pero para el resto de los bienes que no amortizan, es igual a el costo revaluado menos el costo original.

Asimismo, es importante mencionar que en principio el Impuesto Especial sería deducible del Impuesto a las Ganancias considerando que el artículo 87 de la Ley del Impuesto a las Ganancias referente a deducciones generales de las 4 categorías esboza en el inciso a) que serán deducibles *“los impuestos y tasas que recaen sobre los bienes que produzcan ganancias”*.

Sin embargo, la propia ley establece que no será deducible. Por lo cual, un concepto que por su naturaleza resulta deducible, por voluntad del legislador se torna en no deducible.

⁴⁹ Nicolini, Juan Carlos. “Proyecto de ley de revalúo impositivo de bienes”. Publicado en: IMP - Práctica Profesional 2017-XIV, Thomson Reuters – La Ley. Pág. 67.

No podemos dejar de advertir que el Fisco nacional siempre vio por reticencia la deducción de impuestos especiales. Ello lo podemos ver con las leyes de sinceramiento fiscal: Ley (PL) N° 27.476, Ley (PL) N° 26.860 y Ley (PL) N° 27.260. Si bien el cuerpo normativo en relación al impuesto especial no decían nada, si en cambio el organismo fiscal ha opinado sobre su no deducibilidad. En el último sinceramiento fiscal, salió a decirlo por medio de una circular en la cual opinó que no se trata de un gasto necesario.

En este marco, precisamos que si bien el impuesto especial es no deducible, los honorarios de profesionales (contadores, peritos, valuadores, etc.) que se contratan a fin de confeccionar el revalúo impositivo, son plenamente deducibles.

Por último, en cuanto a la naturaleza jurídica del impuesto especial no cabe duda que es tributaria, o sea, que es una obligación ex lege que consiste en dar sumas ciertas de dinero cuando se verifica la realización del hecho imponible establecido en la norma legal respectiva y que constituye una destracción económica de una parte de la riqueza de los particulares (aspecto económico) que es exigida por el Estado mediante el dictado de leyes (aspecto jurídico) en ejercicio de su poder tributario o de gravabilidad con el fin de promover el bien común o bienestar general satisfaciendo las necesidades públicas (aspecto político).

Y dentro del género tributo se trata de un impuesto dado que es el tributo exigido a los sujetos que se hallan en las circunstancias señaladas por la ley como hecho generador de la obligación jurídico tributaria, siendo estos ajenos a toda actividad estatal relativa al obligado, ya que el sujeto pasivo del impuesto no recibe ni un beneficio ni un servicio concreto, dado el Estado destina su producido a solventar el gasto público.

Ahora bien, recordemos que los tributos pueden gravar una de las manifestaciones de capacidad contributiva (entendiendo por tal la aptitud económica para contribuir a la cobertura de los gastos públicos): la renta, el patrimonio o el consumo. Si consideramos estas tres variables, no cabría duda que el impuesto especial es un impuesto de naturaleza patrimonial y ello por cuento: no grava la renta, no grava el consumo, sino que grava una parte del patrimonio fiscal de las personas físicas, sucesiones indivisas y empresas. Al respecto, Lucía Mabel Muguera señala *“¿Recae el impuesto especial sobre los bienes que se revalúan? Estrictamente el objeto del gravamen especial es el importe de revalúo calculado de acuerdo con las normas del art. 6º, es decir que, en nuestra opinión, no se trata de un impuesto que recae sobre los bienes revaluados”*.⁵⁰

⁵⁰ Muguera, Lucía Mabel. Proyecto de Ley de Revalúo de Activos y de Impuesto Especial. Publicado en: La Ley Online – Thomson Reuters.

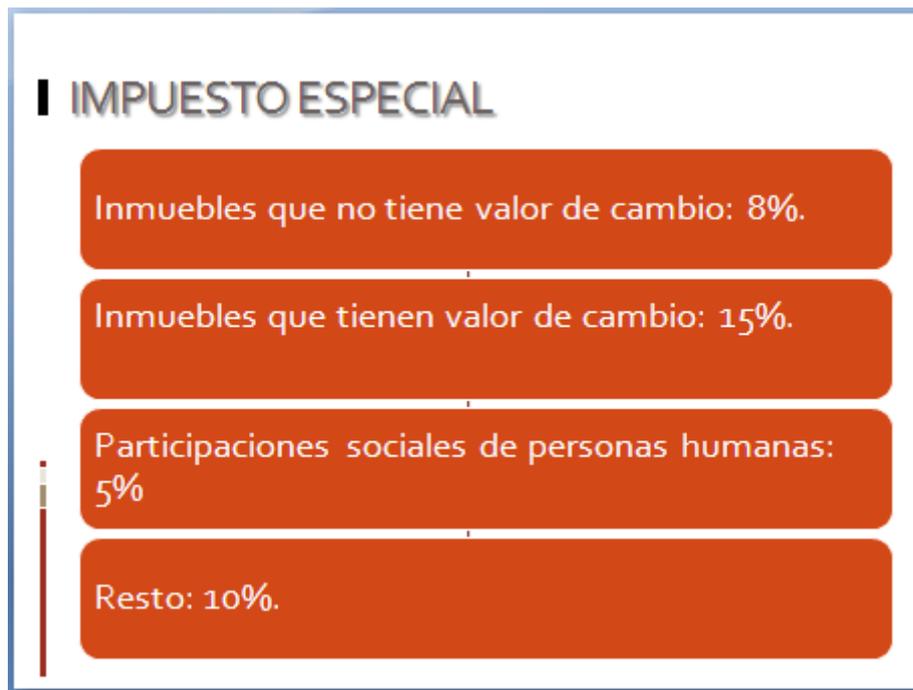


En función de lo expuesto, podemos distinguir los siguientes elementos del hecho imponible:

- Objetivo: gravar de manera parcial el patrimonio fiscal.
- Subjetivo: personas físicas, sucesiones indivisas y sujetos empresas que sean residentes al 30 de diciembre de 2017, fecha de entrada en vigencia de la ley.
- Temporal: es un tributo instantáneo dado que gravan el valor de los bienes respecto a los cuales se ejerció la opción, a la fecha de cierre del ejercicio de la opción.
- Territorial: los bienes situados, colocados o utilizados económica en el país.
- Base imponible: importe del revaluó.
- Alícuotas: proporcionales según el tipo de bien.
- Exenciones: ninguna.

En relación a las alícuotas, se tributará el siguiente impuesto especial sobre el Importe del revaluó:

- Bienes inmuebles que no posean el carácter de bienes de cambio: 8%.
- Bienes inmuebles que posean el carácter de bienes de cambio: 15%.
- Acciones, cuotas y participaciones sociales poseídas por personas humanas y sucesiones indivisas: 5%.
- Resto de bienes: 10%.



Algunos han considerado que estas alícuotas representan un costo elevado en relación a otros regímenes en relación a los cuáles también se plantearon impuestos especiales, como en los regímenes de sinceramiento fiscal. En este sentido Ricardo Mihura Estrada opinó que **“la combinación del alto costo del impuesto especial, los beneficios limitados, diferidos, difíciles de estimar, caprichosos y -sobre todo- contingentes, y la subsistencia de iniquidades en la ley que son realmente una afrenta a la razón y a la justicia, difícilmente inducirán a que exista una generalizada aceptación del revalúo”**⁵¹. La negrita es nuestra.

Por su parte, Schindel dice que: *“opcionalmente se ofrece una revaluación de inmuebles y bienes de uso para neutralizar los efectos distorsivos de la inflación de los últimos 16 años previo pago de un disuasivo impuesto especial”*⁵².

z) Beneficios (amortización, costo computable e impuesto de igualación).

Ahora bien, nos resta analizar los beneficios del revalúo impositivo en el marco de los tributos. Al respecto, podemos mencionar 3 beneficios esenciales:

- 1) Mayor amortización en el Impuesto a las Ganancias.
- 2) Mayor costo computable en el Impuesto a las Ganancias al momento de la venta.
- 3) Incrementa el stock de ganancias impositivas a fin de que disminuir el impacto del impuesto de igualación por los futuros dividendos.

⁵¹ Mihura Ricardo, Estrada. “El revalúo no va a andar” Doctrina Tributaria Errepar (DTE). Tomo: XXXIX. Julio 2018. Pág. 679.

⁵² Schindel, Ángel. “Las variadas, y en buena medida inoperantes, formas de reconocer los efectos de la inflación en la reforma tributaria por ley 27.430”. Publicado en: IMP - Práctica Profesional 2018-XXII. Editorial La Ley - Thomson Reuters.

Aunque estos son los beneficios más importantes dado que existen otros, como lo puede ser el beneficio financiero de pagar menos anticipos del Impuesto a las Ganancias a futuro producto de la reducción de la base del impuesto. En esta línea Fernando D. García señala que *“una cuantificación genérica de los costos y beneficios de adherir al revalúo es difícil de practicar porque también existen otras variables a considerar tales como a) la existencia de quebrantos fiscales, b) la fecha de cierre de ejercicio (y la amortización computada), c) **el costo financiero de los anticipos ahorrados (pero que no siempre eluden quienes sufren retenciones)**, etc”*⁵³. La negrita es nuestra.

Seguidamente, vamos a analizar cada uno de estos beneficios por separado.

1) Mayor amortización en el Impuesto a las Ganancias.

El artículo 287 de la ley permite que en los ejercicios posteriores de la opción el importe del revalúo impacte en la determinación del Impuesto a las Ganancias. En el caso de los bienes de uso, ese impacto va a estar dado por la mayor amortización, dado que no sólo el costo original va a seguir depreciándose sino también que deberá hacerse lo mismo con el importe del revalúo. Al respecto, al importe del revalúo se deberá dividir por:

- Método A: Los años, trimestres, valores unitarios de agotamiento u otros parámetros calculados en función del tipo de bien y método oportunamente adoptado para la determinación del Impuesto a las Ganancias, remanentes al cierre del Período de la Opción,
- Método B: Los años de vida útil restantes que se determinen.

En ningún caso el plazo de vida útil puede ser inferior a 5 años.

Para los bienes comprendidos en los incisos a) y f) del artículo 2°, la amortización podrá efectuarse en un plazo equivalente al 50% de la vida útil remanente al cierre del Período de la Opción o en 10 años, el plazo que resulte superior.

Adicionalmente a la amortización del Importe del Revalúo, el contribuyente podrá seguir amortizando el bien respectivo, hasta la total extinción de su valor o hasta el momento de su enajenación, en base al valor de origen, método y vida útil oportunamente adoptados para la determinación del Impuesto a las Ganancias.

Primeramente, recordemos que tenemos dos conceptos a depreciar:

- a) El valor original.
- b) El valor incrementado o el incremento por la revaluación.

En lo que respecta al valor original, el mismo seguirá en los años restantes siguientes al ejercicio de la opción, depreciándose con el mismo método y años de vida útil que el asignado originariamente conforme lo regla la Ley del Impuesto a las Ganancias.

⁵³ García D. Fernando. "Revalúo de bienes: cuándo conviene adherir y cuándo no", *Novedades Fiscales, diario Ámbito Financiero*, Fecha: 26/09/2017. Pág. 129-131.

En cuanto al importe del revalúo, es importante destacar que la primera amortización que impacta en resultados es en el ejercicio posterior al de la opción.

Lo antes indicado hace que la ley se refiera exclusivamente a como depreciar el importe del revalúo, donde es igual al costo original revaluado netos de las amortizaciones acumuladas de acuerdo a los años de vida útil al cierre del ejercicio de la opción, menos el valor residual del costo original.

Es importante precisar que la ley plantea una alternativa, que según nuestra apreciación es opcional, para depreciar el importe del revalúo para los siguientes bienes:

- 1) Inmuebles que no posean el carácter de bienes de cambio.
- 2) Bienes intangibles, incluidos los derechos de concesión y similares.

En este caso, se podrá optar por depreciar el bien en un plazo equivalente al 50% de la vida útil remanente al cierre del Período de la Opción o en 10 años, el que resulte superior. Supongamos que la vida útil remanente de un bien es 36 años:

- En primer lugar, el plazo es ampliamente superior al límite de 5 años.
- En segundo lugar, el 50% de su vida útil remanente es 18 años que es mayor a 10. Por lo cual, este contribuyente podrá gozar de este beneficio de depreciar el bien en 18 años en lugar de 36 años.

No obstante, algunos han sostenido que el criterio de interpretación es el siguiente, supongamos que tenemos un bien intangible cuya vida útil remanente es de 3 años:

- En primer lugar, como la vida útil remanente es inferior a 5 años, este último es el plazo aplicable.
- En segundo lugar, la siguiente opción no sería opcional. Entonces el 50% de la vida útil remanente es 2,5 años, inferior a 10 años. En consecuencia, este último será el plazo de vida útil.

En mi opinión personal, no coincido con este último criterio dado que cómo dice la Corte Suprema de Justicia de la Nación, cuando la letra de la ley es clara y no exige mayores esfuerzos al intérprete, no cabe más que su aplicación directa. Y el texto de la ley dice: “podrá”.

Por lo tanto, la amortización en los ejercicios posteriores al de la opción se va a componer de 2 conceptos:

- ✓ Amortización del valor original.
- ✓ Amortización del importe del revalúo.

Aunque en ambos casos, la vida útil de un mismo bien puede diferir según se trate de el costo original o del importe del revalúo. Por ejemplo:

- ✓ Supongamos que la vida útil remanente del bien es de 5 años, en este caso la vida útil del costo original será 5 años y para el importe del revaluó también será de 5 años. En ambos casos, se terminarán de amortizar el mismo año, o sea, el quinto.
- ✓ Pensemos el caso de un bien donde la vida útil remanente al cierre del ejercicio de la opción de la vida útil remanente de un bien es de 3 años. En el caso, el costo original va a culminar de amortizar el tercer año, mientras que le importe del revaluó el quinto.
- ✓ Por último, supongamos el caso de un inmueble bien de uso que tiene una vida útil remanente de 25 años. El valor original va a terminar de amortizar el año 25, mientras que el importe del revaluó puede amortizar en 12,5 años aplicando la opción del 50% o 10 el mayor. De esta manera, el importe del revaluó va a finalizar de amortizar antes que el costo original.

Finalmente, también debemos considerar que el valor residual y la amortización imputable al ejercicio deberá actualizarse, por lo cual, el impacto de la amortización será mayor.

2) Mayor costo computable en el Impuesto a las Ganancias al momento de la venta.

En primer lugar, es necesario indicar que el Decreto (PE) N° 353 regló que se entenderá por enajenación lo previsto en el artículo 3° de la Ley de Impuesto a las Ganancias (art. 3). En el marco, recordemos que el artículo 3 establece que se entiende por dicho concepto “(...) *la venta, permuta, cambio, expropiación, aporte a sociedades y, en general, todo acto de disposición por el que se transmita el dominio a título oneroso*”.

Y en el caso de bienes inmuebles, la venta se perfecciona en tres momentos posibles:

- Al momento de la firma del boleto de compra venta más entrega de la posesión.
- Al momento de la entrega de la posesión.
- Al momento de firmarse al escritura traslativa de dominio.

Asimismo, el Decreto antes referenciado estipula que no resultarán alcanzadas en esa definición las transferencias de bienes producidas con motivo de reorganizaciones de empresas comprendidas en el artículo 77 de la Ley de Impuesto a las Ganancias. Y en este último caso, las sociedades o empresas involucradas en AFIP sobre qué bienes se efectuó la opción del revaluó (art. 10).

Ahora bien, aclarado este aspecto hay que considerar que el artículo 288 de la ley establece que el costo computable se determinará de la siguiente manera:

- En valor residual de importe del revaluó se imputará como costo de venta, pero se reducirá en un 60% o 30% si el bien se enajena en el primer o

segundo ejercicio, respectivamente, en relación al ejercicio en que se hizo la opción.

- A su vez, se le sumará el valor residual impositivo del bien, sin considerar el importe revaluado, determinado conforme a las normas del Impuesto a las Ganancias.

La restricción del costo no aplica para el caso de inmuebles que revistan la condición de bienes de cambio.

En esta parte tenemos que hacer una distinción entre: a) bienes de uso, y b) resto de bienes (excepto bienes de cambio). Y al respecto, la norma se refiere a que sucede cuando el bien se revalúo y se enajena dentro de los dos ejercicios siguientes al ejercicio de la opción.

En el caso de los bienes de uso, el importe del revalúo se reducirá en un 60% si se vende en el primer ejercicio o el 30% si se vende en el segundo ejercicio. De este manera se busca desincentivar que el revalúo se efectúe pura y exclusivamente para reducir el Impuesto a las Ganancias vía incrementó del costo computable efecto del revalúo.

El valor original, su valor residual, no tendrá impactó alguno dado que se calculara conforme lo norma la Ley del Impuesto a las Ganancias.

Para el supuesto del resto de los bienes, excepto los que revisten la condición de bienes de cambio, la reducción se aplicará directamente sobre el incremento del costo revaluado, dado que estos bienes no tienen amortización o depreciación.

En cuanto al motivo de la limitación del importe del revalúo en caso de venta, se considera "(...) que dicha medida tiene por objeto fomentar las inversiones de manera tal que los bienes revaluados se mantengan en el patrimonio de los contribuyentes por el término de 2 (dos) años, y de esta manera evitar la utilización del presente régimen de revaluación con fines especulativos"⁵⁴.

Adicionalmente, es importante mencionar que en todos los casos se deberá actualizar los valores conforme al art. 291 de la ley.

Finalmente, es necesario precisar que la reducción del importe del revalúo genera un fuerte desincentivo para adherir al revalúo impositivo. No obstante, hay que considerar que si los bienes son actualizables conforme al art. 291 de la ley, al reducción del costo computable del importe del revalúo puede verse compensado con una mayor actualización producto de la inflación.

Sin embargo, Ricardo Mihura opina que *"el primer beneficio parece significativo para el caso de una venta programada. Pero tiene tales limitaciones, que lo tornan mezquino y poco atractivo. La primera limitación es que si la venta ocurre en el primer ejercicio posterior al revalúo (en general, 2018), el importe del revalúo se reduce en un 60%, y si ocurre en el segundo ejercicio (en general, 2019), se reduce en un 30% (art. 288). Es decir que para una operación inmediata, el beneficio a obtener vale menos de la mitad. Por ello, en general, será más caro revaluar y vender en el primer año que vender con el*

⁵⁴ Bello, Alberto M. "Efectos de la opción del revalúo impositivo y contable". Publicado en: IMP - Práctica Profesional 2018-XXXVIII. Thomson Reuters. La Ley. Pág. 24.

costo histórico, sin revaluar. Claro que este análisis habría que hacerlo caso por caso, poniendo en la ecuación el peso relativo del revalúo en el costo final (por la variación del coeficiente según el año de origen) y el efecto del revalúo sobre los demás bienes de la misma categoría, que podrían no entrar en la venta programada.

Si la venta de los bienes revaluados no se hace en el corto plazo, este beneficio del mayor costo computable se podrá tomar íntegramente, pero cada año que pase sin aprovechar el revalúo impacta más el costo financiero del impuesto especial pagado a tal efecto⁵⁵.

- 3) Incrementa el stock de ganancias impositivas a fin de que disminuir el impacto del impuesto de igualación por los futuros dividendos.

En el cuadro a continuación vamos a hacer una comparación entre lo que establece la parte pertinente del artículo 291 de la ley en cuanto esboza que “la ganancia generada por el Importe del Revalúo estará exenta del Impuesto a las Ganancias y no se computará a efectos de la retención a que alude el primer artículo incorporado a continuación del artículo 69 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones”, con lo que establece la Ley (PL) N° 27.264, más conocida por ley de fomento PYME. Ello lo podemos ver en el cuadro a continuación:

Ley N° 27.430 (art. 291 parte pertinente)	Ley N° 27.264 (art. 291 parte pertinente)
<p><i>La ganancia generada por el Importe del Revalúo estará exenta del Impuesto a las Ganancias y no se computará a efectos de la retención a que alude el primer artículo incorporado a continuación del artículo 69 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones</i></p>	<p><i>El beneficio que derive del cómputo del pago a cuenta establecido en el presente Capítulo estará exceptuado de tributar impuesto a las ganancias y, a los efectos de la aplicación de la retención con carácter de pago único y definitivo establecida por el artículo agregado sin número a continuación del artículo 69 de la ley de impuesto a las ganancias, (t.o. 1997) y sus modificaciones, se considerará que el referido beneficio integra la ganancia determinada en base a la aplicación de las normas generales de dicha ley</i></p>

Recordemos que el Capítulo II de la Ley (PL) N° 27.264 referente al pago a cuenta en el Impuesto a las Ganancias por inversiones productivas dispone que la ganancia que se genera por el pago a cuenta está exenta del impuesto a las ganancias. Y a su vez, esboza que no deberá considerar “(...) a los efectos de la aplicación de la retención con carácter de pago único y definitivo establecida por el artículo agregado sin número a continuación del artículo 69 de la ley de impuesto a las ganancias, (t.o. 1997) y sus modificaciones, se

⁵⁵ Mihura Ricardo, Estrada. “El revalúo no va a andar” Doctrina Tributaria Errepar (DTE). Tomo: XXXIX. Julio 2018. Pág. 679.

considerará que el referido beneficio integra la ganancia determinada en base a la aplicación de las normas generales de dicha ley”.

Por ende, si bien la redacción es básicamente similar, la ley pyme es mucho más clara al reglar de manera específica que la ganancia generada por el beneficio del pago a cuenta deberá considerarse como ganancia exenta a los fines de conforma el stock de ganancias impositivas.

A la misma conclusión, podríamos llegar con el importe del revaluó si consideramos que establece que no debe considerar a los efectos del impuesto de igualación, conformando la misma parte del stock de ganancias impositivas. Ello es así, dado que como bien sabemos a los fines del cálculo del impuesto de igualación no se consideran las ganancias exentas y el importe del revaluó por disposición de la ley es una ganancia exenta, entonces la aclaración que hace el legislador no es redundante, sino que estaría indicando que debe formar parte del stock de ganancias impositivas.

En función de lo expuesto, el revaluó impositivo puede reducir el impacto impositivo del impuesto de igualación al incrementarse con dicha ganancia el stock de ganancias impositivas.

En este mismo sentido, opina Mario Volman:

“En materia de interpretación de las leyes ha sostenido la Corte Suprema de Justicia:

i) “Toda interpretación de la Constitución Nacional debe tener en cuenta la letra, la finalidad y la dinámica de la realidad”.(1)

ii) “Sin embargo, en cuestiones de interpretación uno de los temas más significativos es sin duda lo relativo a la voluntad del legislador o del constituyente, en lo que respecta a los puntos señalados en el párrafo anterior.

Ante ello, no debemos olvidar que la voluntad se encuentra protegida por la integralidad, es decir, toda norma materia de análisis debe ser considerada en forma total y no parcial para conocer con exactitud la intencionalidad del normativizador en sus objetivos y fines. Pues ante todo, es importante recordar que es menester dar pleno efecto a la intención del legislador”.(2)

iii) “Al respecto existe una máxima latina que dice ‘ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus’, es decir, no cabe al intérprete hacer decir a la ley lo que la ley no dice, ni obtener de ella conclusiones diversas a las que consagra, en virtud de valoraciones subjetivas, por respetables que ellas sean”.

*“Del mismo modo, no podemos por vía de interpretación realizar suposiciones sobre la voluntad del legislador o constituyente, ni tomar los falencias normativas como un olvido, **de allí que la inconsecuencia o falta de previsión no se suponen ni en el legislador ni en el constituyente y por esto se reconoce, como principio, que las leyes deben interpretarse siempre evitando darle un sentido que ponga en pugna sus disposiciones y adoptando como verdadero el que las concilie y deje a todas con valor y efecto”(3)** (el destacado nos pertenece).*

Justamente, como no puede presumirse la falta de previsión en el legislador que redactó y votó la ley, es que interpretamos que el contribuyente que proceda a revaluar sus bienes en base a la ley 27430, ingresando el gravamen y cumplimentando los requisitos correspondientes, podrá computar el monto

del revalúo como una utilidad que incrementará el “stock” de utilidades impositivas computables al momento de la determinación del posible impuesto de igualación, sin importar si las diferencias, entre resultados contables e impositivos, que daban lugar a esa retención se hubieran originado con anterioridad al ejercicio de la opción del revalúo de bienes (en nuestro ejemplo, diciembre de 2017).

Entendemos que no es de aplicación el artículo 118.1 de la LIG que dispone computar en primer término las utilidades más antiguas a los efectos de efectuar comparaciones, pues dicha norma está prevista para verificar si corresponde o no la retención del 7%, luego 13%, de impuesto cedular sobre dividendos, dispuesta por el artículo 90 (iii) de la LIG, una vez que se haya superado en la distribución las utilidades contables acumuladas antes de la vigencia de la ley.

Para ejemplificar: Si una SA, antes de proceder al revalúo, posee resultados acumulados al 31/12/2017 por \$ 181.000 pero sus resultados impositivos acumulados (por los que ha ingresado el 35% de IG) ascienden a \$ 138.000 y decide distribuir totalmente los resultados:

i) nada lo impide,

ii) pero debe ingresar el 35% sobre el excedente de \$ 43.000, es decir, \$ 15.050 que deben ser retenidos proporcionalmente a los accionistas.

Si esa sociedad procediere a practicar un revalúo de sus bienes de uso por \$ 44.000, según nuestro parecer esa utilidad exenta por el año 2017 incrementa el stock de resultados impositivos para la comparación con los resultados contables, en el impuesto de igualación, llevándolos a \$ 182.000.

Siendo ese monto de resultados impositivos acumulados superior al de los resultados contables distribuidos no se generará el impuesto de igualación.

De allí que el revalúo impositivo de bienes, en tanto genera una utilidad exenta en el impuesto a las ganancias, que incrementa los resultados impositivos acumulados a los efectos del cálculo del “impuesto de igualación”, resulta un incentivo adicional que coadyuvaría al éxito del régimen⁵⁶.

En este mismo sentido, tenemos que “el revalúo impositivo de los bienes incrementará las amortizaciones de los bienes o su costo en el supuesto de venta. Esta pérdida fiscal no es pérdida contable y, consecuentemente, puede originar la distribución de dividendos.

El proyecto dispone que esas amortizaciones o costos no afecten la determinación del impuesto de igualación. En otras palabras, se suman a las utilidades sujetas al impuesto a las ganancias a los efectos de la determinación del impuesto de igualación.

El impuesto de igualación demuestra una vez más su inadecuada existencia⁵⁷.

aa) Modificación de la tasa del impuesto societario.

Ahora bien, debemos considerar que la proyección de los beneficios puede variar según estemos frente a una sociedad de capital o frente a personas físicas, sucesiones indivisas y el resto de los sujetos. Ello se debe a que las sociedades de capital, todas sus rentas siempre están alcanzadas a un única tasa, pudiéndose

⁵⁶ Volman, Mario. El revalúo impositivo de bienes puede tener éxito al reducir el impacto del impuesto de igualación. Doctrina Tributaria ERREPAR (DTE). XXXIX. Pág. 687. Julio 2018.

⁵⁷ Nicolini, Juan Carlos. “Proyecto de ley de revalúo impositivo de bienes”. Publicado en: IMP - Práctica Profesional 2017-XIV, Thomson Reuters – La Ley. Pág. 67.

prever el impacto fiscal en el impuesto determinado del mayor costo computable o amortización producto del revaluó impositivo. En cambio, con el resto de los sujetos, como tributan por todas sus rentas según la escala del artículo 90 de la ley de ganancias la cual establece en general un importe fijo más una alícuota sobre el excedente, no se puede a priori proyectar el impacto fiscal en el impuesto determinado, haciendo más difícil el análisis.



En lo que respecta a las sociedades de capital, debemos recordar que la reforma tributaria, a través del artículo 43, modifica el artículo 69 de la ley de impuesto a las ganancias, fijando la tasa del referido impuesto en 25% para las sociedades de capital. Sin embargo, por aplicación del artículo 86, inciso d), se establece el siguiente esquema de implementación gradual de reducción de la tasa:

Año	2017	2018	2019	2020
Tasa efectiva	35%	30%	30%	25%

El inciso antes citado esboza: *“Las tasas previstas en los nuevos incisos a) y b) del artículo 69 de la ley de impuesto a las ganancias (t.o. 1997 y modif.) serán de aplicación para los ejercicios fiscales que se inicien a partir del 1 de enero de 2020, inclusive. Para los ejercicios fiscales que se inicien a partir del 1 de enero de 2018 y hasta el 31 de diciembre de 2019, inclusive, cuando en aquellos incisos se hace referencia al veinticinco por ciento (25%), deberá leerse treinta por ciento (30%)...”*.

Adicionalmente, se incorpora una tasa adicional del 13% para los establecimientos permanentes en el país *pertenecientes* a sujetos del exterior al momento de remesar utilidades. Sin embargo, el artículo 86, inciso d), dispone que para los años fiscales 2018 y 2019 será de aplicación la tasa del 7%.

Por lo cual, téngase en cuenta que la tasa del impuesto, en lugar de ser del 35%, será del 30%. A su vez, hay un tributo suplementario al momento de pagar

utilidades o dividendos que llevarán la alícuota “integrada” al 35%. Por consiguiente, solo en la medida en que se reinviertan las utilidades corporativas se notará la disminución de las alícuotas. Y lo expuesto también será de aplicación cuando la tasa baje al 25% ya que se dispuso un impuesto al dividendo del 13%, por lo cual, la tasa integrada será del 35%.



En todos los casos, la tasa integrada si se distribuye dividendos se va al 34,90% o 34,75% respectivamente.

bb) Vida útil remanente y el fallo de la CSJN en “Telec. In. Telintar SA”. Desuso. Artículo 66 de la Ley del Impuesto a las Ganancias.

Debemos recordar⁵⁸ que con excepción para el caso de los bienes inmuebles, la Ley del Impuesto a las Ganancias (en adelante, LIG) no regló normas precisas y concretas para la determinación de la amortización computable de los bienes de uso. Sólo se abocó a definir criterios generales, cómo pauta orientativa para el contribuyente.

En este sentido, tenemos que el artículo 84 de la ley de marras estipuló que en principio, para el cálculo de la amortización de los bienes muebles amortizables, se aplicará el método lineal. Esto es así siempre y cuando no haya otro método que resulte más razonable y que por cierto, sea admitido por la Administración Federal de Ingresos Públicos.

Debemos también traer a la memoria que el método lineal consiste en dividir el costo computable del bien de uso por los años estimados de vida útil, a fin de obtener el importe de amortización anual computable. Pero aquí se plantearon dos interrogantes:

⁵⁸Amaro Gómez, Richard L. “La vida útil de los bienes de uso. Un trascendental pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a favor del contribuyente y acorde a la realidad que viven las Compañías”. Revista Imagen Profesional N° 78. FACPE. Diciembre 2012. Páginas 18 y 19.

1) Cómo determinar esa vida útil para cada uno de los bienes de uso, dado que la misma depende no sólo de la naturaleza del bien, sino además, entre otros factores, de la actividad a la cual se los afecte; y

2) Si la vida útil se refiere sólo al plazo durante el cual el bien puede utilizarse físicamente (vida útil física), o si por el contrario, dicho concepto se refiere al plazo durante el cual el bien puede utilizarse en condiciones económicamente provechosas (vida útil económica).

Respecto al primer interrogante, se había interpretado que en principio la vida útil de un bien, es aquella que el contribuyente le asigne. Que obviamente deberá tener la suficiente prueba documental de respaldo, ante cualquier posible cuestionamiento por parte de las autoridades fiscales. Pero sin embargo, debido a lo dificultoso que resultaba esto, la gran parte de los contribuyentes que optó por asignar a los bienes de uso vidas útiles convencionales, independientemente de la actividad a la cual se los haya afectado. Incluso se recurrió a la tabla anexa del decreto reglamentario de la Ley de Leasing, cómo pauta para la asignación de vidas útiles convencionales.

En cuanto al segundo de los interrogantes, el Fisco abogó por interpretar que la vida útil de un bien es la física, y no la económica, dado que ante el problema de la obsolescencia el contribuyente debería recurrir a la aplicación del artículo 66 de la LIG. Recordemos que dicho artículo le permite al contribuyente ante el desuso, dos opciones: a) seguir amortizándolos hasta agotar todo su valor o b) no amortizarlo para luego imputar el valor residual resultante como costo computable, al momento de su venta.

Hasta aquí hemos planteado problemática, ahora expondremos que dijo la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante, CSJN), en el fallo en cuestión.

En el caso “**Telec. Inte. Telintar S.A. c/ D.G.I.**”⁵⁹ del 22 de Mayo de 2012, se trató un ajuste que había efectuado el Fisco nacional, a un contribuyente que había asignado un plazo de vida útil de 15 años a cables submarinos de fibra óptica. El Fisco consideró que la vida útil física de dichos bienes era equiparable a 20 años y no 15 como sostuvo el contribuyente, ya que para el organismo fiscal sólo se debía haber considerado el desgaste físico del bien, rechazando de esta manera la posibilidad de considerar el factor obsolescencia en la determinación de la vida útil de los bienes. Adicionalmente, interpretó que la obsolescencia sólo se debe considerar en los casos reglados por artículo 66 de la LIG.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación sentencio:

- ▶ Que ni la ley del impuesto de marras, así como tampoco su decreto reglamentario, fijan el criterio para la determinación de la vida útil computable para cada tipo de bien, salvo inmuebles. La ley solo se refiere a estimación probable.
- ▶ Que dicha estimación corresponde exclusivamente al contribuyente efectuarla de manera razonable y fundada, pudiendo la administración tributaria impugnarla, siempre que tenga evidencia sobre la ausencia de la razonabilidad del cálculo de la vida útil efectuado por el contribuyente.

⁵⁹Amaro Gómez, Richard L. “Bienes de uso en el Impuesto a las Ganancias. El factor obsolescencia a la luz de un reciente fallo de la Corte Suprema de Justicia”. Revista Técnica Impositiva. Aplicación Tributaria. Junio 2012.

► Que el concepto de vida útil, no se refiere al plazo de duración física del bien, sino que es un concepto relativo al plazo en el cual el bien es utilizable en condiciones económicamente provechosas. En palabras de la corte:

“(...) no se trata de establecer el tiempo durante el cual el bien puede ser usado, sino aquél en el que su uso resulte eficiente desde el punto de vista económico, cuyo plazo naturalmente más breve. En síntesis, el tiempo que debe estimarse es el de la vida ‘vida económicamente útil’.”

► Por todo lo expuesto, la corte concluye que no existen razones para excluir el factor obsolescencia para estimar la vida económicamente útil de los bienes de uso, entendiendo por tal concepto la pérdida de valor a causa de innovaciones tecnológicas.

En palabras de la SCJN tenemos *“(...) que el concepto de ‘vida útil’ alude en realidad al lapso durante el cual el bien es utilizable en condiciones económicamente provechosas; es decir, no se trata de establecer el tiempo durante el cual el bien puede ser usado, sino aquél en el que su uso resulte eficiente desde el punto de vista económico, cuyo plazo naturalmente puede resultar más breve. En síntesis, el tiempo que debe estimarse es la ‘vida económicamente útil’ (confr. 0.73.XLII. Oleoducto Trasandino Argentina S.A. c/ D.G.I. considerando 8º, sentencia del 8 de abril de 2008 y 0.125.XLIII.”* Oleoductos del Valle S.A. c/ DGI, considerando 7º, sentencia del 16 de febrero de 2010”.

Finalmente, la CSJN sentencia que no hay fundamentos para excluir al factor obsolescencia en la determinación de la vida útil de los bienes.

Esta sentencia, sin lugar a dudas, implicó la resolución de dos puntos de conflictos que se venían planteando hace larga data, a favor del contribuyente. Hace relativamente poco tuve la oportunidad de opinar en un diario que este fallo sienta *“(...) un precedente de suma importancia, dado que deja claro que la vida útil económica es un factor que puede considerarse en el plazo de la vida útil de un bien”. “Este concepto es el que más se acerca a realidad económica de toda compañía, dado que con el gran avance tecnológico de los últimos años los períodos de reposición de distintos bienes de uso se han acortado. Sobre todo para aquellos procesos de fabricación que requieren de tecnología de avanzada, tal como sucede en la industria de la computación (...). “(...) El pronunciamiento nuevamente vuelve a marcar el criterio que resulta más acorde a dicha realidad, en beneficio del contribuyente”⁶⁰.*

A este fallo de la Corte se sumó la Instrucción General (SDG ASJ – AFIP) 7/2012, de fecha 11 de Julio de 2012, mediante la cual la AFIP instruyó a las áreas jurídicas y operativas a que en su accionar adopten el criterio de la Corte expuesto en el caso **“Telec. Inte. Telintar S.A. c/ D.G.I.”**.

El Fisco nacional concluyó que la doctrina que resulta del mismo es que la vida útil de los bienes de uso, debe obedecer a una estimación razonable y ponderada, para lo cual debe considerarse el concepto de obsolescencia y vida útil eficiente desde el punto de vista económico. Esto implica que la impugnación del plazo de la amortización **“deberá apoyarse en fundamentos categóricos, que demuestren claramente la ausencia de razonabilidad en el cálculo o el notorio**

⁶⁰“Dato clave: por el avance de las nuevas tecnologías, la Corte avaló computar más pérdidas para reducir su pago de Ganancias”. Infobae Profesional. Fecha: 11 de Junio de 2012.

apartamiento de los criterios contables usualmente aplicados”. El resaltado es nuestro.

Por ende, el Fisco ordenó a través de esta instrucción a las áreas encargadas de la defensa de sus intereses adecuar su accionar al criterio de la corte. Respecto a los juicios contenciosos en trámite que no se ajusten al mismo, ordena allanarse o desistir de la acción, de manera total o parcial o, en su caso, consentir la sentencia.

A su vez, también hay que agregar que la Ley (PL) N° 27.430 a través del art. 56 modificó el inciso f) del artículo 82 agregando a la obsolescencia en el cálculo de las amortizaciones.

Lo que debemos resaltar de la ley de revalúo impositivo es que el artículo 287 estipula que el importe del revalúo; siendo este la diferencia entre el valor residual impositivo del bien al cierre del Período de la Opción y el valor de origen residual a esa fecha; se depreciará siguiente reglas concretas en cuanto al plazo de la vida útil del bien dado que dicho importe se debe dividir por:

- Método A: Los años, trimestres, valores unitarios de agotamiento u otros parámetros calculados en función del tipo de bien y método oportunamente adoptado para la determinación del Impuesto a las Ganancias, remanentes al cierre del Período de la Opción,
- Método B: Los años de vida útil restantes que se determinen.

El plazo determinado conforme al artículo anterior, no puede ser inferior a 5 años. Pero a su vez, el proyecto regla también en el artículo 287 que para los bienes comprendidos en los incisos a) y f) del artículo 2°61, la amortización podrá efectuarse en un plazo equivalente al 50% de la vida útil remanente al cierre del Período de la Opción o en 10 años, el plazo que resulte superior. Al respecto y según mi opinión, sin dejar de considerar otros criterios que pueden ser igualmente válidos, pienso que cuando la norma dice “podrá” está dando la opción al contribuyente. Por lo cual, el plazo mínimo de 5 años es obligatorio y luego opcionalmente tendrá el contribuyente la posibilidad de depreciar el importe del revalúo en el 50% de la vida útil remanente o 10 años, el que sea mayor⁶².

Asimismo, el costo original deberá seguirse amortizando con los métodos y vidas útiles que se venían aplicando conforme a lo dispuesto por la Ley del Impuesto a las Ganancias.

Sin perjuicio de otros criterios que vayan en sentido contrario y que pueden ser igualmente de válidos, al momento que la Corte fallo en la causa “Telec. Inte. Telintar S.A.” ponderó para dictar su sentencia que ni la Ley del Impuesto a las Ganancias así como tampoco su respectivo decreto reglamentario, fijan un criterio para la determinación de la vida útil asignable a los bienes de uso, a excepción de los bienes inmuebles. En este marco, la estimación de ese concepto es una facultad que les compete a los contribuyentes, determinar la vida útil no en función de la vida física sino de la económica.

⁶¹*Inmuebles que no posean el carácter de bienes de cambio y bienes intangibles.*

⁶²Esto para el caso que el 50% de la vida útil remanente sea superior a 5 años, ya que caso contrario aplicaría el mínimo.

En contexto, debemos indicar que para la depreciación del valor original de los bienes nada ha cambiado, sigue vigente el criterio de la Corte en cuanto a que la estimación de la vida útil de los bienes corresponde al contribuyente, por lo cual, en la medida que el contribuyente pueda demostrar la razonabilidad de las vidas útiles asignadas (incluyendo el factor obsolescencia), las mismas resultarán plenamente aplicables. Recordemos que al respecto, el proyecto remite para este caso a lo dispuesto en la Ley del Impuesto a las Ganancias en cuanto al método y vida útil asignada.

Ahora bien, para la depreciación del importe del revaluó, la historia puede ser un poco diferente. Ello es así, dado que si bien el contribuyente al momento de determinar la vida útil considerará la vida útil económica y si bien el importe del revaluó va a estar condicionado en principio por dicha determinación (ya que este último debe depreciarse en el plazo de vida útil remanente al cierre del ejercicio de la opción), el proyecto prevé que cuando dicha determinación es inferior a 5 años, este último es el plazo de vida útil para depreciar al importe del revaluó. Y es aquí, donde el proyecto de ley “rompe” la delineación económica de la vida útil. No obstante, debemos traer a la memoria que fue la propia Corte quién versó como uno de los fundamentos de su sentencia que ni la Ley del Impuesto a las Ganancias ni su Decreto Reglamentario estipularon un criterio para la determinación de la vida útil. Por lo cual, en el caso analizado el escenario es diferente dado que el proyecto a sancionarse, establece como depreciar ese importe del revaluó, fijando como límite mínimo 5 años.

No obstante, ¿debemos preguntarnos de que pasaría si un bien quedaría en desuso por obsolescencia económica, tecnológica u otros factores antes de los 5 años mínimos que fija el la ley? Al respecto, pensamos que resulta aplicable el artículo 66 del Ley del Impuesto a las Ganancias (LIG), el cual esboza:

“Cuando alguno de los bienes amortizables, salvo los inmuebles, quedara fuera de uso (desuso), el contribuyente podrá optar entre seguir amortizándolo anualmente hasta la total extinción del valor original o imputar la diferencia que resulte entre el importe aún no amortizado y el precio de venta, en el balance impositivo del año en que ésta se realice.

En lo pertinente, serán de aplicación las normas sobre ajuste de la amortización y del valor de los bienes contenidos en los artículos 58 y 84”.

Aunque claro está, que para el caso de inmuebles no existe esa posibilidad. Los cuáles pueden verse afectados.

cc) Actualización de los bienes de revaluados. Pasado, presente y futuro.

Ajustes estático. Actualización total o parcial? Efectos fiscales.

- El nuevo régimen de actualización impositiva.

Debemos traer a la memoria que fue hasta el año 1992 que se permitió la actualización impositiva de los valores de los bienes de cambio y bienes de uso, entre otros. A estos fines, el artículo 39 de la Ley (PE) N° 24.073, sancionada el 2 de abril de 1992 y promulgada el 8 de abril de ese mismo año, esbozó:

“A los fines de las actualizaciones de valores previstas en la ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, y en las normas de los tributos regidos por la misma, no alcanzados por las disposiciones de la ley 23.928, las tablas e

índices que a esos fines elabora la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA para ser aplicadas a partir del 1º de abril de 1992 deberán, en todos los casos, tomar como límite máximo las variaciones operadas hasta el mes de marzo de 1992, inclusive. En idéntico sentido se procederá respecto de las actualizaciones previstas en el Código Aduanero (ley 22.415 y sus modificaciones).

El PODER EJECUTIVO NACIONAL en oportunidad de proceder al ordenamiento de las citadas disposiciones deberá efectuar las adecuaciones de texto pertinentes en virtud de lo establecido en el párrafo anterior”.

De esta manera, a partir de abril de 1992 dejó de tener vigencia las actualizaciones en el Impuesto a las Ganancias, considerándose solamente los valores nominales tanto de los bienes de cambio como de los bienes de uso, entre otros. Ello implicó tomar en consideración sus valores históricos aún en el caso de un contexto inflacionario.

Ahora bien, la Ley N° 27.430 de reforma tributaria modificó el artículo 89 estableciendo nuevamente el régimen de actualización pero para las nuevas inversiones efectuadas en ejercicios que se inicien desde el 1 de enero de 2018. Por lo cual, si bien desde abril de 1992 se había discontinuado la actualizaciones de las inversiones, a partir de los ejercicios iniciados el 1 de enero de 2018 nuevamente tendrán plena vigencia.

En el cuadro a continuación, reflejaremos los principales lineamientos del artículo 89 referente al nuevo régimen de actualizaciones:

Vigencia temporal para los bienes comprendidos.	Adquisiciones o inversiones efectuadas en los ejercicios fiscales que se inicien a partir del 1 de enero de 2018.
Bienes comprendidos.	<ul style="list-style-type: none"> • Bienes muebles amortizables. • Inmuebles que no tengan el carácter de bienes de cambio. • Llaves, marcas, patentes, derechos de concesión y otros activos similares. • Acciones, cuotas o participaciones sociales, incluidas las cuotas partes de fondos comunes de inversión. • Señas o anticipos que congelen precios de ciertos bienes (bienes muebles amortizables, inmuebles que no constituyan bienes de cambio, activos intangibles, otros). • Bienes respecto a los cuáles se ejerza la opción de venta y reemplazo. • Minas, canteras, bosques y bienes análogos. • Etc.
Índices a utilizar	Índice de Precios Internos al por Mayor

	(IPIM) del Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC) conforme a las tablas que publique la Administración Federal de Ingresos Públicos. El respectivo índice fue modificado por el IPC a través de la Ley (PL) N° 27.468 B.O.: 4/12/2018.
--	---

Adicionalmente, es importante mencionar que en este régimen se eliminó la posibilidad de actualizar a los bienes de cambio:

- Bienes de cambio, excepto inmuebles (artículo 52).
- Inmuebles y obras en curso que tengan el carácter de bienes de cambio (artículo 55).

Ello resulta llamativo, dado que hasta abril de 1992 existía la posibilidad de actualizar por el IPIM estos bienes. Incluso el proyecto original de revalúo impositivo que el 15 de septiembre de 2017 fue enviado al Congreso de la Nación junto con la Ley de Presupuesto, incluía a los bienes de cambio. Pero luego cuando se unificó el proyecto de revalúo impositivo contable con el proyecto de reforma, se eliminó a dichos bienes.

- **La actualización del revalúo impositivo.**

En relación al régimen actualización en el revalúo impositivo podemos, en líneas generales, distinguir dos regímenes:

- a) La actualización hacia atrás (desde la fecha de la inversión hasta la fecha de cierre del ejercicio de la opción).
- b) La actualización hacia adelante (los períodos fiscales posteriores al ejercicio de la opción).



En la actualización hacia atrás tenemos que por aplicación de unos de los métodos (factor de corrección o valorador dependiente), se reconoce al cierre del ejercicio de la opción ese mayor valor, el cuál impactará en la determinación impositiva de ejercicios posteriores ya sea a través de las amortizaciones o del costo computable en caso de venta, en el Impuesto a las Ganancias.

Más allá del reconocimiento de la actualización por el pasado, las normas del revalúo impositivo posibilitan el reconocimiento de la actualización hacia el futuro (hacia adelante).

En primer lugar, es preciso indicar que la Ley N° 27.430 estableció por medio del artículo 290 que los bienes revaluados impositivamente serán actualizados conforme lo establecido en el segundo párrafo del artículo 89 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, debiéndose considerar a tales efectos los valores de los bienes que surjan como consecuencia del mencionado revalúo, y como fecha de inicio de las actualizaciones respectivas:

- a) el 1° de enero de 2018 o;
- b) el primer día del ejercicio fiscal siguiente al Período de la Opción, según corresponda.

A su vez, el Decreto N° 353 esbozó en el artículo 9 que en cuanto a la actualización que los bienes a que se hace referencia en el segundo párrafo del artículo 89 de la ley de impuesto a las ganancias, que sean revaluados impositivamente, son los que deberán actualizarse de conformidad con el procedimiento previsto en dicho artículo.

Adicionalmente, aclara que a efectos de la actualización, se computará el valor residual impositivo del bien al cierre del período de la opción al que se refiere el artículo 286 de la Ley N° 27.430 y atento las condiciones indicadas en el artículo 290 de la misma norma.

Lo importante del tema en cuestión es que el decreto dice claramente que hay que considerar el valor residual al cierre del ejercicio de la opción (o sea, el primer ejercicio cerrado luego del 30 de diciembre de 2017), a que se refiere el art. 286 de la ley. Recordemos que el artículo 286 de la ley se refiere exclusivamente al concepto del importe del revalúo, al establecer que “el “Importe del Revalúo” es la diferencia entre el valor residual impositivo del bien al cierre del Período de la Opción y el valor de origen residual a esa fecha, calculado conforme con las disposiciones de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones”.

Cabe destacar que sobre esta cuestión existen dos interpretaciones que vamos comentar a continuación:

- a. **Actualización parcial:** lo que resulta ajustable (o actualizable) es solamente el mayor valor proveniente de la revaluación dado que el artículo 290 indica textualmente que lo debe actualizarse son los valores de los bienes que surjan como consecuencia del revalúo, y el costo original de los mismos no surge a partir de ello. Por ende, bajo esta postura sólo se ajustará el mayor valor proveniente de la revaluación.

A esto se suma que el decreto reglamentario también indica que hay que actualizar el valor residual impositivo al cierre del ejercicio de la opción, pero sólo en la parte correspondiente al revalúo.

- b. **Actualización total:** todo debe actualizarse tanto el valor original como el mayor valor proveniente de la revaluación dado que cuando el artículo 290 dice que es ajustable los valores que surjan como consecuencia del revalúo, ello implica el valor completo, tanto el original como el que surja producto de la revaluación. Hay que considerar que dicho artículo no dice que el valor que surja como consecuencia del revalúo es ajustable sino que los valores de los bienes que surjan como consecuencia del mismo, lo que quiere decir que hay que actualizar todo el bien completo. Como consecuencia del revalúo surge el valor total del bien.

Bajo esta postura, el decreto reglamentario excedió lo establecido en el marco de la ley, y más precisamente lo reglado en el artículo 290.



Esta cuestión controvertida no es un tema menor si consideramos que la actualización incrementa los beneficios derivados del revalúo impositivo, dado que a mayor inflación tendremos mayor actualización y, por ende, mayor amortización o costo computable en la determinación del impuesto a las ganancias. Ello considerando que el mayor valor del revalúo producto de la actualización no está sujeta a ningún impuesto especial y la ganancia generada por dicho concepto está exento del impuesto a las ganancias (art. 290 de la ley). Es un tema muy importante que debería estar claramente definido antes de poder hacer el ejercicio de la opción, a fin de poder evaluar adecuadamente los beneficios futuros estimados de este revalúo.

- **Nuestra postura**

En nuestra opinión y sin perjuicio de otras opiniones que pueden ser igualmente válidas, adherimos al criterio de actualización total del revalúo. Nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho en varias oportunidades que cuando la letra de la ley es clara y no exige mayores esfuerzos al intérprete, no cabe más que su aplicación directa.

En este marco, el artículo 290 refiere a que los valores de los bienes que surjan como consecuencia del revalúo deben actualizarse, y en dicho contexto no puede hablarse de dos bienes diferentes, uno compuesto por el valor original y otro por el importe del revalúo. Sin lugar a dudas, estamos frente a un mismo bien, que se compone de dos valores: el original y el importe del revalúo. Diferente hubiese sido si el art. 290 hubiese expresado que el mayor valor asignado como consecuencia del revalúo serán actualizados, dado que no quedaría duda que se trata del importe del revalúo el actualizable.

Creemos que el decreto reglamentario excedió lo dispuesto en la ley, cercenando la actualización total, la cual es coherente con el régimen de actualización de nuevas inversiones aplicables para los ejercicios que se inicien a partir del 1 de enero de 2018, donde también la actualización es total.

En este sentido, ***“Alberto Mastandrea, socio de Impuestos & Legales de BDO Argentina, considera que el decreto contradice a lo expresado en la ley sobre el alcance de la actualización inflacionaria. “La ley decía que la actualización era sobre el total, o sea la suma del valor histórico y el valor de revaluación. Pero el decreto cambia eso, sólo se actualizaría por lo que el perito me revalúa, no el valor anterior del bien”, dice”***⁶³.

Esperemos que en el corto plazo tengamos una definición del tema de manera favorable a los contribuyentes.

- **Efectos de la actualización.**

El Decreto (PE) N° 353, reglamentario del régimen, estableció en la parte pertinente del artículo 9 que *“los importes de actualización resultantes quedarán comprendidos en lo previsto en el segundo párrafo del artículo 291 de la Ley N° 27.430”*.

Y el segundo párrafo del art. 291 esboza que:

“La ganancia generada por el Importe del Revalúo estará exenta del Impuesto a las Ganancias y no se computará a efectos de la retención a que alude el primer artículo incorporado a continuación del artículo 69 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones. Esa ganancia no será considerada a los efectos del procedimiento dispuesto por el artículo 117 de la reglamentación de la citada ley (decreto 1.344 del 19 de noviembre de 1998 y sus modificaciones)”.

Por lo tanto, la ganancia por actualización generada en ejercicios posteriores al de la opción tiene el siguiente tratamiento:

- Está exenta del Impuesto a las Ganancias.

⁶³ “Beneficios y problemas de implementación del primer revalúo impositivo de los últimos 25 años”. Infobae Profesional. 24 de abril de 2018.

- No debe considerarse a los fines del cálculo del impuesto de igualación del artículo 69 bis de la Ley del Impuesto a las Ganancias.
- No debe considerarse a los fines del prorrateo de gastos cuando se tenga ganancias gravadas juntos con otras exentas y/o no gravadas.

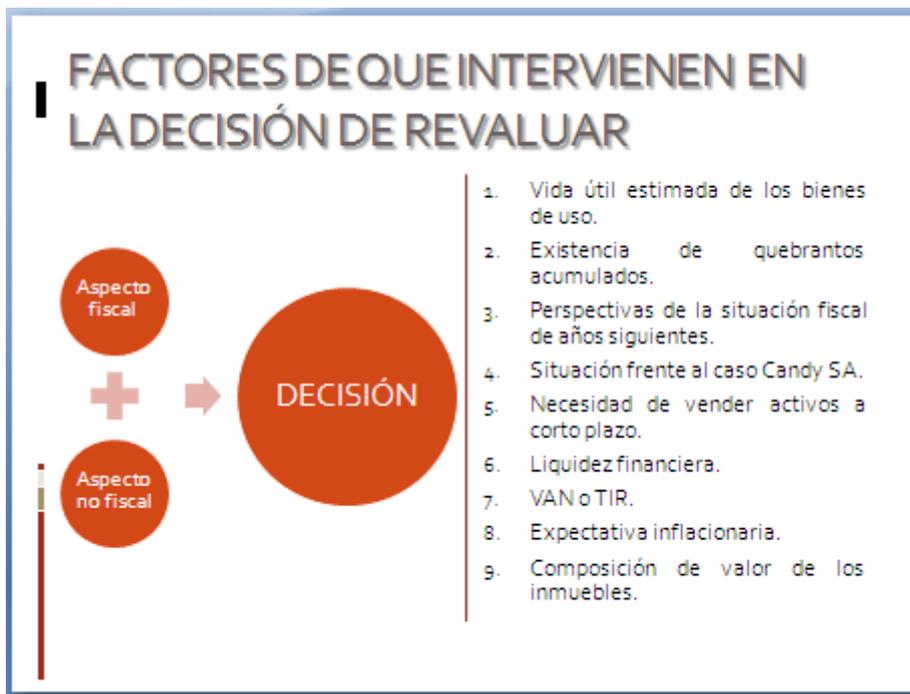
En resumen, véase que mientras mayor sea la inflación mayor será la ganancia que se genera, pero al no encontrarse gravada por el tributo, tendrá como mayor beneficio los siguientes:

- 1) Mayor amortización computable.
- 2) Mayor costo computable de los bienes al momento de la venta.
- 3) Mayor stock de ganancia impositiva a los fines del cálculo del impuesto de igualación.

Por otra parte, a diferencia del mayor valor reconocido producto de la aplicación de algunos de los métodos que incrementan el importe del revaluó con la consecuente incidencia en el impuesto especial, en el caso de actualización mientras sea mayor los beneficios también se incrementarán en el Impuesto a las Ganancias, pero sin contrapartida fiscal. Dado que la actualización no afecta al impuesto especial, ya que se realiza en ejercicios posteriores de la opción.

dd) Factores que intervienen en la decisión de revaluar.

En la decisión de adherir o no al revaluó impositivo intervienen muchos factores o variables que, en general, dependen de la situación peculiar de cada sujeto. No obstante, podemos dividir a los factores en fiscales y no fiscales, como se ve en el cuadro a continuación:



A continuación, analizaremos algunos de ellos:

A) Factores fiscales:

- La existencia de quebrantos acumulados al cierre del ejercicio de la opción es una fuerte limitante, dado que de adherir al revaluó impositivo una Compañía con quebrantos remanentes importantes sólo generará posiblemente en los ejercicios posteriores de la opción mayores quebrantos, con la imposibilidad de compensar los que ya existían pudiendo prescribir los mismos.
- Perspectiva de la situación fiscal futura: hay Compañías que por la industria en la que operan, no esperan por proyecciones económicas tener en el corto / mediano plazo ganancias impositivas, sino quebranto. Esto hace que no sea una alternativa la posibilidad de adherir al revaluó impositivo.
- La situación patrimonial frente al ajuste integral por inflación es un factor importante para aquellas Sociedades que tanto en el pasado como en el futuro poseen importantes activos financieros. Ello podría implicar que pueda darse un supuesto de confiscatoriedad en los términos del precedente Candy SA, pudiendo ser el a obtener muy superior que los beneficios que obtendría con la aplicación del revaluó. Aparte que no renunciar a reclamos efectuados o posibles reclamos a efectuar, en ciertos casos puede implicar un beneficio de oportunidad muy elevado en relación a los que depara el revaluó.
- La vida útil estimada de los bienes de uso a revaluar es una variable a considerar dado que en todos los casos el importe del revaluó se extiende a una vida útil mínima de 5 años. Ello hace que el beneficio de revaluar se traslade por los menos a dicho plazo, por lo cual, no se recupera inmediatamente el capital invertido. A ello se suma la baja del impuesto societario en ejercicios iniciados el 1 de enero de 2018, lo que puede provoca que los beneficios sean menores.
- El hecho de que el impuesto especial no sea deducible es un punto candente a analizar, dado que puede generar una erogación importante pero la misma no se podrá considerar a los fines de la determinación del impuesto a las ganancias. Por lo cual, su no deducción implica un costo financiero.
- La existencia de ganancia contable a distribuir a futuro generadas en ejercicios donde la tasa era del 35%, es un dato a la hora de tomar la decisión dado que el importe del revaluó y las actualizaciones incrementan el stock de ganancias impositivas a fin de reducir la incidencia del impuesto de igualación.
- Aquellas personas humanas que posean acciones que coticen y no coticen en bolsas y mercados por la Comisión Nacional de Valores van a esta frente a una situación bastante particular, dado que si revalúan un tipo de acción deben revaluar todas las acciones. Recordemos que las acciones que cotizan están básicamente exentas del impuesto a las

ganancias (inciso w art. 20 de la LIG), por lo cual, el impuesto especial pagado por ella no se podrá recuperar.

- La limitación en cuanto a que si revalúo un tipo de bien debo revaluar todos aquellos que integran la categoría, por lo cual, no se le permitiría al contribuyente realizar planificación fiscal en relación solo a ciertos bienes.
- La limitación relativa a que si elegido el método del valuador independiente para un tipo de bien, debo utilizarlo para todos los bienes que integra la categoría, no permitiendo realizar planificación fiscal.
- Hay que considerar el beneficio adicional para inmuebles que no revisten el carácter de bienes de cambio e intangibles, de amortizar el importe del revalúo en un 50% de la vida útil remanente o 10 años, lo que sea menor.

B) Factores no fiscales:

- La liquidez financiera del sujeto alcanzado puede incidir en que se revalúe o no se revalúe, dado que si bien se espera la recuperación de la inversión (impuesto especial y renuncia al reclamo del ajuste por inflación) en ejercicios posteriores de la opción, mediante una menor tributación del impuesto a las ganancias, lo cierto es que antes del vencimiento del ejercicio de la opción, en general, es necesario invertir en el impuesto especial. Para lo cual, el sujeto alcanzado debe contar con suficientes recursos financieros. Aunque recordemos que para las PYMES existe la posibilidad de financiar el impuesto especial en cuotas.
- Si bien se suele decir que en términos nominales, el revalúo impositivo está diseñado básicamente para que los beneficios de revaluar sean superiores al costo del pago del impuesto especial, lo cierto es que se debe analizar el valor del dinero producto de la inversión mediante un herramienta financiera (tasa interna de retorno o valor actual neto). En estos casos, especialistas han considerado que el valor actual es en muchos casos inferior al beneficio nominal, aunque en ambos casos es positivo.
- La proyección del ritmo inflacionario incide sin lugar a dudas en la decisión a tomar, dado que en ejercicios posteriores de la opción se puede, en general, actualizar lo revaluado, lo que hace que a mayor ritmo inflacionario mayor serán los beneficios ya que se incrementará el impacto en el impuesto a las ganancias de las amortizaciones y del costo computable.
- La necesidad de vender los activos a corto plazo es una variable a analizar detenidamente ya que si los bienes se enajenan en los dos ejercicios posteriores al de la opción, salvo bienes de cambio, el costo computable del importe del revalúo se reduce. Esta reducción, impacta en el beneficio que si bien sigue siendo positivo, no es el que se esperaba. Por lo tanto, vender en el tercer ejercicio luego de la opción sería el más conveniente. Pero no siempre esta opción es acorde con la estrategia empresarial.

- En los casos de bienes inmuebles que constituyan inversiones o bienes de uso, hay que analizar detenidamente su composición. Recordemos que el impuesto especial del importe del revaluó correspondiente a la parte construida se podrá recuperar a través de la amortización, pero no así la parte correspondiente del terreno. En este caso a menos que se tenga previsto vender el bien, no se recuperará por no ser amortizable. Por lo tanto, si un sujeto alcanzado posee inmuebles donde el valor del edificio es ínfimo frente al valor del terreno, y no tiene intenciones de venderlo, no le será muy provechoso.
- La certeza de seguridad jurídica es una variable muy importante si consideramos que estamos frente a una Nación que cambia constantemente sus normas y sobre todos antes cambios de escenarios políticos económicos. Esto genera incertidumbre sobre si realmente haciendo la inversión hoy (impuesto especial y renuncia a reclamos por ajuste por inflación), se podrá recuperar lo invertido, considerando el contexto adverso y cambiante.
- La posibilidad que existe de financiar en cuotas el pago del impuesto especial es otra variable importante.

Lo expuesto hace que el revaluó impositivo se transforme en un herramienta de planificación fiscal, tal como lo sostiene Mario Rapisarda. Al respecto, señala dicho profesional: *“en primer lugar puede interpretarse que con el revaluó impositivo lejos de solucionarse el problema del ajuste por inflación que fuera reconocido por la CSJN, se transforma un reclamo de justicia tributaria en una alternativa de planificación fiscal. En contraposición los costos de los bienes que se enajenen en el exterior tienen una actualización en su costo al tomar el valor de cotización de la moneda extranjera (que fluctúa) al momento de la venta, cosa que no ocurre con los costos históricos del país”*⁶⁴.

Finalmente, Szenker, Agustina y Fernández Sabella, Florencia señalan que *“(…), la decisión de ejercer o no la opción se centrará en la conveniencia financiera que pudiera o no resultar una vez llevado a cabo el presente mecanismo, para lo cual resultará menester efectuar una estimación de los beneficios impositivos que el revaluó pudiera redituar versus el costo impositivo que el impuesto especial y su no deducibilidad, representarán en el bolsillo del contribuyente”*⁶⁵.

ee) Las limitaciones en la revaluación.

⁶⁴ Rapisarda, Mario. "El impuesto al revaluó ¿Pagar un impuesto para dejar de pagar otro?, Situaciones curiosas de nuestros tributos", Suplemento Fiscal & Previsional, diario El Cronista, lunes 23/10/2017, Pág. 8.

⁶⁵ Szenker, Agustina y Fernández Sabella, Florencia. "El revaluó impositivo: la solución del Gobierno respecto de la inflación y sus efectos contables e impositivos". Publicado en: IMP - Práctica Profesional 2017-XVI. Editorial La Ley Thomson Reuters. Pág. 31.

La revaluación impositiva presenta para los posibles sujetos que pueden revaluar importantes limitaciones que son factores que hacen que esta herramienta financiera no sea atractiva. Las mismas las podemos dividir en dos grupos:

- Las intrínsecas, que son aquellas que se refieren al diseño de la herramienta.
- Las extrínsecas, que son aquellas relativas a variables externas.

A continuación mencionaremos cada una de ellas:

1) Intrínsecas:

- El importe del revalúo tiene una vida útil independiente del valor original y debe amortizarse en un plazo mínimo de 5 años de vida útil.
- La venta de los bienes, a excepción de inmuebles bienes de cambio, en los 2 ejercicios subsiguientes al de la opción tienen una reducción importante en el importe del revalúo: 60% el primer año y 40% el segundo.
- Por lo dispuesto en el Decreto (PE) N° 353/2018, en ejercicios posteriores al de la opción sólo podría actualizarse el importe del revalúo y no el costo original. No obstante, es una discusión que al día de la fecha está vigente.
- Si se decide revaluar un bien, hay que revaluar todos los bienes que integran la categoría. No hay libre elección de bienes a revaluar.
- Si se decide el método del valuador independiente para un bien, hay que usar ese mismo método para todos los bienes que integran la categoría. No hay libre elección de método.
- Los bienes que se puede revaluar son aquellos que cumplan con determinadas condiciones pero existentes al 30 de diciembre de 2017, y no aquellos bienes que cumplan dichas condiciones al cierre del ejercicio de la opción. Las Compañías con cierre diferente al 31 de diciembre son las más afectadas.
- Los bienes totalmente amortizados al cierre del ejercicio de la opción no se pueden revaluar, dado que se trata de bienes expresamente excluidos, sin razón alguna.

2) Extrínsecas:

- Seguridad jurídica, debido al entorno económico político que provoca que tengamos una legislación tributaria en constante cambios sin previsibilidad alguna, punto que analizaremos en el apartado siguiente.
- Un escenario económico en recesión que afecta de manera profunda a las variables financieras, lo que hace difícil proyectar a futuro a fin de tomar decisiones de inversión, como la que representa el revalúo impositivo.
- Un escenario político inestable donde la sociedad parece estar dividida lo que genera falta de certeza del rumbo de la Nación.

- La presión impositiva de los individuos y empresas que parece estar en ascenso en estos últimos años, que impacta en la toma de decisiones, generando una sensación de no querer pagar más, más allá que a futuro se pueda generar algún beneficio.

Asimismo, Ángel Schindel señala que *“se admite el revalúo opcional de inmuebles y bienes de uso pero a cambio de un impuesto que, por su magnitud y otras restricciones (plazos de permanencia de los bienes en el patrimonio), seguramente habrá de disuadir a buena parte de los contribuyentes que puedan optar por él”*⁶⁶.

Por su parte, Iván Sasovsky señala como debilidad o amenaza del revalúo impositivo el hecho de que *“el Impuesto Especial al revalúo, no será deducible del Impuesto a las Ganancias, algo que ahora queda explícito y que en el pasado Sinceramiento fiscal no se previó, lo que da argumentos a quienes lo consideraron deducible aplicar el pleno conocimiento del legislador que cuando algo debe romper la lógica del impuesto de fondo, debe estar legislado”*⁶⁷.

ff) La seguridad jurídica en nuestro sistema tributario y la previsibilidad.

La seguridad jurídica la podemos definir como la previsibilidad de la sociedad sobre el régimen normativo vigente que debe permanecer en el tiempo, sin cambios imprevistos que provoquen modificaciones a las “reglas de juego”, que impliquen que los individuos o empresas no puedan planificar sus acciones en el mediano / largo plazo. Lo expuesto no quiere decir en absoluto que un sistema normativo o legislación no puedan cambiar o modificarse, en la medida que dichos cambios sean planificados. Como bien sabemos, la legislación siempre está modificándose a fin de adoptar normas que se adapten más a la realidad económica social de una Nación.

No obstante, cuando una Nación cambia repentinamente las normas o “reglas del juego”, ya sea por hechos internos o externos, genera incertidumbre en los inversores que sienten un elevado riesgo de invertir. Toda decisión sobre inversión se basa en un análisis racional de factores fiscales y extra fiscales. En función de los mismos, se toman decisiones acerca de si es conveniente un negocio o no, y en el caso de que lo sea, cuál es la mejor manera de llevarlo a cabo optimizando los recursos. Pero si a la hora de analizar los factores, un inversor se encuentra con una Nación que puede cambiar las normas repentinamente, ello puede provocar 3 situaciones:

- a) Que la inversión que se planificó no genere los rendimientos esperados.
- b) Que no genere rendimiento alguno.
- c) Que incluso obtenga pérdidas.

Ello represente un claro riesgo a la hora de tomar la decisión según la Nación en la que se encuentre el sujeto. Y más aún, si a ello se le suma la presencia de un contexto económico político inestable.

⁶⁶ Schindel, Ángel. “Las variadas, y en buena medida inoperantes, formas de reconocer los efectos de la inflación en la reforma tributaria por ley 27.430”. Publicado en: IMP - Práctica Profesional 2018-XXII. Editorial La Ley – Thomson Reuters. Pág. 11.

⁶⁷ Sasovsky, Iván L. Fortalezas y Debilidades del Proyecto de Revalúo Impositivo y Contable. Publicado en: La Ley Online – Thomson Reuters.

Lo expuesto se puede ver claramente con ejemplos actuales:

- a) El 29 de diciembre de 2017 se publicó en el boletín oficial la ley de reforma tributaria – Ley (PL) N° 27.430 – que, entre otros cambios, incorporó nuevamente el ajuste integral por inflación sujeto a determinadas condiciones por parte de los sujetos empresa. Dichos cambios rigen a partir de los ejercicios iniciados el 1 de enero de 2018. Ahora bien, el 15 de noviembre de 2018..
- b) El Consenso Fiscal 2017 sancionado por la Ley (PL) N° 27.429 publicada en el boletín oficial el 2 de enero de 2018, ya cuenta con la aprobación por parte del Congreso de la Nación con fecha 15 de noviembre de 2018 que propone modificaciones a dicho Consenso Fiscal. Es la Ley (PL) N° 27.469 B.O.: 04/12/2018.
- c) La Ley (PL) N° 27.260 de Sinceramiento Fiscal que permitió el blanqueo de capitales en el país y en el exterior, modificó el impuesto sobre los bienes personales reduciendo las alícuotas del tributo. Esto hizo atractivo el régimen. Ante este panorama, recientemente se está discutiendo en el Congreso la ley que sube la imposición de este tributo.

En definitiva, los ejemplos expuestos exponen la clara inseguridad jurídica que existe en la normativa tributaria, lo que hace que tanto los individuos como las empresas tengan dudas sobre la previsibilidad de recuperar el impuesto especial en caso de adherir al revalúo impositivo, en años venideros.

Y la situación se hace más compleja, por parte de aquellos sujetos que tuvieron o tienen activos financieros importantes, respecto a los cuales se les puede presentar una situación de confiscatoriedad, susceptible de aplicar el precedente de la Corte “Candy SA”. Ello teniendo en cuenta que el revalúo impositivo implica renunciar a reclamos de esta naturaleza.

Quiero aclarar que lo expuesto no implica hacer ninguna expresión política, sino observaciones del tipo objetiva a los fines profesionales, dado que considero que la inseguridad jurídica no es una característica de un gobierno sino de varios que se han sucedido. Los ejemplos expuestos, sólo se citaron por ser los más actuales.

gg) **Algunos aspectos reglamentarios**⁶⁸.

Con fecha 28 de mayo de 2018 se publicó en el Boletín Oficial la Resolución General (AFIP) N° 4249/2018, que reglamenta algunos aspectos del revalúo impositivo. A continuación analizaremos algunos de ellos.

SUJETOS ALCANZADOS. ART. 1.

Se dispone que con el objeto del ejercicio de la opción de revaluar impositivamente los bienes situados, colocados o utilizados económicamente en el país afectados a la generación de ganancias gravadas, las personas humanas, sucesiones indivisas y sociedades del artículo 49 de la Ley del Impuesto a las Ganancias, residentes en

⁶⁸ Volman Mario y Amaro Gómez, Richard L. “La segunda reglamentación del revalúo impositivo”. Práctica y Actualidad Tributaria (PAT). Tomo: XXIV. Junio de 2018. Editorial Errepar. Pág. 11.

el país a la fecha de entrada en vigencia de la ley (30/12/2017), deberán cumplir con las disposiciones de la resolución de marras.

REQUISITOS FORMALES PARA EL EJERCICIO DE LA OPCIÓN. ART. 2.

El art. 2 de la resolución de marras establece determinados requisitos formales para el ejercicio de la opción, lo cuáles mencionamos a continuación:

- a) Poseer Domicilio Fiscal Electrónico constituido conforme a lo previsto en la RG (AFIP) N° 2109.
- b) Declarar y mantener actualizado el domicilio fiscal y los domicilios de los locales y establecimientos, de corresponder, conforme a lo dispuesto por la normativa vigente.
- c) Poseer registrada el alta en el impuesto a las ganancias, como también actualizado en el "Sistema Registral" el código relacionado con la actividad que desarrolla, conforme con el "Clasificador de Actividades Económicas (CLAE) - F. 883", aprobado por la Resolución General N° 3.537.
- d) Informar una dirección de correo electrónico y un número de teléfono particular, a través del sitio "web" de este Organismo, mediante el servicio "Sistema Registral" menú "Registro Tributario", opción "Administración de e-mails" y "Administración de teléfonos", con clave fiscal.

MANIFESTACIÓN DE LA OPCIÓN. ART. 3.

La opción se manifestará a través del servicio denominado "Revalúo Impositivo" disponible en el sitio "web" institucional (<http://www.afip.gob.ar>), al cual se puede acceder utilizando la correspondiente clave fiscal con nivel de seguridad 2 como mínimo, obtenida conforme al procedimiento dispuesto por la RG (AFIP) N° 3.713.

A tales fines, deberán considerarse las pautas previstas en el Anexo I de la resolución. En este ámbito, hay que tener en cuenta que el servicio revalúo impositivo dispondrá de dos modalidades, a opción del contribuyente, para la confección de la declaración jurada:

- a) Simplificada, y
- b) asistida.

En ambas modalidades se deberá desagregar la información conforme al siguiente detalle:

- a) Inmuebles que no posean el carácter de bienes de cambio.
- b) Inmuebles que posean el carácter de bienes de cambio.
- c) Instalaciones.
- d) Minas, canteras, bosques y bienes análogos.
- e) Rodados.
- f) Muebles y útiles.
- g) Maquinarias y equipos.

- h) Hacienda.
- i) Otros bienes de uso.
- j) Acciones.
- k) Cuotas y/o participaciones sociales.
- l) Bienes intangibles.

En la modalidad simplificada, el contribuyente deberá adjuntar en formato “.pdf” un informe especial conteniendo el detalle de los bienes incluidos en el revalúo, por categoría. El informe precedente deberá ser emitido y suscripto por contador público independiente, debiendo su firma estar certificada por el Consejo Profesional en el que se encuentre matriculado.

Toda documentación digitalizada que se adjunte a requerimiento del sistema tendrá carácter de declaración jurada, considerándose que es fiel reflejo del original que conservará el contribuyente en su poder a disposición de la AFIP.

Por otra parte, cuando el contribuyente opte por determinar el valor residual impositivo con base en la estimación que realice un valuador independiente, deberá informar la Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) de dicho profesional, matrícula, organismo habilitante y fecha del informe, adjuntando en formato “.pdf” una copia de la valuación realizada de los bienes.

De optarse por la presentación simplificada se podrá adjuntar, como respaldo de la aludida valuación, un informe especial en formato “.pdf” conteniendo el detalle de las tareas realizadas, el número de bienes comprendidos y el importe total revaluado.

Tanto la valuación a que se refiere el primer párrafo como el informe especial del valuador deberán contar con la firma del profesional, certificada por la entidad u organismo que otorga y ejerce el control de la matrícula respectiva.

Una vez informados los bienes en virtud de lo dispuesto en el punto 1., el sistema efectuará la liquidación del impuesto de conformidad con las alícuotas del impuesto especial establecidas por el artículo 289 de la Ley N° 27.430.

El sistema permitirá generar el Volante Electrónico de Pago (VEP) o adherir al plan de facilidades de pago, previstos respectivamente en los incisos a) y c) del artículo 5.

Asimismo el citado volante podrá ser generado mediante el servicio "Presentación de DDJJ y Pagos" disponible en el sitio web institucional.

Recibida la novedad de pago -pago total o pago a cuenta correspondiente al plan de facilidad de pago- por parte de este Organismo se considerará presentada la declaración jurada correspondiente al revalúo impositivo. Para ello, se generará el Formulario F. 2152, que será remitido mediante transferencia electrónica, conforme lo dispuesto por la resolución general 1345, sus modificatorias y complementarias.

Asimismo, el declarante podrá visualizar en el sistema el acuse de recibo de la presentación efectuada, así como su declaración jurada, recibiendo dicha novedad en su domicilio fiscal electrónico.

La presentación de más de una declaración jurada hasta la fecha de vencimiento para el ejercicio de la opción, dará lugar a que la AFIP considere válida la última efectuada. Consecuentemente, se desestimará toda otra presentación anterior.

En cuanto a las declaraciones juradas rectificativas, vencido el plazo previsto en el punto anterior, solo serán admisibles rectificaciones que cumplan con los términos dispuesto por el artículo 13 de la Ley (PL) N° 11.683.

Cuando corresponda, el saldo a favor que se genere se reflejará como un crédito en el sistema "Cuentas Tributarias".

DETERMINACIÓN E INGRESO DEL IMPUESTO ESPECIAL. ART. 3 y 5.

La determinación del impuesto especial también se hará a través del servicio denominado "Revalúo Impositivo" disponible en el sitio "web" institucional (<http://www.afip.gob.ar>).

Por su parte, la cancelación del referido tributo podrá efectuarse mediante las siguientes modalidades:

- a) Transferencia electrónica de fondos a través de "Internet" establecido por la RG N° 1.778, a cuyo efecto se deberá generar el respectivo Volante Electrónico de Pago (VEP) utilizando el código de Impuesto-Concepto-Subconcepto: 937-019-019.
- b) Transferencia Bancaria Internacional, en dólares estadounidenses o en euros, para lo cual deberán tenerse en cuenta las pautas del Apartado A del Anexo II de la resolución.
- c) Un plan de facilidades de pago que se confeccionará a través del servicio informático "Mis Facilidades", considerando el porcentaje del pago a cuenta, cantidad de cuotas, tasas y demás condiciones previstas en el Apartado B del Anexo II de la norma de marras.

Adicionalmente, se precisa que los medios de pago mencionados en los incisos a) y b) del presente artículo podrán utilizarse en forma conjunta.

PLAN DE FACILIDADES DE PAGO. APARTADO B DEL ANEXO II.

En lo que respecta al plan de facilidades, el Anexo esboza que el mismo tendrá las siguientes características, entre otras:

- a) Se admitirá un único plan por cada declaración jurada presentada.
- b) La presentación del plan será comunicada al contribuyente a través de su Domicilio Fiscal Electrónico.
- c) El ingreso del pago a cuenta se efectuará en el mes en que se produce el vencimiento para el ejercicio de la opción.
- d) Con la confirmación de la cancelación del pago a cuenta se producirá, en forma automática, el envío de la solicitud de adhesión del plan.
- e) La cantidad máxima de cuotas estará sujeta a la caracterización del contribuyente en el "Sistema Registral", de acuerdo con la siguiente distinción:

1. Micro, Pequeñas y Medianas Empresas inscriptas en el “REGISTRO DE EMPRESAS MiPyMES” creado por la Resolución N° 38-E/2017 (SEPyME).

2. Resto de contribuyentes que no cumplan con la condición indicada en el punto 1.

f) La solicitud de adhesión al plan no podrá ser rectificadas. Luego de su anulación se deberá presentar una nueva solicitud de adhesión, en cuyo caso los importes ingresados en concepto de pago a cuenta y/o cuotas no se podrán imputar al pago a cuenta ni a las cuotas del nuevo plan.

g) En cuanto al porcentaje del pago a cuenta, cantidad de cuotas y tasa de interés tenemos el siguiente esquema:

Categorización del contribuyente	Porcentaje de pago a cuenta	Cantidad máxima de cuotas	Tasa
Micro, pequeñas y medianas empresas	10%	9	Las cuotas devengarán un interés de financiamiento mensual del uno con cincuenta centésimos por ciento (1,50%) sobre saldos
Resto de contribuyentes	20%	4	

EL AJUSTE INTEGRAL DE INFLACIÓN.

hh) Sus efectos en el Impuesto a las Ganancias y su relación con el revaluó.

Como ya dijo en este trabajo, el Impuesto a las Ganancias tiene por finalidad gravar la renta, que no es un concepto económico ni contable ni extra jurídico tributario, sino que la renta es un concepto definido en la propia Ley del Impuesto a las Ganancias. Si bien dicha definición puede variar según nos situemos frente a un sujeto empresa o de una persona humana (o sucesión indivisa), lo cierto es que en definitiva el tributo en cuestión trata de gravar la ganancia real, aunque con determinadas excepciones.

En este marco, la renta fiscal que grava el Impuesto a las Ganancias si bien tiende a ser similar a la real, no es lo es su totalidad debido a lo antes expuesto. Es por eso que la renta (o ganancia) fiscal difiere del concepto contable y económico, siendo un concepto propio de la ley del impuesto.

Frente a todo lo expuesto, la renta como manifestación de capacidad contributiva (entendiendo por tal la aptitud económica de los miembros de la comunidad para contribuir a su cobertura), se ve vulnerada dado que no puede exigirse el tributo a quién: o no tiene capacidad contributiva, o debe hacerse en la medida de la misma. Y al no actualizarse el valor de las inversiones que implican un mayor costo, gasto o amortización, así como también al no permitirse el ajuste integral por inflación de modo de tal de reconocer el resultado por exposición de la inflación de los activos y pasivos no monetarios, hace que la base imponible (la renta) deje de tender a ser real a ser ficta (o ficticia).

Asimismo, todos sabemos que el patrimonio neto de tanto de un sujeto empresa como de un persona física se conforma de por la diferencia entre los activos menos los pasivos. A su vez, el activo se integra por el monetario y el no monetario, al igual que el pasivo. La incidencia de la inflación juega en cada uno de ellos de manera diferente a saber.



Al respecto, debemos considerar:

- Activo monetario: son, en general, aquellos que siempre están expresados en moneda del momento, tal como caja y banco en pesos, créditos en moneda local sin ajuste, etc.

Este rubro ante un proceso inflacionario genera pérdidas por exposición a la inflación, dado que la moneda del momento la cual reflejan se pierde su poder adquisitivo día a día. Esta pérdida se puede reconocer en el resultado impositivo mediante la aplicación del ajuste integral por inflación.

- Activo no monetario: son, en su contrapartida, aquellos componentes del activo que no están expresados en la moneda del momento, sino de un período anterior, o de un momento dado que no es el actual. Podemos citar a manera de ejemplo, los bienes de cambio y bienes de uso.

Estos activos al quedar expuestos a la inflación se valorizan, su valor se incrementa cada día más. Pero en el Impuesto a las Ganancias se deberían poder actualizar a fin de que cuando su costo impacte en el resultado impositivo (vía costo o amortización), se trate de valores actualizados conforme al ritmo inflacionario, y no valores nominales que distorsionan la base de medición del tributo.

- Pasivos monetarios: reflejan obligaciones expresadas en moneda del momento, como sería el caso de proveedores en pesos. A diferencia de los activos monetarios, estos pasivos generan una ganancia por exposición a la inflación. Ello se debe a que su cuantificación se mantiene en el mismo valor nominal, cuando en realidad para repetir esa misma operación se requiere contraer una obligación mucho más cara o de mucho más valor. Por lo cual, su valor real está por debajo de su valor actual, en comparación a la misma operación si se volvería a repetir en el presente. Esto se puede explicar un simple ejemplo. Si una empresa adquirió hace 6 meses \$ 100.000 en concepto de mercadería, y hoy quiere volver a repetir la misma operación en un contexto inflacionario, seguramente la operación va a ser más costosa, supongamos \$ 150.000. Esto denota que al estar endeudado,

el contribuyente estaría ganando \$ 50.000 por haber contraído la obligación en un momento anterior.

Si se aplicará el ajuste integral por inflación, podría reconocerse esta ganancia en el resultado impositivo.

- Pasivos no monetarios: son aquellas obligaciones que no están reflejadas en monedas de poder adquisitivo del momento, sino de un momento anterior. Podemos citar como ejemplo las obligaciones en especie, tal como sería la de pagar una deuda con una determinada toneladas de trigo.

Véase que en este caso estos generan una pérdida por exposición a la inflación. Supongamos una económica inflacionaria donde uno 5 meses antes un contribuyente se comprometió a pagar 100 toneladas de trigo cuando el precio era de \$ 1000 la tonelada, tenemos que la obligación ascendía a \$ 100.000. Pero si 5 meses después debido a la inflación el precio es de \$ 2000 la tonelada, vamos a tener que la obligación va a quedar cancelada por un total de \$ 200.000, generando una pérdida de \$ 100.000.

En este caso, la pérdida va a quedar reflejada en la contabilidad y, por ende, fiscalmente. Aun en el caso de que se trata de una persona humana, dado que va tener que reconocer esa pérdida por \$ 100.000. En ambos casos, va a ser deducible.

Definitivamente, vemos que los procesos inflacionarios producen efectos en los activos y pasivos, afectando el patrimonio neto y, en consecuencia, los resultados. Lo cual implica que si las normas impositivas no permiten:

- Aplicar el régimen de actualizaciones de ciertos activos (bienes de cambio, bienes de uso, activos intangibles e inversiones).
- Aplicar el ajuste integral por inflación para reconocer la exposición de los activos y pasivos monetarios a la inflación.

Lo expuesto trae como resultado que la renta o ganancia este viciada, convirtiéndose en ficta o ficticia, vulnerándose el principio de capacidad contributiva como premisa fundamental para la plena vigencia de cualquier tributo.

En definitiva, no aplicar el ajuste integral por inflación no permite reflejar el resultado generado básicamente por los activos y pasivos monetarios, considerando que:

- a. Activos monetarios: generan pérdidas impositivas.
- b. Pasivos monetarios: generan ganancias impositivas.



Si bien el ajuste integral también contiene un ajuste dinámico, pero en líneas generales es el ajuste estático el que determina el resultado de modo tal que:

- a) Activos monetarios son superiores a los pasivos monetarios: la posición neta genera una pérdida impositiva.
- b) Activos monetarios son inferiores a los pasivos monetarios: la posición neta genera una ganancia.



Por lo tanto, el resultado impositivo sin la pérdida o ganancia impositiva por exposición a la inflación es un resultado nominal que puede estar muy alejado de la realidad. En consecuencia, la renta o ganancia nominal no refleja la capacidad contributiva del sujeto, de modo tal que podemos encontrarnos con esta situación:

- 1) Si ganancia nominal es superior a la ganancia real (ajustada): la tasa efectiva del tributo es muy superior a la tasa nominal.
- 2) Si ganancia nominal es inferior a la ganancia real (ajustada): la tasa efectiva del tributo es muy inferior a la tasa nominal.

En el primer caso, es donde se pueden dar los supuestos de confiscatoriedad.

Por otra parte, si bien es importante el reconocimiento del resultado generado básicamente por los activos y pasivos monetarios con el objeto de que la ganancia refleje la capacidad contributiva, también es necesario actualizar los bienes del activo fijo a fin de que los costos, gastos y amortizaciones no se reflejan a su valor nominal, a diferencia de los ingresos que en general se computan a sus valores corrientes. De este modo, la ganancia deja de ser ficta lo que implica que no se grave supuestas ganancias que no son más que ganancias por inflación.

Lo expuesto, es la relación entre el ajuste integral por inflación y el revaluó impositivo, dado que ambas son institutos que generan que la ganancia quede medida a sus valores reales, pero actuando de manera diferente en el

patrimonio fiscal de los contribuyentes, como puede verse en el cuadro a continuación:



En función de todo lo expuesto, ambos mecanismos son necesarios.

ii) Su aplicación en el marco de la jurisprudencia. El caso “Candy SA”⁶⁹.

En primer lugar, debemos traer a la memoria que fue hasta el año 1992 que se permitió la actualización impositiva de los valores de los bienes de cambio y bienes de uso, entre otros. A estos fines, el artículo 39 de la Ley (PE) N° 24.073, sancionada el 2 de abril de 1992 y promulgada el 8 de abril de ese mismo año, esbozó:

“A los fines de las actualizaciones de valores previstas en la ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, y en las normas de los tributos regidos por la misma, no alcanzados por las disposiciones de la ley 23.928, las tablas e índices que a esos fines elabora la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA para ser aplicadas a partir del 1º de abril de 1992 deberán, en todos los casos, tomar como límite máximo las variaciones operadas hasta el mes de marzo de 1992, inclusive. En idéntico sentido se procederá respecto de las actualizaciones previstas en el Código Aduanero (ley 22.415 y sus modificaciones).

El PODER EJECUTIVO NACIONAL en oportunidad de proceder al ordenamiento de las citadas disposiciones deberá efectuar las adecuaciones de texto pertinentes en virtud de lo establecido en el párrafo anterior”.

De esta manera, a partir de abril de 1992 dejó de tener vigencia las actualizaciones en el Impuesto a las Ganancias, considerándose solamente los valores nominales tanto de los bienes de cambio como de los bienes de uso, entre otros. Ello implicó tomar en consideración sus valores históricos aún en el caso de un contexto inflacionario, así como también implicó la imposibilidad de no poder aplicar el ajuste integral por inflación a fin de reconocer la pérdida o ganancia impositiva por exposición a la inflación.

Tal vez en el contexto económico que vivía el país podría llegar a resultar procedente que el coeficiente de actualización por inflación a partir de abril de 1992 se haya equiparado igual a 1 dado que la inflación prácticamente dejó de existir debido a la ley de convertibilidad. Sin embargo, el problema empezó luego

⁶⁹ Amaro Gómez, Richard L. “La Cámara avala medida cautelares para la aplicación del ajuste por inflación impositivo. Publicado en: IMP - Práctica Profesional 2018-XXVI, 61. Thomson Reuters – La Ley.

cuando por 2001 el país salió de la convertibilidad donde un peso dejó de ser igual a un dólar y donde notablemente retornó la inflación.

En este contexto, muchos contribuyentes que se vieron afectados empezaron a recorrer el largo camino de la justicia, hasta que el caso más emblemático llegó a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la causa "Candy SA". Al respecto, el 3 de julio de 2009 la Corte dictó sentencia sobre la posibilidad de aplicar el ajuste por inflación, esbozando básicamente:

- Que el mero cotejo entre la liquidación del impuesto efectuada sin el ajuste por inflación, y la suma que correspondería abonar por el tributo en caso de aplicarse tal mecanismo de ajuste, no verifica por sí sólo una afectación al derecho de propiedad.
- Que para que exista confiscatoriedad, debe producirse una absorción por parte del Estado de una porción sustancial de la renta o el capital, siendo su límite relativo ya que puede variar en el tiempo y aun en un mismo tiempo.
- Que en el caso concreto, de la comparación entre la liquidación del impuesto efectuada sin el ajuste por inflación, y la suma que correspondería abonar por el tributo en caso de aplicarse tal mecanismo de ajuste; surge que de no recurrirse en el período fiscal finalizado el 31/12/2002 al mecanismo de ajuste cuya aplicación se discute en la causa, la alícuota efectiva del tributo a ingresar no sería del 35% sino que representaría el 62% del resultado impositivo ajustado correspondiente al ejercicio 2002, o el 55% de las utilidades contables ajustadas. Esto porcentajes exceden los límites razonables de imposición.
- Que el poder estatal de crear impuestos no es ilimitado, pues tiene un natural valladar en los preceptos constitucionales que requieren que las contribuciones sean razonables en cuanto no han de menoscabar con exceso el derecho de propiedad del contribuyente que debe soportarlas (Fallos: 235:883).
- Que se tiene especial consideración en cuanto se trata de un ejercicio (el correspondiente al año 2002) en el cual hubo un grave estado de perturbación económica, social y política que dio lugar a una de las crisis más graves de la historia de nuestro país.
- *"Que como ya se ha señalado, si bien el mero cotejo entre la liquidación de la ganancia neta sujeta al tributo efectuada sin el ajuste por inflación, y el importe que resulta de aplicar a tal fin el referido mecanismo no es apto para acreditar una afectación al derecho de propiedad (cfr. causa citada "Santiago Dugan Trocello" citado), ello no debe entenderse como excluyente de la posibilidad de que se configure un supuesto de confiscatoriedad si entre una y otra suma se presenta una desproporción de magnitud tal que permita extraer razonablemente la conclusión de que la ganancia neta determinada según las normas vigentes no es adecuadamente representativa de la renta, enriquecimiento o beneficio que la ley del impuesto a las ganancias pretende gravar".*

En función de lo expuesto, la Corte sentenció que la prohibición de utilizar el mecanismo de ajuste por inflación impositivo resulta inaplicable al caso en crisis en la medida en que la alícuota efectiva a ingresar de acuerdo con esos parámetros insume una sustancial porción de las rentas obtenidas por la compañía, excediendo cualquier límite razonable de imposición, configurándose así un supuesto de confiscatoriedad.

En consecuencia, declaró procedente la aplicación del mecanismo de ajuste por inflación por el período fiscal correspondiente al año 2002.

La causa "Candy SA" se convirtió de esta manera en el leading case o caso destacado que marcó el camino para que innumerables sentencias llegarán a los tribunales judiciales y administrativos con el objeto de reclamar la aplicación del ajuste por inflación impositivo para el período fiscal 2002. En fin y en principio, las causas que llegaban a los tribunales y que salían con sentencias favorables eran todas las relativas al período fiscal 2002. Pero luego empezaron a llegar causas referentes a periodos fiscales posteriores y con tasas efectivas o tasas confiscatorias menores a las que resultaba en la causa "Candy SA", y que también contaron con sentencia favorable.

A lo antes expuesto, debemos agregar que no sólo se plantearon acciones de repetición para solicitar la aplicación del ajuste por inflación impositivo, sino también acciones de amparo y acciones declarativa de certeza, entre otras.

jj) Las implicancias de las renunciaciones del ajuste por inflación.

El art. 292 de la ley establece que quienes ejerzan la opción de revaluar sus bienes:

- Renuncian a promover cualquier proceso judicial o administrativo por el cual se reclame, con fines impositivos, la aplicación de procedimientos de actualización de cualquier naturaleza, respecto del Período de la Opción. En los ejercicios posteriores al de la opción, en los cuales computen amortización o costo revaluado, también se entenderá que efectúan igual renuncia.
- Respecto de ejercicios fiscales cerrados con anterioridad, deberán desistir de esas acciones y derechos invocados.

Este es un punto muy importante dado que la revaluación impositiva está sujeta a 2 condiciones:

- 1) Pago del Impuesto Especial.
- 2) Renuncian y desistimiento a cuestiones judiciales o administrativas vinculadas a actualizaciones.

Pero en relación al último punto, ¿qué sucede con aquellos contribuyentes que aplicaron el mecanismo de ajuste por inflación pero que no efectuaron ninguna acción judicial o administrativa? Claro está que no estaría comprendido dentro de los supuestos para quedar excluido del régimen de marras.

Adicionalmente y en relación a este punto los considerandos del proyecto esboza que:

“El mecanismo opcional que se propone no solamente permitirá mitigar las distorsiones que se generan en la medición de los resultados impositivos, sino que también posibilitará reducir la litigiosidad creciente que la temática de la inflación y su reconocimiento para fines fiscales ha suscitado a partir del año 2002, incluyendo reclamos de confiscatoriedad en la esfera judicial que han derivado en pronunciamientos de nuestro Superior Tribunal de Justicia (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, "Candy S.A. c/ AFIP y otro s/acción de amparo", Fallos: 332:1571).

En efecto, se establece que los contribuyentes que opten por el régimen especial de revalúo deberán renunciar a la promoción de cualquier proceso judicial o administrativo por el cual reclamen, con fines impositivos, la aplicación de procedimientos de actualización de cualquier naturaleza, y desistir de los que hubieran iniciado con tal propósito.

De esta manera, se espera dar respuesta a un problema de larga data, evitando que los recursos del Estado y los particulares se sigan destinando a estériles controversias que en nada contribuyen al normal desarrollo de las actividades económicas”.

Aunque se ha sostenido que el revalúo impositivo no va a implicar un cambio en la jurisprudencia de la Corte en lo que respecta a Candy. Al respecto, “(...) -no lo olvidemos- la jurisprudencia ya ha aceptado, a partir del fallo “Candy SA c/AFIP” y se está generalizando, la protección a los contribuyentes ante los casos de confiscatoriedad evidente resultante de la falta de aplicación de ajuste por inflación en el impuesto a las ganancias. ¿Acaso la disponibilidad del revalúo -opción voluntaria- y las escuetas reformas en la ley del impuesto a las ganancias en punto al reconocimiento de la inflación podrán generar un cambio de rumbo en esta jurisprudencia? No creo”⁷⁰.

Por otra parte, renunciar a promover acciones o a acciones ya promovidas puede ser un costo muy alto para aquellos contribuyentes que tiene un importante activo monetario expuesto a la inflación como sucede con las entidades bancarias. Y máxime considerando la jurisprudencia de la Corte. En este contexto, Consoli, Gustavo A.; Passarelli, Ezequiel V. han indicado que: “la CSJN ha permitido con sus precedentes abrir un camino de reclamos en el cual un sinnúmero de contribuyentes deberán evaluar cuál es su status fiscal mediante el cálculo del ajuste por inflación impositivo. Es indudable, dada la cantidad de fallos que reafirman la línea argumental de “Candy”, que el camino ha sido allanado para quienes se encuentran tributando por más del límite establecido en el citado fallo. (...)

Un estímulo adicional del último año ha sido que los índices del INDEC han sido bastante significativos y que afectan exponencialmente el cálculo del ajuste por inflación. Consecuentemente, deberán los contribuyentes preparar sus cálculos y sus pruebas para hacer valer sus derechos”⁷¹.

⁷⁰ Mihura Ricardo, Estrada. “El revalúo no va a andar” Doctrina Tributaria Errepar (DTE). Tomo: XXXIX. Julio 2018. Pág. 679.

⁷¹ Consoli, Gustavo A.; Passarelli, Ezequiel V. “El ajuste por inflación permitido en la medida de la confiscatoriedad. antecedentes, interrogantes y cursos de acción”. Doctrina Tributaria ERREPAR (DTE). Tomo: XXXVI. Septiembre 2015.

Asimismo, Cecilia Goldemberg indica que: “la decisión del Alto Tribunal reconociendo que la elevada inflación del año 2002 implicó para el caso concreto de "Candy" una imposición confiscatoria implica una solución individual para una situación que involucró a muchísimos contribuyentes y que hubiera merecido un remedio de mayor alcance.

La inconsistencia en los actos del Estado al admitir la potencialidad de daño de la inflación en el período comprendido entre los meses de enero de 2002 y febrero de 2003, admitiendo el ajuste de los estados contables durante ese período, y negarla a los fines impositivos, pudo haber sido el detonante para sentar doctrina en defensa del principio de capacidad contributiva para el universo de contribuyentes afectados.

En cambio, la Corte Suprema se inclinó a favor de las soluciones individuales que requieren el examen de la prueba del efecto confiscatorio en cada caso concreto, sin siquiera aportar una pauta limitativa que facilite la obtención de un rápido seguimiento de su doctrina”⁷².

kk) El proyecto que pretende modificar las premisas.

Frente al panorama antes expuesto, la ley de reforma tributaria – Ley N° 27.430 – publicada en el Boletín Oficial el 29 de diciembre de 2017, a través del artículo 65 incorporó al artículo 95 de la Ley del Impuesto a las Ganancias, en sus dos últimos párrafos, que el mecanismo de ajuste integral por inflación resultará aplicable en el ejercicio fiscal en el cual se verifique un porcentaje de variación impuesto de marras, acumulado en los 36 meses anteriores al cierre del ejercicio que se liquida, superior al 100%.

No obstante, el art. 95 de la ley estipula que para el primer ejercicio iniciado el 1 de enero de 2018, la inflación acumulada de los 12 meses debía ser superior a 1/3 (33,33%) y en el segundo ejercicio, la inflación acumulada debía ser superior a 2/3 (66,67%) en los 24 meses.

Lo expuesto se puede visualizar en el siguiente cuadro:

Ejercicio	Coefficiente de inflación	Inflación acumulada
1° ejercicio iniciado a partir del 1 de enero de 2018	33,33%	12 meses
2° ejercicio iniciado a partir del 1 de enero de 2018	66,67%	24 meses
3° ejercicio iniciado a partir del 1 de enero de 2018	100,00%	36 meses

Ahora bien, como bien sabemos en lo respecta a las Impuesto a las Ganancias, en general, las modificaciones introducidas por la reforma tributaria resultan de aplicación para los ejercicios fiscales iniciados a partir del 1 de enero de 2018. Si bien para los que iniciaron en 2018 su ejercicio no culminó, se está debatiendo en el Congreso de la Nación un proyecto que busca modificar las pautas o parámetros

⁷² Goldemberg, Cecilia E. "Causa "Candy SA": La Corte Suprema validó la aplicación del ajuste por inflación". Doctrina Tributaria ERREPAR (DTE). Tomo: XXX. Septiembre 2009. Pág. 823

para aplicar el ajuste integral por inflación dispuesto por la ley de reforma tributaria. En el siguiente apartado analizaremos lo que propone el proyecto.

Como bien se dijo en la introducción, la Ley (PL) N° 27.468 modificó el art. 95 de la Ley del Impuesto a las Ganancias, texto según la Ley (PL) N° 27.430 de reforma tributaria, proponiéndose los siguientes cambios:

1. Se propone cambiar, a fin de realizar actualizaciones y de aplicar el ajuste integral por inflación en el impuesto a las ganancias, el IPIM (Índice de Precios Internos al por mayor) por el IPC (Índice de Precios al Consumidor Nivel General), siendo las razones básicamente 3⁷³:
 - Utilización de un criterio homogéneo: ello es así dado que para las actualizaciones relacionadas a los impuestos internos, a los impuestos a los combustibles líquidos y al dióxido de carbono, a ciertos parámetros de la seguridad social y a la Unidad de Valor Tributaria (UVT), se utiliza el IPC.
 - Mayor representatividad: se considera que el IPC es el parámetro más idóneo para determinar las variaciones en el poder adquisitivo de la moneda.
 - Legislación comparada: se toma en cuenta que otros países utilizan el IPC para los mecanismos de corrección monetaria del impuesto a la renta (Uruguay, Chile, México, Colombia, entre otras).

Vale destacar que también se dispone que se utilizará el IPC en lugar del IPIM con el objeto de ajustar los factores de revalúo establecidos en la planilla del inciso "a" del artículo 283 de la Ley (PL) N° 27.430, para los ejercicios fiscales cuyo cierre se produzca con posterioridad al 31 de diciembre de 2017

2. Parámetros para la aplicación del ajuste integral por inflación: se modifican los parámetros en la aplicación del ajuste integral por inflación para los tres primeros ejercicios iniciados el 1 de enero de 2018, tal como se resume en la siguiente tabla:

Ejercicio	Coefficiente de inflación	Inflación acumulada
1° ejercicio iniciado a partir del 1 de enero de 2018	55,00%	12 meses del ejercicio
2° ejercicio iniciado a partir del 1 de enero de 2018	30,00%	12 meses del ejercicio
3° ejercicio iniciado a partir del 1 de enero de 2018	15,00%	12 meses del ejercicio
4° ejercicio iniciado a partir del 1 de enero de 2018	100,00%	36 meses

Diferimiento del resultado por exposición a la inflación: se dispone que el ajuste por inflación positivo o negativo, según sea el caso, generado por la aplicación

⁷³ De los considerandos del proyecto original dado a conocer en agosto de 2018.

del ajuste integral, correspondiente al primer, segundo y tercer ejercicio iniciados a partir del 1 de enero de 2018 que se deba calcular en virtud de verificarse los supuestos previstos en el punto anterior, deberá imputarse 1/3 en ese periodo fiscal y los 2/3 restantes, en partes iguales, en los 2 períodos fiscales inmediatos siguientes.

Por último, el proyecto en cuestión el 15 de noviembre de 2018 se sancionó por la Cámara de Senadores y se publicó como Ley (PL) N° 27.468 B.O.: 04/12/2018.

EL RÉGIMEN DE NUEVAS ACTUALIZACIONES DEL ARTÍCULO 89 DE LA LIG

g) Introducción. El régimen anterior.

Recordemos que el régimen de actualización del artículo 89 de la LIG se discontinuó ya que fue hasta el año 1992 que se permitió la actualización impositiva de los valores de los bienes de cambio y bienes de uso, entre otros. En este marco, el artículo 39 de la Ley (PE) N° 24.073, sancionada el 2 de abril de 1992 y promulgada el 8 de abril de ese mismo año, esbozó:

“A los fines de las actualizaciones de valores previstas en la ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, y en las normas de los tributos regidos por la misma, no alcanzados por las disposiciones de la ley 23.928, las tablas e índices que a esos fines elabora la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA para ser aplicadas a partir del 1º de abril de 1992 deberán, en todos los casos, tomar como límite máximo las variaciones operadas hasta el mes de marzo de 1992, inclusive. En idéntico sentido se procederá respecto de las actualizaciones previstas en el Código Aduanero (ley 22.415 y sus modificaciones).

El PODER EJECUTIVO NACIONAL en oportunidad de proceder al ordenamiento de las citadas disposiciones deberá efectuar las adecuaciones de texto pertinentes en virtud de lo establecido en el párrafo anterior”.

En consecuencia, a partir de abril de 1992 dejó de tener vigencia las actualizaciones en el Impuesto a las Ganancias, considerándose solamente los valores nominales tanto de los bienes de cambio como de los bienes de uso, entre otros, afectando la base imponible del Impuesto a las Ganancias. Al respecto, Fernando D. García indica que *“(…) la falta de reconocimiento de la desvalorización de la moneda ha derivado, entre otras cosas, en la imposición de resultados nominales por la mera tenencia de bienes de cambio y en la falta de reexpresión de la amortizaciones de bienes de uso licuando sus valores reales, durante 15 años, al 20% promedio anual”⁷⁴.*

h) El nuevo régimen. Sujetos alcanzados.

⁷⁴ Hugo Kaplan (director académico) y Mario Volman (sub director). “Reforma Tributaria Ley N° 27.430”. Editorial Errepar. Buenos Aires. Abril 2018. Pág. 176.

El régimen de actualización del artículo 89 de la ley del Impuesto resulta de aplicación para todos los sujetos tanto las personas físicas como sucesiones indivisas que tienen ganancias de primera (renta del suelo), segunda categoría (renta de capital), de tercera categoría (renta empresarial) y cuarta categoría (renta del trabajo personal), así por parte de las sociedades de capital del artículo 69 de la LIG, entre ellas, sociedades anónimas, sociedad de responsabilidad limitada, sociedad por acciones simplificadas, sociedad por acciones unipersonales, sociedad por acciones, etc. Asimismo, tanto sean sujetos residentes en el país como sujetos residentes en el exterior. Asimismo, más abajo se aclara las inversiones que se pueden actualizar y partir de que período fiscal.

i) Bienes alcanzados.

En relación a los bienes alcanzados por el nuevo régimen de actualizaciones están tipificados en el artículo 89 de marras y que exponemos en el cuadro continuación:

Bienes comprendidos.	<ul style="list-style-type: none"> • Bienes muebles amortizables. • Inmuebles que no tengan el carácter de bienes de cambio. • Llaves, marcas, patentes, derechos de concesión y otros activos similares. • Acciones, cuotas o participaciones sociales, incluidas las cuotas partes de fondos comunes de inversión. • Señas o anticipos que congelen precios de ciertos bienes (bienes muebles amortizables, inmuebles que no constituyan bienes de cambio, activos intangibles, otros). • Bienes respecto a los cuáles se ejerza la opción de venta y reemplazo. • Minas, canteras, bosques y bienes análogos. • Etc.
-----------------------------	---

Adicionalmente, en este nuevo régimen reformado por la Ley (PL) N° 27.430 no incluye en la actualización bienes de cambio, ni bienes muebles ni tampoco inmuebles.

Por otra parte, hay que considerar que también se pueden actualizar los quebrantos, tanto generales como es los específicos, de fuente argentina como de fuente extranjera. En relación a este punto, tenemos que:

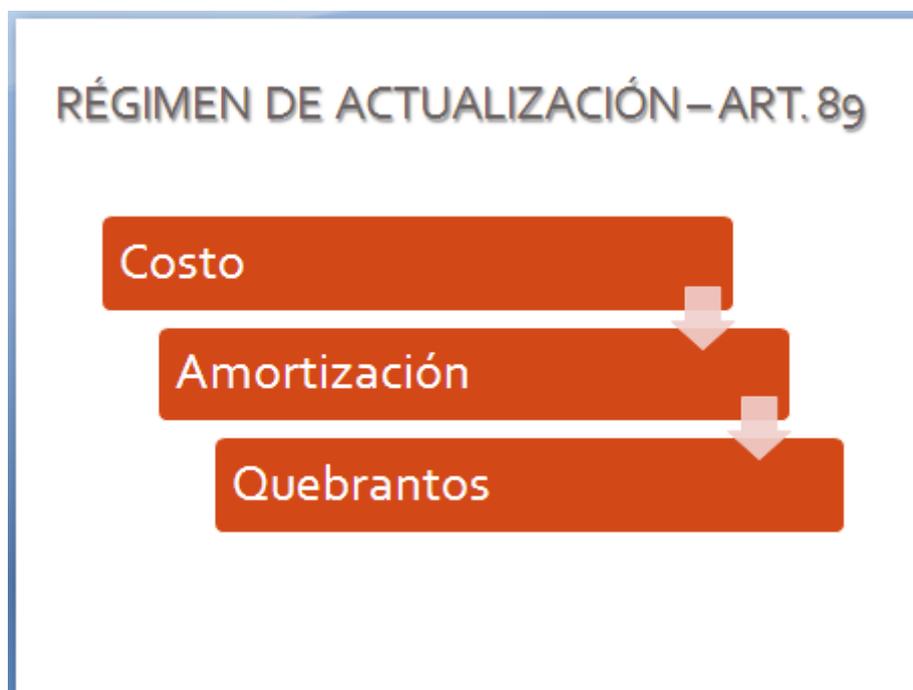
“Respecto de los quebrantos impositivos no existe una norma equivalente al citado segundo párrafo del artículo 89 de la ley del impuesto a las ganancias que limite la actualización de los quebrantos.

Solo existe la norma de la ley 27430 que establece que:

“Art. 86 - Las disposiciones de este Título surtirán efecto para los ejercicios fiscales o años fiscales que se inicien a partir del 1 de enero de 2018, inclusive...”.

Basándome en este diferente tratamiento legal, interpreto que los quebrantos a actualizar son tanto los quebrantos comunes como los específicos originados en ejercicios anteriores a "...los ejercicios fiscales o años fiscales que se inician a partir del 1 de enero de 2018, inclusive"⁷⁵.

No obstante, es un tema discutible al día de la fecha dado que al no estar los quebrantos en el artículo 89 de la ley, hay quienes disponen que no resultarían actualizables.



j) Momento de actualización.

En cuanto a la actualización de este nuevo régimen, el artículo 89 de la LIG dispone que será de aplicación para las adquisiciones o inversiones fiscales que se inician a partir del 1 de enero de 2018.

Vigencia temporal para los bienes comprendidos.	Adquisiciones o inversiones efectuadas en los ejercicios fiscales que se inician a partir del 1 de enero de 2018.
--	---

k) ÍNDICE a utilizar.

En lo relativo al índice a utilizar, la Ley (PL) N° 27.430 estableció la utilización del IPIM, pero la ley aprobada el 15 de noviembre de 2018 que modificó el ajuste integral por inflación, entre otras cuestiones, cambió el IPIM por el IPC. Dicha ley es la Ley (PL) ° 27.468. B.O.: 04/12/2018.

l) Su relación con el revalúo impositivo.

⁷⁵ Koss, Ricardo H. "Efectos de la inflación en la determinación del impuesto a las ganancias". Doctrina Tributaria ERREPAR (DTE). Tomo XXXIX. Octubre 2018. Pág. 983.

Como bien expusimos en el presente trabajo, el revalúo impositivo prevé la actualización de los bienes siempre hasta el cierre del ejercicio de la opción, más allá que los bienes susceptible de revaluación son aquellos existentes hasta el 30 de diciembre de 2017. Luego, en ejercicios posteriores de la opción los bienes revaluados tipificados en el artículo 89, son susceptibles de actualización. Por lo cual, supongamos una Compañía que cierra su balance el 31 de diciembre de cada año, entonces la situación de actualización será:

- 1) Los bienes susceptibles de revaluación que cumplan las respectivas condiciones existentes hasta el 30 de diciembre de 2017, donde aplicando el método A o método B, se actualiza por la inflación del pasado hasta el cierre del ejercicio de la opción.
- 2) Los bienes susceptibles de revaluación tipificados en el artículo 89 de la LIG, luego del ejercicio de la opción son actualizables.
- 3) Los bienes que se adquieran a partir del ejercicio iniciado el 1 de enero de 2018, serán actualizables según el nuevo régimen del artículo 89, salvo excepción bienes de cambio, tanto muebles como inmuebles.

Por lo tanto, véase que en este nuevo esquema de revaluación y nuevo régimen de actualizaciones del artículo 89 de LIG, se prevé una triple actualización:

- a) Revalúo Impositivo: por bienes hasta el 30 de diciembre de 2017:
 - Reconocimiento de la inflación pasada hasta el cierre del ejercicio de la opción, aplicando método A o B.
 - Actualización hacia futuro de los bienes revaluados, salvo bienes de cambio (inmuebles), en ejercicios posteriores de la opción:
- b) Nuevo régimen de actualización artículo 89 LIG: por bienes adquiridos en ejercicios iniciados a partir del 1 de enero de 2018:
 - Actualización de la inflación futura.

Aunque hay que precisar, que mientras el revalúo es oneroso dado que implica pagar un impuesto especial y a renunciar a derechos (ajuste integral por inflación), el nuevo régimen de actualización del artículo 89 es gratuito.

De todo lo expuesto, se desprende que para una empresa que cierra su ejercicio el 31 de diciembre de 2017, tanto por los bienes adquiridos antes del 30 de diciembre de 2017 como los adquiridos a partir del 1 de enero de 2018, va a estar protegido por la inflación si adhiere al revalúo impositivo.

No obstante, debemos precisar que si se trata de una Sociedad que cierra el 30 de junio de 2018, la situación varía bastante, dado que por los bienes existentes hasta el 30 de diciembre de 2017 podrá ejercer el revalúo impositivo, pero luego por los bienes adquiridos desde el 30 de diciembre de 2017 hasta el cierre del ejercicio 30 de junio de 2018, estos bienes no gozarán de ningún régimen de actualización. Ello se debe a que los bienes alcanzados por el artículo 89 son los que adquieran

a partir del 1 de julio de 2018 hasta el 30 de junio de 2019, dado que este ejercicio inició a partir del 1 de enero de 2018.

La conclusión a la cual podemos arribar es que para ejercicios que cierra luego del 31 de diciembre de cada año, existe una brecha de tiempo en la cual los bienes adquiridos no van a estar alcanzados ni por el revaluó impositivo ni por el nuevo régimen de actualización de inversiones, por lo cual, quedarán valuados en el impuesto a las ganancias a su costo nominal hasta que desaparezcan del patrimonio.

CONCLUSIONES

EL CONTEXTO ECONÓMICO:

- Si bien existen varias teorías que explican la génesis de la inflación, la más aceptada y reflejada en la realidad de los hechos, ha sido la teoría monetarista que explica a la inflación como un fenómeno relacionado netamente con la expansión de la masa monetaria sin el respaldo del crecimiento del producto bruto interno del país. Por lo cual, deriva en un problema relativo a que la demanda que crece a un ritmo más rápido que la oferta, siendo la única variable de ajuste el precio. Aunque lo expuesto, no obsta a negar eficacia en ciertas circunstancias del contexto económico de la teoría keynesiana y de inflación de la demanda.
- El principal efecto económico del proceso inflacionario es la desvalorización de los activos monetarios como consecuencia de la valorización de los no monetarios, generando incertidumbre en cuanto a la evolución de los precios de los bienes y servicios y en el resto de las variables económicas: tasas de interés, ahorro, inversión, liquidez, nivel salarial, etc. En definitiva, tiene repercusiones económicas, políticas y sociales haciendo que la inestabilidad sea una característica de la Nación, imposibilitando la planificación económica y financiera cierta tanto de empresas como de individuos.
- La incidencia de la inflación en lo que respecta al Impuesto a las Ganancias ha sido, sin lugar a dudas, desvirtuar la renta como índice de capacidad contributiva de empresas e individuos. Dicho fenómeno económico produce que la renta nominal diste de aproximarse a la real, pudiendo generarse dos situaciones inequitativas y hasta veces confiscatorias: a) que contribuyentes paguen por encima de su capacidad contributiva y, b) otros sujetos que tributan por debajo de dicha capacidad. Ello es así dado que siempre hay ganadores y perdedores con la inflación. Es por eso, que el Impuesto a las Ganancias debiera contemplar el ajuste integral por inflación a fin de reconocer el resultado impositivo que se genera durante el ejercicio por exposición a la inflación, así como también el mecanismo de actualizaciones a fin de que el costo, las amortizaciones y gastos se aproximen a sus valores reales.

EL CONTEXTO HISTÓRICO:

- La inflación desde la década de 1940 hasta nuestro días, y salvo durante la vigencia de la ley de convertibilidad en la década de 1990, siempre estuvo presente en nuestra economía e historia, llegando en ciertas situaciones como en la década de 1980 y con el retorno de la democracia, a situaciones asfixiantes con picos de hiperinflación. Con la llegada de la convertibilidad si bien se eliminó este

estigma del sistema económico, con la salida de dicho régimen la inflación empezó a acelerar nuevamente hasta nuestros días.

- La aplicación de revalúos impositivos contables no es algo nuevo en nuestra legislación tributaria, lo cual resulta razonable si consideramos las situaciones permanentes de inestabilidad económica producto de la inflación que ha vivido y vive nuestro país. Ello ha provocado que en 1959 se haya aplicado el primer revaluó impositivo en el marco del Impuesto a los Réditos de nuestra historia, a fin de actualizar los valores del activo fijo en el marco del tributo antes indicado. Luego, y consideramos que la inflación no dio tregua, se replicó en 1960 pero esta vez tanto como revaluó impositivo como contable. Luego en 1967 tuvimos un nuevo revaluó impositivo y contable, para posteriormente en 1972 adoptar un revaluó exclusivamente contable. Todo ello indicó que siempre el revaluó fue una herramienta para recomponer la situación patrimonial contable e impositiva.
- Nuestra Nación no ha sido la única que a adoptado este tipo de mecanismos frente a procesos inflacionarios que desactualizán las inversiones en el activo, entre ellos, esta la República de Italia que ha aplicado un revaluó fiscal voluntario y oneroso en dos oportunidades, por lo cual, se cuenta con legislación comparada. Incluso la República Alemana lo ha aplicado en 1959.
- El cambio más importante que sufrió la legislación impositiva en lo que respecta al ajuste por inflación y al mecanismo de actualizaciones de inversiones, fue la paralización del coeficiente de inflación (en base al IPIM); por medio del art. 39 de la Ley (PL) N° 24.073, con efectos a partir del 1 de abril de 1992. Si bien en aquel entonces y debido a la ley de convertibilidad, tenía mucho sentido dicha suspensión, luego con la salida de la convertibilidad y el surgimiento nuevamente de la inflación, se mantuvo la suspensión haciendo que la liquidación de la renta sujeta a impuesto sea meramente nominal e histórica, distando de la renta real.

EL CONTEXTO TÉCNICO:

- El revaluó es una técnica que puede variar pero que consiste en asignar nuevos valores a los bienes, en general, los que integran el activo fijo, considerando determinados parámetros como puede ser la depreciación monetaria y el valor de mercado de los mismos. Si bien ha sido una técnica identificada básicamente con cuestiones contables, se ha extrapolado a lo largo de la historia para su aplicación al ámbito impositivo y con ciertas limitaciones y características singulares.
- Las características más salientes de los revalúos impositivos a través de la historia y hasta el día de hoy, han sido: ser excepcionales, opcionales y onerosos, a diferencia de los revalúos contables que sólo se han caracterizado por ser excepcionales y opcionales. Aunque en el revaluó impositivo de la Ley (PL) N° 27.430 podemos ver dos características muy singulares, que no estuvieron presentes en los revalúos históricos: I) que permite actualizar los bienes revaluados luego del ejercicio de la opción (considera la inflación del futuro), y II) es además oneroso no sólo por el impuesto especial sino que implica renunciar a

reclamos por confiscatoriedad en el marco de la causa Candy de la CSJN, así como también a promover los referidos reclamos.

- La aplicación del revalúo impositivo en un contexto inflacionario desvirtúa esta herramienta de actualización, dado que su finalidad es que los valores de los activos de las empresas e individuos se aproximen a sus valores de mercado, pero luego de que la economía tiende a su estabilidad, dado que caso contrario se vuelve a la misma situación inequitativa en relación a los valores de mercados. Si bien y a fin de mitigar esta desventaja, el revalúo de la Ley (PL) N° 27.430 previó la actualización de los bienes en ejercicios posteriores de la opción, lo cierto es que aún con este mecanismo que puede reputarse beneficioso, genera incertidumbre su aplicación debido al entorno cambiante y a una economía recesiva imprevisible.
- Debido a que la contabilidad y los impuestos persiguen fines diferentes, la estructuración del revalúo contable sigue lineamientos diferentes al revalúo impositivo, aunque ambos se complementan ya que el objetivo común es recomponer la situación patrimonial tanto contable e impositiva, provocada por la inflación. Aunque debemos precisar que su aplicación en la práctica puede ser independiente una opción de la otra, de acuerdo a las características particulares de cada contribuyente.
- El revalúo contable prácticamente no produce efectos impositivos, salvo excepción en lo que respecta al Impuesto sobre los Bienes Personales – Responsable Sustituto – Acciones y participaciones societarias, donde la base imponible del tributo surge del patrimonio neto del balance, el cual va a estar incidido por la revaluación incrementando el mismo.
- El revalúo impositivo, claramente y a la inversa, produce efectos impositivos tanto en el Impuesto a las Ganancias como en el Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta, y no así en el Impuesto sobre los Bienes Personales – Responsable Sustituto – Acciones y participaciones societarias. Aunque como nota de color podemos agregar en lo que respecta al revalúo impositivo de la Ley (PL) N° 27.430 se prevé que la revaluación no tenga efectos en mínima presunta y que tenga efectos en el cálculo del Impuesto de Igualación.

EL REVALUÓ IMPOSITIVO DE LA LEY (PL) N° 27.430.

- La revaluación impositiva de la Ley (PL) N° 27.430 es una decisión de inversión económica y financiera dado que su aplicación requiere del pago de un impuesto especial así como renunciar a reclamos por supuestos de confiscatoriedad. Pero esta decisión de inversión, es una alternativa de planificación fiscal dado permite a futuro obtener beneficios en el Impuesto a las Ganancias (su reducción), que se pueden optimizar si se considera sus aspectos claves y limitaciones.
- En la decisión de revaluar impositivamente intervienen factores que, en general, dependen de la situación peculiar y circunstancias de cada empresa e individuo. Entre las variables a considerar para tomar la decisión de inversión así como

también para realizar la planificación fiscal, debe observarse las siguientes, entre otras:

o Factores fiscales:

- La existencia de quebrantos acumulados al cierre del ejercicio de la opción es una fuerte limitante, dado que de adherir al revaluó impositivo una Compañía con quebrantos remanentes importantes sólo generaría posiblemente en los ejercicios posteriores de la opción mayores quebrantos, con imposibilidad de compensar los que ya existían pudiendo prescribir.
- Perspectiva de la situación fiscal futura: hay Compañías que por la industria en la que operan, no esperan por proyecciones económicas tener en el corto / mediano plazo ganancias impositivas, sino quebranto. Esto hace que no sea una alternativa la posibilidad de adherir al revaluó impositivo.
- La situación patrimonial frente al ajuste integral por inflación es un factor importante para aquellas Sociedades que tanto en el pasado como en el futuro poseen importantes activos financieros. Ello podría implicar que pueda darse un supuesto de confiscatoriedad en los términos del precedente Candy SA, pudiendo ser el dinero a obtener muy superior que los beneficios que obtendría con la aplicación del revaluó.
- La vida útil estimada de los bienes de uso a revaluar es una variable a considerar dado que en todos los casos el importe del revaluó se extiende a una vida útil mínima de 5 años. Ello hace que el beneficio de revaluar se traslade por los menos a dicho plazo, por lo cual, no se recupera inmediatamente el capital invertido. A ello se suma la baja del impuesto societario en ejercicios iniciados el 1 de enero de 2018, lo que puede provoca que los beneficios sean menores.
- El hecho de que el impuesto especial no sea deducible es un aspecto a considerar, dado que puede generar una erogación importante pero la misma no se podrá considerar a los fines de la determinación del impuesto a las ganancias.
- La existencia de ganancia contable a distribuir a futuro generadas en ejercicios donde la tasa era del 35%, es un dato a la hora de tomar la decisión dado que el importe del revaluó y las actualizaciones incrementan el stock de ganancias impositivas a fin de reducir la incidencia del impuesto de igualación.
- Aquellas personas humanas que posean acciones que cotizan y no cotizan en bolsas y mercados por la Comisión Nacional de Valores van a esta frente a una situación bastante particular, dado que si revalúan un tipo de acción deben revaluar todas las acciones. Recordemos que las acciones que cotizan están básicamente exentas del impuesto a las ganancias (inciso w art. 20 de la LIG), por lo cual, el impuesto especial pagado por ella no se podrá recuperar.

- La limitación en cuanto a que si revalúo un tipo de bien debo revaluar todos aquellos que integran la categoría, por lo cual, no se le permitiría al contribuyente realizar planificación fiscal para ciertos bienes.
 - La limitación relativa a que si elegido el método del valuador independiente para un tipo de bien, debo utilizarlo para todos los bienes que integra la categoría, no permitiendo realizar planificación fiscal.
 - Hay que considerar el beneficio adicional para inmuebles que no revisten el carácter de bienes de cambio e integrables, de amortizar el importe del revaluó en un 50% de la vida útil remanente o 10 años, lo que sea menor.
 - La reducción de la tasa del impuesto societario para sociedades de capital cuyos ejercicios inicien a partir del 1 de enero de 2018, lo cual reduce los beneficios del revaluó impositivo dado que el impacto de la deducción del importe del revaluó en el impuesto determinado es menor
 - La aplicación condicionada del ajuste integral por inflación, lo que puede dar lugar a reclamos administrativos o judiciales ante la justicia que podrían generar más rentabilidad que el propio revaluó impositivo.
- o Factores no fiscales:
- La liquidez financiera del sujeto alcanzado puede incidir en que se revalúe impositivamente, dado que si bien se espera la recuperación de la inversión (impuesto especial y renuncia al reclamo del ajuste por inflación) en ejercicios posteriores de la opción, mediante una menor tributación del impuesto a las ganancias, lo cierto es que antes del vencimiento del ejercicio de la opción, en general, es necesario invertir en el impuesto especial. Para lo cual, el sujeto alcanzado debe contar con suficientes recursos financieros.
 - Si bien se suele decir que en términos nominales, el revaluó impositivo está diseñado básicamente para que los beneficios de revaluar sean superiores al costo del pago del impuesto especial, lo cierto es que se debe analizar el valor del dinero producto de la inversión mediante un herramienta financiera (tasa interna de retorno o valor actual neto). En estos casos, especialistas han considerado que el valor actual es en muchos casos inferior al beneficio nominal, aunque en ambos casos es positivo.
 - La proyección del ritmo inflacionario incide sin lugar a dudas en la decisión a tomar, dado que en ejercicios posteriores de la opción se puede, en general, actualizar lo revaluado, lo hace que a mayor ritmo inflacionario mayor serán los beneficios ya que se incrementará el impacto en el impuesto a las ganancias de las amortizaciones y del costo computable.
 - La necesidad de vender los activos a corto plazo es una variable a analizar detenidamente ya que si los bienes se enajenan en los dos ejercicios posteriores al de la opción, salvo bienes de cambio, el costo computable

del importe del revalúo se reduce. Esta reducción, impacta en el beneficio que si bien sigue siendo positivo, no es el que se esperaba. Por lo tanto, vender en el tercer ejercicio luego de la opción sería el más conveniente.

- En los casos de bienes inmuebles que constituyan inversiones o bienes de uso, hay que analizar detenidamente su composición. Recordemos que el impuesto especial del importe del revalúo correspondiente a la parte construida se podrá recuperar a través de la amortización, pero no así la parte correspondiente del terreno. En este caso a menos que se tenga previsto vender el bien, no se recuperará por no ser amortizable. Por lo tanto, si un sujeto alcanzado posee inmuebles donde el valor del edificio es ínfimo frente al valor del terreno, y no tiene intenciones de venderlo, no le será muy provechoso.
- La certeza de seguridad jurídica es una variable muy importante si consideramos que estamos frente a una Nación que cambia constantemente sus normas y sobre todos antes cambios de escenarios políticos económicos. Esto genera incertidumbre sobre si realmente haciendo la inversión hoy (impuesto especial y renuncia a reclamos por ajuste por inflación), se podrá recuperar lo invertido, considerando el contexto adverso y cambiante.
- La posibilidad que existe de financiar en cuotas el pago del impuesto especial es otra variable importante.
- A lo expuesto, se suma las limitaciones intrínsecas, que son aquellas que se refieren al diseño normativo del revalúo, y las extrínsecas, que son aquellas relativas a variables externas.

a) Intrínsecas:

- El importe del revalúo tiene una vida útil independiente del valor original y debe amortizarse en un plazo mínimo de 5 años de vida útil.
- La venta de los bienes, a excepción de inmuebles bienes de cambio, en los 2 ejercicios subsiguientes al de la opción tienen una reducción importante en el importe del revalúo: 60% el primer año y 40% el segundo.
- Por lo dispuesto en el Decreto (PE) N° 353/2018, en ejercicios posteriores al de la opción sólo podría actualizarse el importe del revalúo y no el costo original. No obstante, es una discusión que al día de la fecha está vigente.
- Si se decide revaluar un bien, hay que revaluar todos los bienes que integran la categoría. No hay libre elección de bienes a revaluar.
- Si se decide el método del valuator independiente para un bien, hay que usar ese mismo método para todos los bienes que integran la categoría. No hay libre elección de método.
- Los bienes que se puede revaluar son aquellos que cumplan con determinadas condiciones pero existentes al 30 de diciembre de 2017, y no aquellos bienes

que cumplan dichas condiciones al cierre del ejercicio de la opción. Las Compañías con cierre diferente al 31 de diciembre son las más afectadas.

- Los bienes totalmente amortizados al cierre del ejercicio de la opción no se pueden revaluar, dado que se trata de bienes expresamente excluidos, sin razón alguna.
- En el caso de sujetos que tributan por la escala del artículo 90 de la Ley del Impuesto a las Ganancias podría resultar difícil cuantificar los efectos finales en el impuesto determinado en los ejercicios fiscales siguientes al de la opción.

b) Extrínsecas:

- Seguridad jurídica, debido al entorno económico político que provoca que tengamos una legislación tributaria en constante cambios sin previsibilidad alguna, punto que analizaremos en el aparatado siguiente.
- Un escenario económico en recesión que afecta de manera profunda a las variables financieras, lo que hace difícil proyectar a futuro a fin de tomar decisiones de inversión, como la que representa el revalúo impositivo.
- Un escenario político inestable donde la sociedad parece estar dividida lo que genera falta de certeza del rumbo de la Nación.
- La presión impositiva de los individuos y empresas que parece estar en ascenso en estos últimos años, que impacta en la toma de decisiones, generando una sensación de una elevada presión tributaria, más allá que a futuro se pueda generar algún beneficio.
- En definitiva, la alternativa de inversión y la planificación fiscal depende una amplia y variada gama de factores, de los que puede resultar ser beneficio o no, según la situación y características particulares de cada sujeto.

EL AJUSTE INTEGRAL POR INFLACIÓN.

- La Ley (PL) N° 27.430 nuevamente introduce su aplicación de manera condicional, condiciones que fueron modificadas por una ley sancionada por el Congreso de la Nación el 15 de noviembre de 2018 – Ley (PL) N° 27.468 – B.O.: 04/12/2018. Esto hace pensar que su instrumentación nuevamente es ilusoria y que en práctica no se darán los índices que exige la nueva ley, para su puesta en práctica. Por ende, en cierta medida hay que analizar detenidamente si conviene renunciar los reclamos efectuados por ajuste por inflación en los ejercicios anteriores al de la opción o a renunciar a promover acciones por los ejercicios siguientes, considerando que no se va a aplicar el ajuste integral por inflación, pudiéndose dar en la práctica supuestos de confiscatoriedad importantes.

EL RÉGIMEN DE NUEVAS ACTUALIZACIONES DEL ARTÍCULO 89 DE LA LIG

- Finalmente, la Ley (PL) N° 27.430 instaura nuevamente el nuevo régimen gratuito de actualizaciones para nuevas inversiones efectuadas en ejercicios que se inicien a partir del 1 de enero de 2018, salvo excepción bienes de cambio, lo cual conlleva a que exista cierta complementariedad entre revalúo y este nuevo régimen, a fin de actualizar los costos, amortizaciones y quebrantos.

FUENTES:

1. Acevedo Herrera, Manuel. Compilador. "Manual introductorio de economía". Ediciones de la Universidad. Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Abril 1995.
2. Amaro Gómez, Richard L. "La primera reglamentación del revaluó impositivo". *Práctica y Actualidad Tributaria (PAT)*. Tomo: XXIV. Junio 2018. Pág. 3.
3. Amaro Gómez, Richard L. "La Cámara avala medidas cautelares para la aplicación del ajuste por inflación impositivo". Publicado en: *IMP - Práctica Profesional 2018-XXVI*. Editorial La Ley – Thomson Reuters. Pág. 61.
4. Amaro Gómez, Richard L. "Teorías de la inflación". Ecolink. Fecha: 12 de diciembre de 2010. <https://www.econlink.com.ar/teorias-de-la-inflacion>.
5. Amaro Gómez, Richard L. "La Cámara avala medida cautelares para la aplicación del ajuste por inflación impositivo". Publicado en: *IMP - Práctica Profesional 2018-XXVI*, 61. Thomson Reuters – La Ley.
6. Amaro Gómez, Richard L. "La reforma marcha sobre rieles". Monografía de autoría propia presentado en el posgrado de especialización de tributación de la Universidad de Buenos Aires en la materia economía del sector público.
7. Amaro Gómez, Richard L. "EL revaluó impositivo ante el fallo "Telec. Int. Telintar SA" de la CSJN". *Práctica y Actualidad Tributaria (PAT)*. Tomo: XXIV. Octubre 2017.
8. Amaro Gómez, Richard L. "La Corte Suprema de Justicia y su concepción sobre los Agentes de Propaganda Médica (APM)". Fecha: 29 de marzo de 2012. Ecolink. <https://www.econlink.com.ar/gastos-automoviles-impuesto-ganancias>.
9. Bello, Alberto M. "Efectos de la opción del revaluó impositivo y contable". Publicado en: *IMP - Práctica Profesional 2018-XXXVIII*. Thomson Reuters. La Ley.
10. "Beneficios y problemas del implementación del primer revaluó impositivo de los últimos 25 años". Infobae. 24 de abril de 2018.
11. Calabrese, Silvana. "Contabilidad básica. Aspectos teóricos y prácticos". Editorial: *Aplicación Tributari*. Buenos Aires. Mayo 2008
12. Crespo, Eduardo. Curso revaluó impositivo contable – Ley (PL) N° 27.430. Universidad del CEMA. KPMG. Fuente: <https://ucema.edu.ar/conferencias/download/2017/10.18bC.pdf>.
13. Crespo, Manuel . "Manual d e revaluó impositivo – Ley N° 17.335". Ediciones Macchi. Buenos Aires 1967.

14. Consoli, Gustavo A.; Passarelli, Ezequiel V. "El ajuste por inflación permitido en la medida de la confiscatoriedad. antecedentes, interrogantes y cursos de acción". Doctrina Tributaria ERREPAR (DTE). Tomo: XXXVI. Septiembre 2015.
15. Ferrario, Fabián y Zocaro, Marcos. "Comentarios sobre la reforma tributaria 2018 — ley 27.430. Impuesto a las ganancias / Revalúo impositivo". Publicado en: IMP - Práctica Profesional 2018-XX. Editorial La Ley – Thomson Reuters.
16. García D. Fernando. "Revalúo de bienes: cuándo conviene adherir y cuándo no", Novedades Fiscales, diario *Ámbito Financiero*, Fecha: 26/09/2017.
17. Gebhardt, Jorge; Malvitano, Rubén H. Ajuste por inflación: nuevos antecedentes, más reflexiones. Doctrina Tributaria ERREPAR (DTE). Tomo: XXXIII. Junio 2012.
18. Goldemberg, Cecilia E. "Causa "Candy SA": La Corte Suprema validó la aplicación del ajuste por inflación". Doctrina Tributaria ERREPAR (DTE). Tomo: XXX. Septiembre 2009.
19. Guastavino, Luis María. "Manual de revaluó contable – Ley 19.742". Editorial Cangallo. Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Noviembre de 1978.
20. Halperin, Ricardo A. "Los impuestos y la inflación". Editorial Cangallo. Buenos Aires. Agosto 1975
21. Hugo Kaplan (director académico) y Mario Volman (sub director). "Reforma Tributaria Ley N° 27.430". Editorial Errepar. Buenos Aires. Abril 2018. Pág. 176.
22. Koss, Richardo H. "Efectos de la inflación en la determinación del impuesto a las ganancias". Doctrina Tributaria ERREPAR (DTE). Tomo XXXIX. Octubre 2018. Pág. 983.
23. Lattuca, Antonio J. "El auditor externo y el revaluó técnico". Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas. Córdoba. Septiembre de 1986.
24. Newton, Enrique Fowler. "Contabilidad Superior". 6ta. Edición Tomo I y II. Editorial: La Ley. Buenos Aires 2010.
25. Mihura Ricardo, Estrada. "El revaluó no va a andar" Doctrina Tributaria Errepar (DTE). Tomo: XXXIX. Julio 2018.
26. Millán, Raúl J. "Inflación e impuestos: el mundo al revés". Revista Profesional & Empresaria. Editorial Errepar. Marzo 2003. Tomo IV. Número 42.

27. Mochón, Francisco y Beker, Victor Alberto. "Economía: elementos de micro y macroeconomía". Editorial: Mc Graw Hill. Tercera edición. Año 2007.
28. Mugerza, Lucía Mabel. Proyecto de Ley de Revalúo de Activos y de Impuesto Especial. Publicado en: La Ley Online – Thomson Reuters.
29. Nicolini, Juan Carlos. "Proyecto de ley de revalúo impositivo de bienes". Publicado en: IMP - Práctica Profesional 2017-XIV, Thomson Reuters – La Ley.
30. Osler, Cecilia. "Revalúo impositivo y contable de bienes previsto por el título x de la ley 27.430". Consultor Tributario Errepar. Mayo 2018
31. Rapisarda, Mario. "El impuesto al revalúo ¿Pagar un impuesto para dejar de pagar otro?, Situaciones curiosas de nuestros tributos", Suplemento Fiscal & Previsional, diario El Cronista, lunes 23/10/2017,
32. Sasovsky, Iván L. Fortalezas y Debilidades del Proyecto de Revalúo Impositivo y Contable. Publicado en: La Ley Online – Thomson Reuters.
33. Schindel, Ángel. La historia se vuelve a repetir. Proyecto de ley sobre revaluación opcional de inmuebles y bienes de uso y reimplantación del ajuste por inflación. Publicado en: IMP - Práctica Profesional 2017-XVI, 11. La Ley. Thomson Reuters – La Ley.
34. Schindel, Ángel. "Las variadas, y en buena medida inoperantes, formas de reconocer los efectos de la inflación en la reforma tributaria por ley 27.430". Publicado en: IMP - Práctica Profesional 2018-XXII. Editorial La Ley – Thomson Reuters.
35. Szenker, Agustina y Fernández Sabella, Florencia. "El revalúo impositivo: la solución del Gobierno respecto de la inflación y sus efectos contables e impositivos". Publicado en: IMP - Práctica Profesional 2017-XVI. Editorial La Ley Thomson Reuters.
36. Vieiro, Raúl Oscar. "Revaluación Impositiva. Explicación teórico – práctica de la ley 17.335 y su reglamentación. Editorial: Depalma. Buenos Aires. 1967.
37. Volman, Mario y Amaro Gómez, Richard L. "La nueva ley de revalúo impositivo. Un caso de aplicación práctica sobre bienes de uso". Práctica y Actualidad Tributaria (PAT). Tomo: XXIV. Enero 2018. Pág. 3.
38. Volman, Mario y Amaro Gómez, Richard L. "La nueva ley de revalúo impositivo. Un caso de aplicación práctica para bienes no amortizables". Práctica y Actualidad Tributaria (PAT). Tomo: XXIV. Enero 2018.
39. Volman, Mario y Amaro Gómez, Richard L. "La nueva ley de revalúo impositivo. Un caso de aplicación práctica sobre venta de bienes de uso revaluados". Práctica y Actualidad Tributaria (PAT). Tomo: XXIV. Enero 2018. Pág. 3.

40. Volman Mario y Amaro Gómez, Richard L. "La segunda reglamentación del revaluó impositivo". *Práctica y Actualidad Tributaria (PAT)*. Tomo: XXIV. Junio de 2018. Editorial Errepar. Pág. 11.
41. Volman, Mario. "El ajuste por inflación impositivo es necesario". *Doctrina Tributaria ERREPAR (DTE)*. Tomo: XXXIX. Diciembre 2018. Editorial Errepar. Pág. 1193.
42. Volman, Mario. El revaluó impositivo de bienes puede tener éxito al reducir el impacto del impuesto de igualación. *Doctrina Tributaria ERREPAR (DTE)*. XXXIX. Pág. 687. Julio 2018.